

[illegible]

145			Artículo 2.6.4.4.1.8.8 : y las prácticas profesionales independientes ()	No cumplido	El artículo 102 de la Ley 2084 de 2013 establece que el giro directo se realizará a las instituciones y entidades que presten servicios de salud y que proveen tecnologías incluidas en el plan de beneficios, así como a los proveedores de tecnologías en salud. El Decreto no puede dar un alcance mayor a los términos previstos en la ley.
146			Artículo 2.6.4.3.1.9.6 () y prácticas profesionales independientes ()	No cumplido	El artículo 102 de la Ley 2084 de 2013 establece que el giro directo se realizará a las instituciones y entidades que presten servicios de salud y que proveen tecnologías incluidas en el plan de beneficios, así como a los proveedores de tecnologías en salud. El Decreto no puede dar un alcance mayor a los términos previstos en la ley.
148			Artículo 2.6.4.3.1.9.7 () y prácticas profesionales independientes.	No cumplido	El artículo 102 de la Ley 2084 de 2013 establece que el giro directo se realizará a las instituciones y entidades que presten servicios de salud y que proveen tecnologías incluidas en el plan de beneficios, así como a los proveedores de tecnologías en salud. El Decreto no puede dar un alcance mayor a los términos previstos en la ley.
149		ANEXO COLUMBIA DE ECONOMÍA MIXTA (AnexoColumbiamixta.docx)	Artículo 2.6.4.3.1.9 () y prácticas profesionales independientes	No cumplido	El artículo 102 de la Ley 2084 de 2013 establece que el giro directo se realizará a las instituciones y entidades que presten servicios de salud y que proveen tecnologías incluidas en el plan de beneficios, así como a los proveedores de tecnologías en salud. El Decreto no puede dar un alcance mayor a los términos previstos en la ley.
147			Artículo 2.6.4.3.1.9.1 () y prácticas profesionales independientes ()	No cumplido	El artículo 102 de la Ley 2084 de 2013 establece que el giro directo se realizará a las instituciones y entidades que presten servicios de salud y que proveen tecnologías incluidas en el plan de beneficios, así como a los proveedores de tecnologías en salud. El Decreto no puede dar un alcance mayor a los términos previstos en la ley.
148			Artículo 2.6.4.3.1.9.2 () y prácticas profesionales independientes ()	No cumplido	El artículo 102 de la Ley 2084 de 2013 establece que el giro directo se realizará a las instituciones y entidades que presten servicios de salud y que proveen tecnologías incluidas en el plan de beneficios, así como a los proveedores de tecnologías en salud. El Decreto no puede dar un alcance mayor a los términos previstos en la ley.
149			Artículo 2.6.4.3.1.9.3 () y prácticas profesionales independientes ()	No cumplido	El artículo 102 de la Ley 2084 de 2013 establece que el giro directo se realizará a las instituciones y entidades que presten servicios de salud y que proveen tecnologías incluidas en el plan de beneficios, así como a los proveedores de tecnologías en salud. El Decreto no puede dar un alcance mayor a los términos previstos en la ley.
150			Parágrafo adicional artículo 2.6.4.3.1.9.2 (Resolución de las Entidades Promotoras de Salud y entidades allegadas o vinculadas según los casos).	No cumplido	La determinación que realiza, no está relacionada con el alcance del proyecto de decreto de Gira Directa. Adicionalmente, la actividad entre las prestaciones con los profesionales de la salud, no establece algo de sustento de la calidad de los puntos, por lo que el Ministerio de Salud no tiene competencia al respecto.
151			Resolución emitida de la UIC	No cumplido	El presente proyecto de decreto no está vinculado a la destinación específica de los recursos del SSGS.
152			Considero que el Fondo de recursos propios a que se refiere se refiere a recursos cuando se mencionan las prestaciones de tecnología específica que se refiere a aquellas prestaciones que sustentan equipos, dispositivos médicos, sistemas informáticos y otras tecnologías utilizadas en el ámbito de la salud. Esto es, para la atención a pacientes de salud.	No cumplido	El artículo 101 de 2022 se define claramente a los Proveedores de tecnologías en salud, así el numeral 8 del artículo 2.5.5.8.1.3.
153			Artículo 2.6.4.3.1.9.2 (Resolución de las Entidades Promotoras de Salud y entidades allegadas o vinculadas según los casos).	No cumplido	En cuanto al numeral 8 del artículo 2.6.4.3.1.9.2 del proyecto de decreto, con base en la información de la Superintendencia Nacional de Salud y reporte de los EPS y ESE, la ASHREJ procedió a aplicar los resultados de giro directo a partir del proceso de compensación regulatoria y la concurrencia del monto de los recursos de beneficiarios.
154			Artículo 2.6.4.3.1.9.2 (Resolución de las Entidades Promotoras de Salud y entidades allegadas o vinculadas según los casos).	No cumplido	
155			Artículo 2.6.4.3.1.9.3 (Resolución de las Entidades Promotoras de Salud y entidades allegadas o vinculadas según los casos).	No cumplido	
156			Artículo 2.6.4.3.1.9.4 (Resolución de las Entidades Promotoras de Salud y entidades allegadas o vinculadas según los casos).	No cumplido	
157		ANEXO COLUMBIA DE ECONOMÍA MIXTA (AnexoColumbiamixta.docx)	Artículo 2.6.4.3.1.9.5 (Resolución de las Entidades Promotoras de Salud y entidades allegadas o vinculadas según los casos).	No cumplido	La EPS continuó con el proceso de sustitución médica y de cuentas propias a la prestación, dicho proceso no se modifica.
158		ANEXO COLUMBIA DE ECONOMÍA MIXTA (AnexoColumbiamixta.docx)	Artículo 2.6.4.3.1.9.6 (Resolución de las Entidades Promotoras de Salud y entidades allegadas o vinculadas según los casos).	No cumplido	El presente proyecto de decreto no está vinculado a la destinación específica de los recursos del SSGS.

 MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República					
Datos básicos					
Nombre de la entidad		MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL			
Responsable del proceso		DIRECCIÓN DE FINANCIAMIENTO SECTORIAL, DIRECCIÓN DE REGULACIÓN DE LA OPERACIÓN DEL SEGUROAMIENTO EN SALUD, RIESGOS LABORALES Y PENSIONES			
Nombre del proyecto de regulación		Por el cual se definen los porcentajes y condiciones para el giro directo de los recursos correspondientes a la Unidad de Pago por Captación - UPC del régimen contributivo y de presupuestos máximos por concepto de servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC de los regímenes contributivo y subsidiado			
Objeto del proyecto de regulación		Cumplimiento del artículo 150 de la Ley 2294 de 2023			
Fecha de publicación del informe					
Descripción de la consulta					
Tiempo total de duración de la consulta:		5 días			
Fecha de inicio:		16 de abril de 2024			
Fecha de finalización:		22 de abril de 2024			
Ente donde estuvo la consulta pública:					
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto		Página web oficial del Ministerio de Salud y Protección Social			
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios		Correo electrónico			
Resultados de la consulta					
Número de Total de participantes					
Número total de comentarios recibidos					
Número de comentarios aceptados					
Número de comentarios no aceptados					
Número total de artículos del proyecto					
Número total de artículos del proyecto con comentarios					
Número total de artículos del proyecto modificados					
Consolidación de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Resumen	Observación recibida	Estado	RESPUESTA A OBSERVACIÓN
1	8/04/2024	MAURICIO BARRAZOLA BAÑUÁN, ESPECIALISTA EN INMUNOLOGÍA CLÍNICA Y ALERGIA.	1. En el Artículo 2.6.4.3.5.1.8.1 donde se establecen las condiciones para el giro directo en régimen contributivo y subsidiado, se menciona en forma genérica a las IPS, esto da a entender que se refiere a todas ellas ya sean persona jurídicas o naturales que se encuentren debidamente habilitadas por el organismo competente y presten servicios a través de una relación contractual alguna con una EPS. En el país hay un gran número de IPS conformadas por personas naturales y para claridad deben ser mencionadas de manera explícita en el decreto para poder subsanar lo que menciono en el siguiente punto. 2. Cuando se regresa al punto del ADRES para realizar inscripción de la IPS para giro directo, no permite incluir a las IPS de personas naturales como se ve en el anexo a este correo. Como mencione en punto 1 se debe incluir específicamente a las IPS de personas naturales y además que el ADRES quede dotado a este decreto permita su inscripción a través de un mecanismo igual a las de las IPS jurídicas. De no ser así se vulneraría el derecho del trato igualitario y del trabajo de miles de profesionales de la salud ya que no podrán recibir pagos directos por sus servicios efectivamente prestados.	No se acepta	El artículo 150 de la Ley 2294 de 2023 establece que el giro directo se realizará a las instituciones y entidades que presten servicios de salud y que provean tecnologías incluidas en el plan de beneficios, así como a los proveedores de tecnologías en salud. El Decreto no puede dar un alcance mayor a los términos previstos en la Ley.
2	8/04/2024	DANIEL EDUARDO GALLARDO MATEA ACONDOMINIO MAESTRERO ANDRÉS DE PROTECCION SOCIAL, ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL.	El proyecto de decreto desconoce algo fundamental y es la calidad del dato y cruces de información frente a los pagos de la cartera generada por prestación de servicios, a esto no se le a puesto la atención debida generando también el caos existente frente a las deudas entre los actores del sistema, por ello debería ser una oportunidad propicia para definir y exigir a los actores el respectivo trámite de cartera frente a las facturas pagadas, las glosas aceptadas y practicadas, las liquidaciones de contratos y así la cartera sea mucho mas real para todos. Sumado a lo anterior, debería bagarse máximo a 60 días el vencimiento de la cartera a pagar y no de 90 como actualmente sucede, reducirse el trámite de glosas y conciliación de cartera para generar así mas flujo de recursos en el sistema.	No se acepta	No es objeto de regulación en el presente Decreto. Los plazos de pago estan establecidos en en los artículos 13 de la Ley 1122 de 2007, 57 de la Ley 1438 de 2011 y 3 de la Ley 2024 de 2020 y Decreto 441 de 2022. No obstante, De conformidad con lo señalado en el apartado final del literal d) del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, las facturas que presenten glosas deben quedar canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura.
3	8/04/2024	LISA COLUMBANA DE REMOLFOLOS Y OTRAS RESPONSORES BARRONUEBAS	Se sugiere que para mantener el control, solo hay responsabilidad de las cuentas por parte de las EPS pero debería incluirse un artículo en que cada vez que una IPS realice el giro directo, realice el cruce contable automático sobre que facturas se aplica este abono y así no generar el problema de ingresar los dineros como anticipos, y llevarlos a gja y gastarlo, sin cruzar con cuentas por cobrar. Ejemplo Hospital de Buenaventura que indica en reunión con presidente Petro, las EPS nos deben 200 mil millones y el valor era casi un 90% menor porque no habia cruzado los anticipos de giros directos que el Adres hacia por el régimen subsidiado. Esto es muy común para desviar recursos entra el dinero pero no se baja la deuda y se gasta en otras cosas y generalmente a trabajadores y contratistas no se les paga adeudando Carteras reales.	No se acepta	No es objeto de regulación en el presente Decreto. Según Decreto 441 de 2022, los IPS y EPS tienen la obligación de realizar cruces contables. El presente decreto no se desconocen los acuerdos de voluntades y normalidad que regula los mismos.
4			El control se puede hacer desde la EPS informando a las facturas electrónicas y forma de control en la EPS, no es responsabilidad prestador, entidades y así el mismo prestador control puede sobre la cartera ya abonada administrativamente y evitar inconsistencias. Que adicionalmente, el estado actual señala que los parámetros y condiciones de giro directo, aplicables a las EPS que operen en los regímenes contributivo y subsidiado, serán definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación.	No se acepta	El artículo 150 de la Ley 2294 solo faculta a la ADRES para hacer el giro de los recursos en nombre de las EPS, pero no para realizar la distribución de los pagos, estos se realizarian conforme a lo postulado por las EPS quien es la responsable de la auditoria de las cuentas. El artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 advierte que la ADRES no puede asumir las funciones asignadas a las Entidades Promotoras de Salud.
5			Propuesta u observación formulada: Es de vital importancia la claridad y definiciones técnicas de los porcentajes y condi-ciones, que se registren en las consideraciones uno de los elementos prioritarios es que la distribución la establezca la ADRES en función a la proporción de gasto de cada una de las IPS frente a cada EPS. Justificación de la propuesta u observación: La distribución debe estar definida en función a la proporción de gasto de cada una de las IPS frente a cada EPS, asegurando el flujo de recursos para cada prestador lo que permite la continuidad en la atención de la población bajo el cuidado de la IPS Mitigando el riesgo clínico, en salud del usuario Financiero por potenciales pagos de bolsillo que deba hacer el usuario en caso de falta de continuidad y oportunidad en la atención	No se acepta	El artículo 150 de la Ley 2294 solo faculta a la ADRES para hacer el giro de los recursos en nombre de las EPS, pero no para realizar la distribución de los pagos, estos se realizarian conforme a lo postulado por las EPS quien es la responsable de la auditoria de las cuentas. El artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 advierte que la ADRES no puede asumir las funciones asignadas a las Entidades Promotoras de Salud.
6			Artículo 2.6.4.3.1.5.1. Objeto y campo de aplicación. La presente subsección tiene por objeto definir los porcentajes y condiciones para el giro directo de los recursos que se reconocen a las Entidades Promotoras de Salud- EPS del Régimen Contributivo y Entidades Obligadas a Compensar, por concepto de Unidad de Pago por Captación - UPC. Propuesta u observación formulada: Es de vital importancia la claridad y definiciones técnicas de los porcentajes y condi-ciones, que se registren en las consideraciones mas Uno de los elementos prioritarios es que la distribución la establezca la ADRES en función a la proporción de gasto de cada una de las IPS frente a cada EPS	No se acepta	El artículo 100 de la Ley 2294 solo faculta a la ADRES para hacer el giro de los recursos en nombre de las EPS, pero no para realizar la distribución de los pagos, estos se realizarian conforme a lo postulado por las EPS quien es la responsable de la auditoria de las cuentas. El artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 advierte que la ADRES no puede asumir las funciones asignadas a las Entidades Promotoras de Salud.
7			Perigeros y La norma establece las variaciones previas al giro y las condiciones técnicas y operativas para la realización del mismo. Propuesta u observación formulada: Las validaciones y condiciones operativas se requiere que queden claramente definidas y validadas	No se acepta	En el proyecto de Decreto se considera pertinente señalar las generalidades del mecanismo de giro directo y las facultades que tiene la ADRES para establecer condiciones técnicas y operativas de los asuntos a su cargo de conformidad con el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, no se establecen particularidades del trámite para evitar eventuales y continuas modificaciones del decreto.
8	8/04/2024	MEDICANTE S.A.S NIT 900.216.098-8	Artículo 2.6.4.3.1.5.5. Porcentaje de los valores reconocidos por concepto de los UPC (Unidad de Pago por Captación) objeto del giro directo. Propuesta u observación formulada: Como se realizará el pago del 20% restante del valor total de las cuentas radicadas por el prestador al asegurador. Justificación de la propuesta u observación: Garantizar el reconocimiento de la totalidad de los servicios/productos prestados a los usuarios del SGSSS	No se acepta	No es objeto de regulación en el presente Decreto. Los plazos de pago estan establecidos en en los artículos 13 de la Ley 1122 de 2007, 57 de la Ley 1438 de 2011 y 3 de la Ley 2024 de 2020 y Decreto 441 de 2022
9			Artículo 2.6.4.3.1.5.1. Objeto y campo de aplicación. Propuesta u observación formulada: Se entiende la suficiencia de los recursos para la totalidad de los servicios/productos prestados Justificación de la propuesta u observación: Garantizar el reconocimiento de la totalidad de los servicios/productos prestados a los usuarios del SGSSS	No se acepta	Respecto al comentario, el artículo indica que el objeto del proyecto de decreto es definir los porcentajes y condiciones para el giro directo de los recursos que se reconocen a las EPS del régimen contributivo y a las Entidades Obligadas a Compensar, y no establecer la suficiencia para garantizar el reconocimiento de la totalidad de los servicios/productos prestados a los usuarios del SGSSS. En todo caso, en el artículo que refiere a las obligaciones de las Entidades Promotoras de Salud objeto de giro directo, se establece que este mecanismo no modifica las obligaciones contractuales entre EPS, IPS y Prestadores ni exonera a estas entidades del pago de sus obligaciones
10			Artículo 2.6.4.3.1.5.4. Obligaciones de las Entidades Promotoras de Salud y entidades obligadas a compensar objeto de giro directo Los giros que realice la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES en virtud de la medida de giro directo, no modifican las obligaciones contractuales que vinculan a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y/o a los proveedores de tecnologías en salud con las Entidades Promotoras de Salud o las Entidades Obligadas a Compensar. Propuesta u observación formulada: Se requiere garantizar el seguimiento y evaluación de giros, de forma tal que se pueda ver para todos los actores los pagos que se realiza y hacer un seguimiento adecuado a la cartera por parte de los prestadores. Justificación de la propuesta u observación: Garantía del seguimiento a los pagos y estado de cartera por parte de los prestadores	Se acepta	De conformidad con el artículo 150 de la Ley 2294 de 2023, la Superintendencia Nacional de Salud realizará IVIC al giro directo, y los artículo 2.6.4.3.1.3.7 y 2.6.4.3.5.1.11 del proyecto de Decreto contemplan el control y seguimiento al giro directo.
11			Artículo 2.6.4.3.1.5.2. Obligaciones de las Entidades Promotoras de Salud objeto de giro directo. Las EPS del régimen contributivo y subsidiado serán responsables de la exactitud, calidad y oportunidad de la información que reporten a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES para la obtención del giro a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías de salud y, en consecuencia, serán responsables de los errores que se generen por las inconsistencias. Propuesta u observación formulada: La Responsabilidad debe estar implícita o separada lo que esta a cargo de la UPC (PBS) Y lo que no cubre UPC (NO PBS-PRESUPUESTOS MAXIMOS) Justificación de la propuesta u observación: El giro directo tampoco exonera a las Entidades Promotoras de Salud del pago de sus obligaciones a la red de prestadores y a los proveedores de tecnologías en salud por los montos no cubiertos	No se acepta	En el proyecto de decreto objeto de consulta se establece el giro directo para la UPC del régimen contributivo y presupuestos máximos de los regímenes contributivo y subsidiado
12	8/04/2024	HORNO BERNABER RÍOLOS ALPINDOCORRIMIELLO RÍOLOSOPOT.COM ALPINDOCORRIMIELLO ONCOLOGICO DE ANTIOQUIA	Dr. Ingrid Bissinger, médica alergóloga y epidemióloga que veo con gran preocupación los cambios implementados por el gobierno nacional en cuanto a la salud. Una preocupación es que al no existir sistema de pago a los médicos que laboran como persona natural, no adscritos a hospitales ni clínicas ni IPS, los pacientes no podrán tener acceso a nosotros como especialistas. Esto debetter la salud y la calidad de vida de la población colombiana. No tuvieron cuidado en cuanto que la gran mayoría de los especialistas y subespecialistas de Colombia somos personas naturales, prestadores de servicios y que así como tienen planteado el pago, nosotros no vamos a atender pacientes. Esperamos todos los médicos que estos fallos sean corregidos.	No se acepta	El artículo 150 de la Ley 2294 de 2023 establece que el giro directo se realizará a las instituciones y entidades que presten servicios de salud y que provean tecnologías incluidas en el plan de beneficios, así como a los proveedores de tecnologías en salud. El Decreto no puede dar un alcance mayor a los términos previstos en la Ley.

13	06/02/2024	NAYIVE TORO CHAPPE GERENTE DE FACTURACIÓN ITS SAS	Artículo 2.6.4.3.1.3.1. Objeto y campo de aplicación. La presente subsección tiene por objeto definir los porcentajes y condiciones para el giro directo de los recursos que se reconocen a las Entidades Promotoras de Salud - EPS del Régimen Contributivo y Entidades Obligadas a Compensar, por concepto de Unidad de Pago por Capitación - UPC, Aplica a las EPS del régimen contributivo, entidades obligadas a compensar, a las Instituciones Prestadoras de Salud, a la Superintendencia Nacional de Salud y a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES. Adicionalmente, se aplicará a las Entidades Promotoras de Salud EPS del régimen subsidiado frente a los recursos que perciben por los afiliados del régimen contributivo cuando proceda la medida. Es importante que las definiciones y conceptos estén acorde con lo que viene normado Decreto 441/22 en su Artículo 2.6.3.4.1.3 Definiciones. Para efectos del presente Capítulo se adoptan las siguientes definiciones: 1. Entidades Responsables de Pago- ERP. Son las encargadas de la planeación y gestión de la contratación y el pago a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, en aras de satisfacer las necesidades de la población a su cargo en materia de salud. Se consideran como tales, las entidades promotoras de salud, las entidades adaptadas, los administradores de riesgos laborales en su actividad en salud y las entidades territoriales cuando celebren acuerdos de voluntades para las intervenciones individuales o colectivas. Es importante que las definiciones y conceptos estén acorde con lo que viene normado Decreto 441/22 en su Artículo 2.6.3.4.1.3 Definiciones. 7. Prestadores de servicios de salud- PPS. Se consideran como tales las instituciones prestadoras de servicios de salud, los profesionales independientes de salud y el transporte especial de pacientes, que estén inscritos en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud- REPS y cuenten con servicios habilitados. Esto no incluye a las entidades con objeto social diferente, teniendo en cuenta que sus servicios no se financian con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSSS. 8. Proveedores de tecnologías en salud- PTS. Se considera toda persona natural o jurídica que realice la disposición, almacenamiento, venta o entrega de tecnologías en salud, incluyendo a los operadores logísticos de salud, gestores farmaduños, proveedores de equipos médicos, universidades y otras entidades privadas que realicen estas actividades tecnológicas en.	No se acepta	El campo de aplicación del proyecto de decreto de Giro Directo es diferente al campo de aplicación del Decreto 441 de 2022, porque regulan temas diferentes, dado que el proyecto de Giro Directo tiene por objeto definir los porcentajes y condiciones para el giro directo de los recursos que se reconocen a las Entidades Promotoras de Salud - EPS del Régimen Contributivo y Entidades Obligadas a Compensar, por concepto de Unidad de Pago por Capitación - UPC, mientras que el Decreto 441 de 2022, tiene por objeto, regular algunos aspectos generales de los acuerdos de voluntades entre las entidades responsables de pago y los prestadores de servicios de salud o proveedores de tecnologías en salud, celebrados entre dos o más personas naturales o jurídicas para la prestación o provisión de servicios y tecnologías en salud, en sus etapas precontractual, contractual y post contractual, y establecer mecanismos de protección a los usuarios.
14			Parágrafo 1. La ADRES establecerá las validaciones previas al giro y las condiciones técnicas y operativas para la realización del mismo. Es importante informar se sancionó el Decreto y cuando saliera la resolución que establezca las validaciones previas al giro directo y las condiciones técnicas y operativas para realizar el mismo por parte de la ADRES	No se acepta	No es una observación al proyecto de decreto, es una solicitud que deberá ser resuelta por ADRES de conformidad a sus competencias.
15			Artículo 2.6.4.3.1.3.6. Porcentaje de los valores reconocidos por concepto de los UPC objeto del giro directo. Se propone disminuir del 100% actual al 70% respecto del valor asignado, para el desarrollo del proceso de implementación.	No se acepta	De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1608 de 2013, se ajusta la redacción para que quede claro que el porcentaje de giro directo será mínimo el 80% de los recursos de UPC.
16			Artículo 2.6.4.3.1.3.8. Aplicación del giro directo por la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES. Importante que cuando establezca los hechos de giro directo.	No se acepta	De conformidad con el artículo 2.6.4.3.5.1.11 del proyecto de decreto la ADRES determinará las condiciones técnicas y operativas para la implementación del Giro Directo, facultades que se soportan con en la Ley 1753 de 2015.
17			Artículo 2.6.4.3.5.1.3.9. Sistema de información para el giro directo. Señe sancionada la norma y de forma paralela Minisud deberá emitir la Resolución que indica cual será el SIGD.	No se acepta	De conformidad con el artículo 2.6.4.3.5.1.11 del proyecto de decreto la ADRES determinará las condiciones técnicas y operativas para la implementación del Giro Directo, facultades que se soportan con en la Ley 1753 de 2015.
18			Artículo 2.6.4.3.5.1.8.4. Facultades de la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES. Señe sancionada la norma y de forma paralela el ADRES debería informar cuáles son los instrumentos que regulan las condiciones técnicas y operativas para la implementación, aplicación, seguimiento	No se acepta	De conformidad con el artículo 2.6.4.3.5.1.11 del proyecto de decreto la ADRES determinará las condiciones técnicas y operativas para la implementación del Giro Directo, facultades que se soportan con en la Ley 1753 de 2015.
19	06/02/2024	ELIANA NIETO ARTEAGA EMPRESARIA AUDITORA CENTRO ALIMENTARIO DE RIMARALDA	Respecto la redacción de la propuesta de decreto propuesta, como profesionales independientes, que no mencionan la inclusión o la posibilidad de inscripción en esta subsección para seguimiento de carrera de los beneficiarios que se han realizado a los beneficiarios de las EPS que en este momento se encuentran intervenidas o no, pero con cartillas importantes que en este momento afectan la operación y la prestación de los servicios. Sería bueno que desde los diferentes entes de control como las secretarías de salud departamentales, la superintendencia y el mismo ministerio, se tuviera en cuenta esa parte del sector que igual se está viendo afectada por la situación y que no cuenta con mecanismos para hacer efectivos las reclamaciones y las gestiones para garantizar el pago de las cartillas gigantes que se encuentran pendientes.	No se acepta	El artículo 150 de la Ley 2254 de 2023 establece que el giro directo se realizará a las instituciones y entidades que presten servicios de salud y que provean tecnologías incluidas en el plan de beneficios, así como a los proveedores de tecnologías en salud. El Decreto no puede dar un alcance mayor a los términos previstos en la Ley.

20	11/04/2024	ASOCIACIÓN HOSPITALS Y CLÍNICAS DE LA COSTA	teniendo en cuenta la oportunidad que se nos brinda como ciudadanos partícipes y dueños del sistema de salud de nuestro país, para realizar observaciones al proyecto de Decreto que emite el Ministerio de Salud y Protección social, me permito manifestar lo siguiente: Como antecedentes de las malas prácticas realizadas por algunas EPS, donde su proceder para demostrar viabilidad financiera, es infringir flagrantemente lo establecido en el Decreto 4747 de 2007 consistente: En no generar autorizaciones argumentando costos del sistema o alterando hechos para no generarlas. Estas faltas de autorizaciones poder radicar el total de las facturas causadas mensualmente correspondientes a los servicios prestados a los afiliados de dichas EPS. Falta de autorización de recibir por parte de la presidencia de las EPS (Directivos administrativos internos). Mecanismo pensado para controlar el costo. Establecen bases de porcentaje de lo facturado por parte de las EPS, sus autoriza por radicar, quedando el resto de facturación pendiente, actualizándose mes a mes el valor facturado pendiente por radicar. Estas prácticas son utilizadas como medio de chantaje para pedir comisiones para los funcionarios de la EPS, encargados de generar las autorizaciones, radicar y pagar la cartera, ejerciendo su posición dominante en todos los niveles, arrojando a los hospitales. Por lo anterior, dentro del preocupacion que los buenos oficio de nuestro Presidente, del Ministerio de Salud y Protección Social y de la Superintendencia Nacional de Salud, para que los derechos lleguen directamente a las Hospitales y Clínicas y Hospitales, no se cumplen, debido a que los prestadores continúan sujetos a las malas practicas de algunas EPS como Cagacopi EPS, QUEDANDO A SU ARBITRIO EL VALOR A PAGAR DEL TOTAL DE LA RADICACIÓN, sin contar que como se mencionó anteriormente estas EPS incurren lo señalado en el decreto 4747 (No generando autorizaciones, ni permitiendo la radicación o limitando el porcentaje para radicar) lo que ha llevado esta mala practica someter a los Hospitales y Clínicas a practicas complejas de coimas para que el prestador pueda acceder a poder radicar el valor real facturado. Por lo antes expuesto, este proyecto de Decreto de giro directo, debe ir acompañado de un artículo donde obligue a las EPS a reportar el valor radicado por los prestadores y/o el porcentaje aprobado por este decreto para su pago y no dejar a las Decretos, teniendo en cuenta que el artículo 4747 de 2007 no es un decreto, sino una ley, por lo tanto, no se puede aplicar a los prestadores de servicios de salud, sino a las EPS, por lo tanto, se sugiere al sistema a implementar, se sugiere: 1. Que se determine el tiempo que se tendrá para implementar el sistema una vez se expide el Decreto. 2. Que se determinen las condiciones técnicas que debe cumplir el sistema, se sugiere al mismo, que el sistema a implementar optimice los procesos a partir de soluciones innovadoras que permitan asegurar la calidad y seguridad de la información. En este sentido el sistema debe permitir entre otros lo siguiente: A. Registro. B. Control. C. Interoperabilidad. D. Almacenamiento de la información descentralizado. E. Auditoría. F. Visualización de la información. G. Seguimiento y trazabilidad financiera.	No se cumple	Se aclara que el Decreto 4747 de 2007 se encuentra actualmente derogado por el Decreto 441 de 2022, cuyo objeto es garantizar la transparencia en los acuerdos de voluntades, así como el trámite para el reconocimiento y pago de los servicios de salud y tecnologías en salud prestados. Adicionalmente, es competencia de la Superintendencia Nacional de Salud adelantar las funciones de inspección, vigilancia y control previstas en los artículos 25 y siguientes de la Ley 1722 de 2007.
21				No se cumple	De conformidad con el artículo 2.6.4.3.5.1.11 del proyecto de decreto la ACRES determinará las condiciones técnicas y operativas para la implementación del Giro Directo, facultadas que se soportan con en la Ley 1753 de 2015.
22			Artículo 2.6.4.3.1.1.1. Objeto y campo de aplicación 1.1 Igualmente aplica a las EPS que voluntariamente se quieren acoger al mecanismo de giro directo.	No se cumple	El desarrollo de las condiciones y procedimientos para que una EPS se acoge voluntariamente al giro directo, será objeto de desarrollo a través de una resolución.
23			Se deben establecer cuáles serán las condiciones y procedimientos para acogerse voluntariamente al giro directo, en su caso, según se detalla a lo largo del documento en su orden a ciertos casos. Artículo 2.6.4.3.1.3.3. Requisitos previos para la aplicación de la medida de giro directo. Parágrafo 1. La ACRES establecerá las validaciones previas al giro y las condiciones técnicas y operativas para la realización del mismo.	No se cumple	De conformidad con el artículo 2.6.4.3.5.1.11 del proyecto de decreto la ACRES determinará las condiciones técnicas y operativas para la implementación del Giro Directo, facultadas que se soportan con en la Ley 1753 de 2015.
24			Artículo 2.6.4.3.1.3.4. Obligaciones de las Entidades Promotoras de Salud y entidades obligadas a compensar objeto de giro directo.	No se cumple	En el presente proyecto de decreto se prevé que esta Cartera Ministerial y la ACRES, establecerán el instrumento para el seguimiento técnico, operativo y financiero del giro de los recursos, así como su oportunidad, programación, destinación y ejecución.
26	11/04/2024	RECHILVER CORDOBA	Artículo 2.6.4.3.1.3.4. Parágrafo. No reportar la predicción información con exactitud, calidad y oportunidad, pertinencia, hechos y transparente dará lugar a que la Superintendencia Nacional de Salud.	No se cumple	En el presente proyecto de decreto se prevé que esta Cartera Ministerial y la ACRES, establecerán el instrumento para el seguimiento técnico, operativo y financiero del giro de los recursos, así como su oportunidad, programación, destinación y ejecución. Sin perjuicio de las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud.
27			Artículo 2.6.4.3.1.3.6. Aplicación del giro directo por la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES. 2. Realizar el registro y control de los montos girados directamente a las instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y proveedores de tecnologías en salud, de tal forma que garantice su identificación y trazabilidad.	No se cumple	En el presente proyecto de decreto se prevé que esta Cartera Ministerial y la ACRES, establecerán el instrumento para el seguimiento técnico, operativo y financiero del giro de los recursos, así como su oportunidad, programación, destinación y ejecución. Sin perjuicio de las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud.
28			Artículo 2.6.4.3.1.3.7. Sistema de información para el giro directo.	No se cumple	De conformidad con el artículo 2.6.4.3.1.3.7 del proyecto de decreto, la ACRES determinará las condiciones técnicas y operativas para la implementación del Giro Directo, facultadas que se soportan con en la Ley 1753 de 2015.
29			Artículo 2.6.4.3.1.3.1. Condiciones del giro directo de los recursos provenientes de presupuestos médicos para atender los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación - UPC en el régimen contributivo y subsidiado. Parágrafo 1	No se cumple	En el presente proyecto de decreto se prevé que esta Cartera Ministerial y la ACRES, establecerán el instrumento para el seguimiento técnico, operativo y financiero del giro de los recursos, así como su oportunidad, programación, destinación y ejecución.
31			Artículo 2.6.4.3.1.3.2. Obligaciones de las Entidades Promotoras de Salud objeto de giro directo. Las EPS del régimen contributivo y subsidiado serán responsables de la exactitud, calidad y oportunidad de la información que reporten a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES.	No se cumple	En el presente proyecto de decreto se prevé que esta Cartera Ministerial y la ACRES, establecerán el instrumento para el seguimiento técnico, operativo y financiero del giro de los recursos, así como su oportunidad, programación, destinación y ejecución.
32			Artículo 2.6.4.3.1.3.3. Sistema de información para el giro directo.	No se cumple	De conformidad con el artículo 2.6.4.3.5.1.11 del proyecto de decreto la ACRES determinará las condiciones técnicas y operativas para la implementación del Giro Directo, facultadas que se soportan con en la Ley 1753 de 2015.
33			Artículo 2.6.4.3.1.3.4. Resultados de la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.	No se cumple	De conformidad con el artículo 2.6.4.3.5.1.11 del proyecto de decreto la ACRES determinará las condiciones técnicas y operativas para la implementación del Giro Directo, facultadas que se soportan con en la Ley 1753 de 2015.
34	11/04/2024	GONZÁLEZ PÁEZ ABOADO S.A.S MT No. 901.266.222-5 JHON ALBERT GONZÁLEZ PÁEZ	1. Si el giro directo va a ser del 100 %, ¿qué sucede con las Uniones temporales que no tienen entrada contable inmediata? Si bien concuerdo que mediante circular externa 067 de 2010 por la superintendencia nacional de salud, nos indica que las Uniones temporales son alternativas para el desarrollo y diversidad de la economía, a través de un negocio jurídico el cual beneficia o más entidades cooperan entre sí para permitir un mejor servicio de la salud y tecnologías en salud, como el aumento de la competitividad en el marco de la economía moderna, de sus integrantes. Tenemos pues, que cuando dos o más entidades han de presentar una propuesta en conjunto, celebrando y	No se cumple	Las Uniones Temporales son figuras asociativas que no cuentan con personería jurídica y no son objeto de regulación en el ámbito de aplicación del presente proyecto de decreto.
36			Artículo 2.6.4.3.1.3.6. La norma no es clara respecto a cuáles IPS se les va a realizar el giro directo, por lo tanto, se considera necesario que sea indicado de forma expresa si el giro directo se realizará a todas las IPS o a cuáles se los realizará.	No se cumple	La Ley 2294 de de 2023 determina que se realizará giro directo a las Instituciones y Entidades que presten servicios de Salud, donde el legislador no distingue no le es dado hacerlo al intérprete.
36			Artículo 2.6.4.3.1.3.1. La norma aplica para EPS de régimen contributivo, EPS régimen subsidiado y las obligadas a compensar. En este artículo expresa que aplica a las EPS que quieren acogerse de forma voluntaria por lo cual no es clara si es de obligatorio cumplimiento para todas las EPS o no lo es.	No se cumple	En atención al comentario realizado, cabe anotar que el presente proyecto de decreto aplica a las EPS del régimen contributivo, entidades obligadas a compensar, a las Instituciones Prestadoras de Salud, a la Superintendencia Nacional de Salud y a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES. Así mismo, se aplicará a las Entidades Promotoras de Salud EPS del régimen subsidiado frente a los recursos que perciban por los afiliados del régimen contributivo cuando proceda la medida. En todo, aunque la norma es vinculante para dichas entidades, también permite a aquellas EPS que de manera voluntaria pretenden acogerse al mecanismo de giro directo.
37			Artículo 2.6.4.3.1.3.1 No hay claridad en cuáles son las EPS adoptadas del Estado. Por favor dar claridad frente a este punto.	No se cumple	En atención al comentario realizado, se aclara que las Entidades Adoptadas de Salud son actualmente: Empresas Públicas de Medellín - EPM y Ferrocarriles Nacionales de Colombia.
38			Artículo 2.6.4.3.1.3.1.1. Incongruencia entre lo expresado en Artículo 2.6.4.3.5.1.8.1. parágrafo 1 frente al Artículo 2.6.4.3.1.3.2 donde no es clara la aplicación del giro directo para las entidades en proceso de liquidación por la Superintendencia Nacional de Salud.	No se cumple	Las entidades en proceso de liquidación entendida como toma de posesión para liquidar en los términos del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y normas reglamentarias, no deberían recibir valores por giro directo en la medida en que al estar incursas en un trámite liquidatorio ya no desarrollan su objeto social, pero que deben liquidar y distribuir sus excedentes activos entre sus acreedores, teniendo en consideración el orden legal establecido en el artículo 12 de la Ley 1757 de 2015.
39			Artículo 1. Subsección 3. Artículo 2.6.4.3.1.3.3. Sobre el parágrafo 1.1 Las validaciones previas de la ACRES deberán recaer exclusivamente en las EPS o EOC y la información que estos reporten, en concordancia al artículo 2.6.4.3.5.1.8.2. Por ningún motivo las IPS deberán realizar pasos o verificaciones adicionales que impidan el normal acceso a estos recursos. Por lo tanto, se sugiere que sea indicado de forma expresa que las validaciones previas serán únicamente respecto a las EPS y EOC. Sobre el parágrafo 2. ¿Con base en qué criterio se excluye el numeral 3 (EPS que quieren acogerse de manera voluntaria al mecanismo de giro directo) del artículo 2.6.4.3.1.3.2?	No se cumple	En atención al comentario realizado, cabe anotar que el presente proyecto de decreto aplica a las EPS del régimen contributivo, entidades obligadas a compensar, a las Instituciones Prestadoras de Salud, a la Superintendencia Nacional de Salud y a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES. Así mismo, se aplicará a las Entidades Promotoras de Salud EPS del régimen subsidiado frente a los recursos que perciban por los afiliados del régimen contributivo cuando proceda la medida. En todo, aunque la norma es vinculante para dichas entidades, también permite a aquellas EPS que de manera voluntaria pretenden acogerse al mecanismo de giro directo.
40	12/04/2024	LIANA MARCELA URIBE AUTÓRIZADA PARA EL CUMPLIMIENTO HOSPITAL PAULO TORRES URIBE APTUGHPTU.ORG.CO	Artículo 1. Subsección 3. Artículo 2.6.4.3.1.3.4. El giro directo no debe depender exclusivamente de la información que suministre la EPS o EOC, dado que pueden existir diferencias en los cruces de cartera, y para este fin, se tiene los reportes obligatorios que las IPS realizan a la Superintendencia de Salud, por tanto, ¿cuál será el mecanismo para conciliar los valores o registros de las EPS con los generados por las IPS para el giro directo? ¿Los reportes que se envíen a la SuperSalud respecto de los valores facturados, radicados y pagados se tendrán en cuenta?	No se cumple	El giro directo se realizará en nombre de las Entidades Promotoras de Salud, por lo tanto están entre las que postulan a las IPS o proveedores. Debe señalarse que de conformidad con el artículo 9 de la Ley 1757 de 2015, las EPS y su red deben realizar permanentemente adecuación de cuentas y saneamiento contable. La Superintendencia Nacional de Salud en el marco de INC realiza el seguimiento y genera sus reportes. Por otro lado es claro que el presente Decreto no modifica los acuerdos de voluntades.
41			Artículo 1. Subsección 3. Artículo 2.6.4.3.1.3.7. Se puso el mismo número de artículo para dos disposiciones diferentes: el de "Sistema de información para el giro directo" y "Facultades de la ACRES". Respecto del "Sistema de información para el giro directo". Es necesario establecer un tiempo máximo de entrada en vigencia de este instrumento, dado que se requiere para poder ser utilizado en la eventual construcción de los valores objeto de giro directo.	Aceptado	Se ajusta la numeración del proyecto de decreto.
42			Artículo. Subsección 1. Artículo 2.6.4.3.5.1.8.2. El giro directo no debe depender exclusivamente de la información que suministre la EPS o EOC, dado que pueden existir diferencias en los cruces de cartera, y para este fin, se tiene los reportes obligatorios que las IPS realizan a la Superintendencia de Salud, por tanto, ¿cuál será el mecanismo para conciliar los valores o registros de las EPS con los generados por las IPS para el giro directo? ¿Los reportes que se envíen a la SuperSalud respecto de los valores facturados, radicados y pagados se tendrán en cuenta?	No se cumple	Este proyecto de decreto no modifica las reglas establecidas en el Decreto 441 de 2022 relacionado con los acuerdos de voluntades entre Entidades Responsables de Pago, Prestadores de Servicios de Salud y Proveedores de Tecnologías de salud.

43			Subsección 1. Artículo 2.6.4.3.5.1.3.3. Respecto del "Sistema de Información para el giro directo". Es necesario establecer un tiempo máximo de entrada en vigencia de este instrumento, dado que se requiere para poder ser utilizado en la eventual conciliación de los valores objeto de giro directo.	No aceptado	En el presente proyecto de decreto se prevé que esta Cartera Ministerial y la ACRES, establecerán el instrumento para el seguimiento técnico, operativo y financiero del giro de los recursos, así como su oportunidad, programación, destinación y ejecución.
44			Artículo Subsección 1. Artículo 2.6.4.3.5.1.8.4 En cuanto a las "Facultades de la ACRES". Los instrumentos que expedirá la ACRES deben propender por agilizar el acceso a los recursos y en ningún caso constituirse como una barrera de acceso a estos.	No aceptado	En efecto la ACRES deberá expedir la legislación que se requiera en el marco de sus funciones consagradas en el Decreto 1429 de 2016, en concordancia con los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015.
46	12/04/2024	CARMEN TONAR / MEDICINA ADICIONAL RENOR / CLIMACARE COUNTRY CARMEN.TONAR@CLIMACARECOUNTRY.COM	De acuerdo con lo indicado en el proyecto, la medida de giro directo corresponde a los recursos provenientes de la Unidad de Pago por Captación - UPC, que se determina y reconoce a las Entidades Promotoras de Salud y Entidades Obligadas a Compensar, no obstante, en caso de que, una Institución Prestadora de Servicios de Salud, que no tenga convenio con el EPS preste servicios a la población afiliada por evento ¿El reconocimiento de estas cuentas lo hace directamente la EPS a la IPS o también se aplica el giro directo? ¿cuál sería el porcentaje de reconocimiento y cómo se calcularía ese porcentaje?	No aceptado	De conformidad con lo señalado en el artículo 2.6.4.3.1.3.6, del presente proyecto de decreto, relacionado con la aplicación del giro directo por la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, deberán observarse las siguientes reglas: 1.Con base en la información de la Superintendencia Nacional de Salud y reporte de las EPS y ECC, la ACRES procederá a aplicar la medida de giro directo a partir del proceso de compensación siguiente a la ocurrencia del evento o del suministro de la información. 2.Realizar el registro y control de los montos grados directamente a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y proveedores de tecnologías en salud, de tal forma que garantice su identificación y trazabilidad.
46			Considerando "1.- Así mismo, grado directamente los recursos de presupuestos máximos por los servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC (...) y establece en su parágrafo 1º que no estarán sujetas a esta medida, las entidades adaptadas al sistema y aquellas que en su desarrollo financiero cumplen con el patrimonio adecuado. Que adicionalmente, el citado artículo señala que los porcentajes y condiciones de giro directo, aplicables a las EPS que operen en los regímenes contributivo y subsidiado, serán definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación. 4Es de vital importancia la claridad y definiciones técnicas de los porcentajes y condiciones, que se registren en las consideraciones, uno de los elementos prioritarios es que la distribución la ACRES en función a la proporción de gasto de cada una de las IPS frente a cada EPS. 4La distribución debe estar definida en función a la proporción de gasto de cada una de las IPS frente a cada EPS, asegurando el flujo de recursos para cada prestador lo que permite la continuidad en la atención de la población bajo el cuidado de la IPS mitigando de esta manera el riesgo clínico, en salud del usuario financiero por potenciales pagos de botebo que deba hacer el usuario en caso de fallas de continuidad y oportunidad en la atención.	No aceptado	El artículo 150 de la Ley 2294 de 2023, establece que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), en nombre de las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y demás Entidades Obligadas a Compensar, realizará el giro directo de los recursos de las Unidades de Pago por Captación (UPC) y de los presupuestos máximos a las instituciones y entidades que presten dichos servicios y que provean tecnologías incluidas en el plan de beneficios, así como a los proveedores. En ese sentido, son las EPS las entidades que definen la distribución del giro.
47			Artículo 2.6.4.3.1.3.1. Objeto y campo de aplicación. "Es importante que se incluya en el segundo párrafo a los Gestores farmacéuticos tal y como lo mencionan más adelante en el proyecto. Lo anterior teniendo en cuenta que de acuerdo con la Ley 1966 de 2010, los gestores farmacéuticos son los operadores logísticos, cadenas de droguerías, cajas de compensación y/o establecimientos de comercio, entre otros, que realizan la distribución, custodia y/o almacenamiento farmacéuticos a los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio nacional y/o de los EPS, EPS y/o de otros actores del sector.	No aceptado	El artículo 150 de la Ley 2294 de 2023 establece que el giro directo se realizará a las instituciones y entidades que presten servicios de salud y que provean tecnologías incluidas en el plan de beneficios, así como a los proveedores. El Decreto no puede dar un alcance mayor a los términos previstos en la Ley. Ahora bien, con respecto al segundo comentario, el artículo indica que el objeto del proyecto de decreto es definir los porcentajes y condiciones para el giro directo de los recursos que se reconocen a las EPS del régimen contributivo y a las Entidades Obligadas a Compensar, y no establecer la suficiencia para garantizar el reconocimiento de la totalidad de los servicios/productos prestados a los usuarios del SGSSS. En todo caso, en el artículo que refiere a las obligaciones de las Entidades Promotoras de Salud objeto de giro directo, se establece que este mecanismo no modifica las obligaciones contractuales entre EPS, IPS y Proveedores ni exonera a estas entidades del pago de sus obligaciones.
48			Artículo 2.6.4.3.1.3.3. Requisitos previos para la aplicación de la medida de giro directo. "Es imperativo que se tenga en cuenta la información que los gestores farmacéuticos y proveedores reportan a la Superintendencia como deudas pendientes por pagar por las EPS por que si solo se tiene en cuenta lo que reportan las EPS, las hacen responsables únicamente a ellas de la exactitud de dicha deuda reportada. No se establece obligatoriedad de asignación para pago conforme monto de la deuda, para pago proporcional a los acreedores conforme al mismo. 4La norma debe incluir que en caso de que el pago de giro directo no alcanza para pagar la totalidad de la deuda, se puede acudir a las reservas técnicas para el pago de obligaciones. En lo que respecta a las validaciones y condiciones operativas se requieren que queden claramente definidas y validadas	No aceptado	Respecto a la solicitud, el proyecto de decreto tiene como objeto definir los porcentajes y condiciones para el giro directo para la UPC del régimen contributivo y presupuestos máximos de los regímenes contributivo y subsidiado El artículo que refiere a las obligaciones de las Entidades Promotoras de Salud objeto de giro directo establece que este mecanismo de giro directo no modifica las obligaciones contractuales entre EPS, IPS y Proveedores ni exonera a estas entidades del pago de sus obligaciones
48			Artículo 2.6.4.3.1.3.4. Obligaciones de las Entidades Promotoras de Salud y entidades obligadas a compensar objeto de giro directo. "En virtud de la observación, en el artículo Artículo 2.6.4.3.1.3.3. Requiere previos para la aplicación de la medida de giro directo, y en aras de que las EPS serán responsables de la exactitud, calidad y oportunidad de la información que reporten se debe entonces acoger lo que reporten los gestores farmacéuticos y proveedores como se señaló. 4Se debe definir que sea a partir de la totalidad de las cuentas médicas realizadas durante el mes anterior por el prestador, y así se le garantiza el reconocimiento de la totalidad de los servicios/productos prestados a los usuarios del SGSSS (SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD) 4Se requiere garantizar el seguimiento y evaluación de giros, de forma tal que se pueda ver para todos los actores los pagos que se realizan lo que implica hacer un seguimiento adecuado a la cartera por parte de los prestadores garantizando el avance de los pagos y el estado de cartera por parte de los prestadores	No aceptado	El artículo 150 de la Ley 2294 de 2023, establece que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), en nombre de las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y demás Entidades Obligadas a Compensar, realizará el giro directo de los recursos de las Unidades de Pago por Captación (UPC) y de los presupuestos máximos a las instituciones y entidades que presten dichos servicios y que provean tecnologías incluidas en el plan de beneficios, así como a los proveedores. En ese sentido, son las EPS las entidades que definen la distribución del giro. Con relación al seguimiento y evaluación de los giros, el proyecto de decreto contiene un artículo denominado: "SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA EL GIRO DIRECTO"
50	12/04/2024	ANA MELBA DOMÍNGUEZ FLOREZ/ PROFESIONAL EN AJUSTES FISCALIZACIONES, CRUZ VERDE	-Artículo 2.6.4.3.1.3.5. Porcentajes de los valores reconocidos por concepto de las UPC objeto del giro directo. "El proyecto de Decreto no es claro sobre quien va a girar ni como se va a girar el 80 %, no se explica cuál es la metodología aplicable esta situación puede eventualmente generar un riesgo de corrupción. "Como se realizará el pago del 20% restante del valor total de las cuentas indicadas por el prestador al asegurador? No se señala que se va a pasar con dicho porcentaje se debe garantizar el reconocimiento de la totalidad de los servicios/productos prestados a los usuarios del SGSSS ya que de todas maneras representa una cifra alta y significativa y no se establece como será el manejo. 4Se debe incluir una imposibilidad para intervenir para adelantar cualquier plan de pagos, toda vez que el 10% es para administración y el 80% va para pago por giro directo, no permitiendo margen para generar acuerdos de pago respecto de otras obligaciones pendientes	No aceptado	El artículo 150 de la Ley 2294 facultó a la ACRES para hacer el giro de los recursos en nombre de las EPS. La ACRES procederá de acuerdo con la postulación de pagos que realicen las EPS. El proyecto de decreto no modifica la destinación de los recursos de la UPC ni de presupuestos máximos, establecidos en la normatividad vigente. A su vez, el giro directo no corresponde al 80% del valor de las cuentas indicadas por el prestador, sino que dicho porcentaje se refiere al monto de los recursos correspondientes a la EPS por concepto de UPC y Presupuesto Máximo. En el evento que queden valores pendientes de pago, la EPS deberá proceder con el pago respectivo, en atención al marco normativo aplicable en la materia. Finalmente, el giro directo es un mecanismo de flujo de recursos más no de pago de acreedores.
51			Artículo 2.6.4.3.1.3.6. Aplicación del giro directo por la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES. En el Numeral 1 De nuevo hacemos énfasis en que se debe tener de presente la información que reporten los Gestores Farmacéuticos a la Superintendencia.	No aceptado	El artículo 150 de la Ley 2294 de 2023, establece que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), en nombre de las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y demás Entidades Obligadas a Compensar, realizará el giro directo de los recursos de las Unidades de Pago por Captación (UPC) y de los presupuestos máximos a las instituciones y entidades que presten dichos servicios y que provean tecnologías incluidas en el plan de beneficios, así como a los proveedores. En ese sentido, son las EPS las entidades que definen la distribución del giro.
52			Artículo 2.6.4.3.5.1.8. Otro giro de los recursos provenientes de presupuestos máximos para atender los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Captación - UPC en el régimen contributivo y subsidiado. "¿Cómo en su mensaje la postulación? "¿Cuánto de este giro directo depende de las autoridades? 4La norma no establece la obligación para la EPS de reportar la totalidad de acreedores y deuda de los postulados. Debe establecer lineamientos claros	No aceptado	El artículo 150 de la Ley 2294 de 2023, establece que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), en nombre de las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y demás Entidades Obligadas a Compensar, realizará el giro directo de los recursos de las Unidades de Pago por Captación (UPC) y de los presupuestos máximos a las instituciones y entidades que presten dichos servicios y que provean tecnologías incluidas en el plan de beneficios, así como a los proveedores. En ese sentido, son las EPS las entidades que definen la distribución del giro.
53			Artículo 2.6.4.3.5.1.8.2. Obligaciones de las Entidades Promotoras de Salud objeto de giro directo. "Fórmase en cuenta las cifras y la información reportada por los Gestores Farmacéuticos a la Superintendencia. "Se le responsabiliza a las EPS por la exactitud, calidad y oportunidad de lo que reporten está planteando su propia red es decir no es aceptable que puedan privilegiar a su red propia y en lo que tiene que ver con el pago de la proporcionalidad, está debe ser predicada respecto de lo adeudado como deuda pendiente y, en todo caso, siempre deberá pagarse a red externa primero. "En el parágrafo "El giro directo tampoco exonera a las Entidades Promotoras de Salud del pago de sus obligaciones a la red de prestadores y a los proveedores de tecnologías en salud por los montos no cubiertos" también se debe incluir en el parágrafo de manera clara "y los montos no cubiertos por Presupuestos máximos." 4La Responsabilidad debe estar implícita o separada lo que está a cargo de la UPC (PBS) y lo que no cubre UPC (NO PBS PRESUPUESTOS MAXIMOS) 4Seguimos especificar e incluir el concepto "Presupuestos máximos así "El giro directo DE PRESUPUESTOS MAXIMOS tampoco exonera a las Entidades Promotoras de Salud del pago de sus obligaciones a la red de prestadores y a los proveedores de tecnologías en salud por los montos no cubiertos mediante el giro directo realizado por la ACRES, ni exonera a los prestadores de servicios de salud de sus obligaciones contractuales"	No aceptado	El presente proyecto de decreto de Giro Directo no busca modificar las reglas de los acuerdos de voluntades entre la entidad responsable de pago, los prestadores de servicios de salud y los proveedores de tecnologías en salud definidos en el Decreto 441 de 2022. Respecto de las condiciones operativas, el artículo 2.6.4.3.5.1.11 del proyecto de decreto determina que será la ACRES quien las establecerá, facultadas que se soportan con en la Ley 1753 de 2015.
54			Artículo 2.6.4.3.1.3.2 No se establecerá la procedencia de giro directo para presupuestos máximos por concepto de servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC de los regímenes contributivo y subsidiado	No aceptado	El artículo 2 del proyecto de decreto contiene las condiciones en relación con presupuestos máximos.
56			Artículo 2.6.4.3.1.3.5 No es claro la destinación del 20% restante del valor de la UPC ni quien será el responsable del rol recobrannte para presupuestos máximos.	No aceptado	El proyecto de decreto no modifica la destinación de los recursos de la UPC ni de presupuestos máximos, establecidos en la normatividad vigente.
56		LEGAL VALENTECH PHARMIA/ COLOMBIA	Artículo 2.6.4.3.1.3.8 No se establece el plazo para la expedición de los instrumentos que regulará las condiciones técnicas y operativas, para la implementación, aplicación, seguimiento y sistema de información del giro directo de los recursos. Así mismo, los se hace mención a como funcionan estos instrumentos frente a los presupuestos máximos. La numeración se entienda, ya que, se repite dos veces "Artículo 2.6.4.3.1.3.7"	Aceptado	Es preciso ajustar la numeración del proyecto de decreto.
57			Artículo 3 Esta norma regirá a partir de su expedición en adelante. ¿Qué ocurre frente a los gastos y deudas incurridas por la EPS previa expedición del decreto? ¿Una EPS a través del giro directo podrá emitir ordenes frente a deudas previas a la expedición? En caso de respuesta negativa, esto conllevará a la liquidación forzosa de las EPS. ¿Qué mecanismos se tendrán para evitar esta situación?	No aceptado	Debido al principio de seguridad jurídica que protegen la certidumbre sobre los derechos y obligaciones, por regla general la norma no es retroactiva sino retroactiva y por ende solo regula hechos posteriores a los de su sanción. Dado que la expedición del decreto no pretende afectar las obligaciones contractuales con anterioridad, no se entiende por qué razón una respuesta negativa debe conllevar a la liquidación forzosa administrativa de una EPS como sugiere.

89			Artículo 2.6.4.3.1.3.1. Objeto y campo de aplicación. Teniendo en cuenta que el artículo 150 de la Ley 2294 de 2023 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2023-2026 -"Colombia Potencia Mundial de la Vida"- establece que se realizará el giro directo de los recursos de las Unidades de Pago por Captación (UPC) de los regímenes contributivo y subsidiado, destinados a la prestación de servicios de salud a las instituciones y entidades que presten dichos servicios y que provean tecnologías incluidas en el plan de beneficios, así como a los proveedores", solicitamos que se modifique la expresión "Instituciones Prestadoras de Salud" por "prestadores de servicios de salud" para que la norma contenida en el proyecto de decreto se encuentre en concordancia con lo establecido por el Plan Nacional de Desarrollo. Además, de acuerdo con el Anexo Técnico Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de servicios de salud, adoptado por la Resolución 3100 del 25 de noviembre de 2019 "Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los prestadores de servicios de salud y de habilitación de los servicios de salud y se adopta el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud", los prestadores de servicios de salud son los siguientes: 1) Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPS; 2) Profesionales independientes de salud; 3) Entidades con objeto social diferente; 4) Transporte especial de pacientes; Se solicita que se ajusten los demás artículos teniendo en cuenta este ámbito de aplicación.	No se aplica	El artículo 150 de la Ley 2294 de 2023 establece que el giro directo se realizará a las instituciones y entidades que presten servicios de salud y que provean tecnologías incluidas en el plan de beneficios, así como a los proveedores de tecnologías en salud. El Decreto no puede dar un alcance mayor a los términos previstos en la Ley.
90			Artículo 2.6.4.3.1.3.2. Procedimiento de la medida de giro directo. Solicitamos la inclusión del numeral 4. Cuando el prestador de Servicios de Salud así lo solicite, por los siguientes motivos: Teniendo en cuenta que, conforme con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 2294 de 2023, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2023-2026 -"Colombia Potencia Mundial de la Vida"-, el giro directo se realiza por parte de ADORES, en nombre de las EPS, a las instituciones y entidades que presten dichos servicios y provean tecnologías incluidas en el plan de beneficios, así como a los proveedores, se solicita crear una opción que, teniendo en cuenta las condiciones específicas del caso, no deje solo a potestad de la EPS, la realización del giro directo. Si bien celebramos la inclusión del numeral 3 "Cuando las Entidades Promotoras de Salud - EPS quieran acogerse de manera voluntaria al mecanismo de giro directo", consideramos que pueden presentarse casos en los cuales las mismas no decidan acogerse, perjudicando de esta manera a las IPS que hacen parte de la red de prestación y con respecto a la cual la EPS tenga obligaciones pendientes de pago con una mora superior a 90 días. Cada entonces que el objeto del giro directo, conforme con los artículos 29 y siguientes de la Ley 1438 de 2011 se estructura como un medio para mejorar la liquidez, solicitamos se incluya esta cuarta opción que salvaguarde este factor en algunas IPS que quedarán desprotegidas cuando la EPS no decida acogerse de forma voluntaria (...) Incluir numeral 5. Cuando las instituciones prestadoras de servicios de salud se encuentren en mora con los profesionales independientes que tengan vinculados. En estos casos los profesionales independientes deberán registrarse ante la ADORES para recibir el giro directo. Para el desarrollo fundamental del sistema es primordial que se asegure el pago al Talento Humano en Salud. Esta propuesta reconoce lo establecido en los parágrafos del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, en los que se reconoce la importancia de garantizar el flujo y la protección de los recursos entre los actores del sistema de salud, así (...). Como se observa en estas disposiciones, el giro directo debe proceder para garantizar el flujo ágil y efectivo de los recursos, lo que sustenta la solicitud realizada.	No se aplica	El artículo 150 de la Ley 2294 de 2023 establece que el giro directo se realizará a las instituciones y entidades que presten servicios de salud y que provean tecnologías incluidas en el plan de beneficios, así como a los proveedores. El Decreto no puede dar un alcance mayor a los términos previstos en la Ley. Los eventos y procedencia de la medida de giro directo encuentran su sustento en los numerales 6 y 7 de la Ley 100 de 1993, artículo 10 de la Ley 1698 de 2013 y Artículo 150 de la Ley 2294 de 2024, la causal a la que hace mención no encuentra sustento legal, por lo tanto a través de la facultad reglamentaria no se puede excitar las leyes.
91			Artículo 2.6.4.3.1.3.4. Obligaciones de las Entidades Promotoras de Salud y entidades obligadas a compensar objeto de giro directo. Incluir: el las obligaciones que le corresponden dentro de la función de aseguramiento, en particular, la ejecución de controles previos, concurrentes y posteriores, y la ejecución de las medidas necesarias para racionalizar el uso de los recursos en salud. La inclusión solicitada se justifica en la medida en que es imprescindible resaltar que la implementación del giro directo no cambia ni modifica la condición de asegurador que la EPS tiene dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Para estos efectos debe considerarse lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007.	No se aplica	Las Entidades Promotoras de Salud en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones inherentes del aseguramiento, no existe modificación legal respecto a estas facultades, por lo tanto y al no ser objeto de regulación en el presente proyecto de decreto no se considera necesario incluir tal afirmación.
92	12/04/2024	OLGA LUCIA HERRERA LUGADA Presidente Entidad Colombiana de Asesores y Reaseguración S.C.A.S	Artículo 2.6.4.3.1.3.5. Porcentajes de los valores reconocidos por concepto de las UPC objeto del giro directo. Solicitamos modificar los numerales 1, 2 y 3: 1. Cuando se encuentre la norma vigente de patrimonio adecuado, el porcentaje será equivalente como mínimo al ochenta por ciento (80%) del valor de la UPC correspondientes al respectivo proceso de compensación. Se reafirma la observación planteada al Proyecto de Decreto de giro directo publicado en el 2023, en el siguiente sentido: El artículo 10 de la Ley 1698 de 2013 señala que, en el caso de las EPS con vigencia especial, el giro será como mínimo del 80%, no obstante, en el texto de proyecto comentado, se evidencia que define el 80% como un techo y no como un piso, como fue la intención de la norma original, que sea de piso superior. Adicionalmente recordamos que el mismo proyecto de Decreto establece que debe ser mínimo del 80%, es así como el Artículo 2.6.4.3.1.3.5.1. Condiciones del giro directo de los recursos provenientes de presupuestos máximos para atender los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Captación - UPC en el régimen contributivo y subsidiado, dispone "... ADORES, en nombre de las Entidades Promotoras de Salud -EPS, girará al menos el ochenta por ciento (80%) de los recursos de presupuestos máximos a las instituciones y entidades que presten dichos servicios, de conformidad con la postulación de giro que realicen dichas EPS". Por lo dicho anteriormente, solicitamos que se agregue la expresión resultante en los 3 numerales. Solicitamos incluir el numeral 4. 4. Cuando la institución Prestadora de servicios de salud así lo solicite, el porcentaje será como mínimo del ochenta por ciento (80%) del valor de la UPC reconocida. Teniendo en cuenta que se solicitó la inclusión de dicho numeral en el artículo 2.6.4.3.1.3.2, solicitamos se agregue en la presente disposición.	Aceptada	Se ajusta la redacción para que quede claro que el porcentaje de giro directo será mínimo el 80% de los recursos de UPC, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1698 de 2013.
93			Artículo 2.6.4.3.1.3.6. Aplicación del giro directo por la Administración de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADORES. Solicitamos la inclusión del numeral 2: 2. El giro directo se realizará en nombre de la EPS y Entidad Obligada a Compensar a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y proveedores de tecnologías de salud por parte de la ADORES, con la advertencia que la misma debe destinarse en forma prioritaria al pago oportuno de las obligaciones que se tienen con el talento humano en salud, sin importar su modalidad de vinculación. Parágrafo 1. La ADORES creará un área interna encargada de realizar la auditoría y dicha distribución, se deja de realizar informe de funcionamiento dirigido a la Superintendencia Nacional de Salud para tomar las medidas sancionatorias que procedan. Solicitamos la inclusión del numeral 3 en el artículo señalado debido a que consideramos que resulta fundamental para la protección del desarrollo de las funciones del talento humano en salud en condiciones dignas; en este sentido, si bien consideramos que la realización de giro directo a los prestadores de servicios de salud puede contribuir a la liquidez y a la agilización de los pagos por parte de la ADORES, dicha medida no garantiza que ese dinero sea dirigido al pago de los deudas que se tienen con el personal de salud que representa uno de los principales falencias de nuestro sistema. Entendemos que el Gobierno Nacional se encuentre elaborando estrategias que permitan mejorar esta problemática y consideramos que la inclusión del artículo y parágrafo propuestos generarán una muy valiosa herramienta en este sentido. La idea entonces no es solo que el dinero fluya a las IPS, sino que se utilice para satisfacer deudas al talento humano que día a día se encarga de sostener nuestro sistema de salud.	No se aplica	El artículo 150 de la Ley 2294 de 2023 establece que el giro directo se realizará a las instituciones y entidades que presten servicios de salud y que provean tecnologías incluidas en el plan de beneficios, así como a los proveedores. El Decreto no puede dar un alcance mayor a los términos previstos en la Ley. Los eventos y procedencia de la medida de giro directo encuentran su sustento en los numerales 6 y 7 de la Ley 100 de 1993, artículo 10 de la Ley 1698 de 2013 y Artículo 150 de la Ley 2294 de 2024, la causal a la que hace mención no encuentra sustento legal, por lo tanto a través de la facultad reglamentaria no se puede excitar las leyes.
94			ARTÍCULO 3. Solicitamos eliminar la expresión "de conformidad con la postulación de giro que realicen las entidades promotoras del régimen contributivo y subsidiado" El artículo 150 de la Ley 2294 de 2023 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2023-2026 -"Colombia Potencia Mundial de la Vida"- establece que, (...) Como se observa, esta norma no limita el giro directo de los recursos de presupuestos máximos a población que realicen las Entidades Promotoras de Salud, sino que contempla que operará el giro directo de estos recursos en las mismas condiciones en las que opera con los recursos de la UPC. Por lo anterior, se solicita eliminar de esta norma la necesidad de postulación de la EPS para aplicar el giro directo.	No se aplica	El artículo 150 de la Ley 2294 de 2023 facultó a la ADORES para hacer el giro de los recursos en nombre de las EPS, pero no para realizar la distribución de los pagos, estos se realizarán conforme a lo postulado por las EPS quien es la responsable de la auditoría de las cuentas. El artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 advierte que la ADORES no puede asumir las funciones asignadas a las Entidades Promotoras de Salud.
95			Artículo 2.6.4.3.1.3.6. Obligaciones de las Entidades Promotoras de Salud objeto de giro directo. Incluir: en las obligaciones que le corresponden dentro de la función de aseguramiento, en particular, la ejecución de controles previos, concurrentes y posteriores, y la ejecución de las medidas necesarias para racionalizar el uso de los recursos en salud" La inclusión solicitada se justifica en la medida en que es imprescindible resaltar que la implementación del giro directo no cambia ni modifica la condición de asegurador que la EPS tiene dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Para estos efectos debe considerarse lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 según el cual "ARTÍCULO 14. ORGANIZACIÓN DEL ASEGURAMIENTO. Para efectos de esta ley entenderse por aseguramiento en salud, la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la atención de los servicios que genere el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores en perjuicio de la autonomía del usuario. Lo anterior exige que el asegurador asuma el riesgo transfiriendo por el usuario y cumpla con las obligaciones establecidas en los Planes Obligatorios de Salud. Las Entidades Promotoras de Salud en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones inherentes del aseguramiento. Las entidades que a la vigencia de la presente ley administran el régimen subsidiado se denominarán en adelante Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado (EPS). Cumplirán con los requisitos de habilitación y demás que señale el reglamento.	No se aplica	La observación que realiza, no está relacionada con el proyecto de decreto, por cuanto este no modifica las obligaciones inherentes de las EPS establecidas en la Ley 1122 de 2007.
96	12/04/2024	CLINICA UNIVERSITARIA DE LA BAHIA	Artículo 2.6.4.3.1.3.4. Obligaciones de las Entidades Promotoras de Salud y entidades obligadas a compensar objeto de giro directo. / Artículo 2.6.4.3.1.3.5. En razón a lo detallado anteriormente, del análisis del contenido de los dos artículos antes señalados, nos permitimos comentar lo siguiente: 1. Se propone actuar y establecer la manera como se hará la distribución de los pagos, ya que los montos deberán ser resultantes de manera equitativa bajo regla o cálculo técnico previamente definido, basados en el 80% de la radicación. La norma debe garantizar el flujo de recursos, que no se determinen por componentes externos, tales como componentes políticos, burocráticos, sociales, entre otros. Debe existir un criterio de uniformidad y distribución que garantice una uniformidad de ingresos a los prestadores eliminando los sesgos que se puedan generar en la política de "habilitación". De igual manera, tener de total transparencia a las designaciones de recursos independientemente de si se pertenece a una Red Interna o Externa de un asegurador, apuntando al principio de equidad, con la base de radicación de facturación. Se deberá reglamentar de manera adecuada y clara la manera como la ADORES identificará contablemente los recursos del giro directo y efectuar los pagos respectivos a las IPS y proveedores, así como el registro y control de los montos grados decimales a las entidades con el fin de garantizar la identificación y trazabilidad de los pagos. 2. Se deberá actuar plenamente en el Decreto como se manejará el pago del 20% que quedará por fuera del giro normal de pagos, es decir, establecer igualmente una regla que le permita a la IPS tener la tranquilidad del reconocimiento y giro de estos turnos de dinero en el tiempo, en unos plazos y condiciones claras. 3. De igual forma, unido al punto anterior, tenermos una cartera anterior a la entrada en vigencia de la medida de pago directo o medidas de intervención, que se encuentre pendiente de pago a las IPS, por lo que consideramos plantear que debería reconocerse un porcentaje del giro directo (80%) o aumentar el mismo a un 80%, para abonar a cartera contabilizada y reconocida. Para tal efecto deberíamos hacer uso de los mecanismos legales establecidos y vigentes actualmente. 4. Para los puntos planteados en los numerales 2 y 3, resultaría convenientemente plantear la discusión relacionada con el cobro y reconocimiento de intereses de mora conforme lo permite el Código Civil, Código de Comercio y la Ley 45 de 1990. 5. El borrador del decreto menciona que el giro directo también se aplicará para presupuestos máximos (la plata que el sistema gire para cubrir los servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC), pero sobre este tema falta información y muy seguramente reglamentación.	No se aplica	1. El artículo 150 de la Ley 2294 de 2023, establece que la Administración de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADORES), en nombre de las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y demás Entidades Obligadas a Compensar, realizará el giro directo de los recursos de las Unidades de Pago por Captación (UPC) y de los presupuestos máximos a las instituciones y entidades que presten dichos servicios y que provean tecnologías incluidas en el plan de beneficios, así como a los proveedores. En ese sentido, son las EPS las entidades que definen la distribución del giro. Respecto al comentario, el artículo indica que el objeto del proyecto de decreto es definir los porcentajes y condiciones para el giro directo de los recursos que se reconocen a las EPS del régimen contributivo y a las Entidades Obligadas a Compensar. En todo caso, en el artículo que refiere a las obligaciones de las Entidades Promotoras de Salud objeto de giro directo, se establece que este mecanismo no modifica las obligaciones contractuales entre EPS, IPS y Proveedores ni exonera a estas entidades del pago de sus obligaciones. 2. Se precisa que el proyecto de decreto no modifica la destinación de los recursos de la UPC ni de presupuestos máximos, establecidos en la normatividad vigente. El giro directo no corresponde al 80% del valor de las cuentas radicadas por el prestador, sino que dicho porcentaje se refiere al monto de los recursos correspondientes a la EPS por concepto de UPC y Presupuesto Máximo. En el evento que queden valores pendientes de pago, la EPS deberá proceder con el pago respectivo, en atención al marco normativo aplicable en la materia. Asimismo, el artículo 2.6.4.3.1.3.4 del proyecto de decreto establece que el giro que se realice por este mecanismo, no modifica las obligaciones contractuales que vinculan a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y a los proveedores de tecnologías en salud con las Entidades Promotoras de Salud o las Entidades Obligadas a Compensar, ni les exonera del pago de sus obligaciones a la red por los montos no cubiertos mediante el giro directo realizado por la ADORES, ni entre a los prestadores de servicios de salud de sus obligaciones contractuales.

67		Artículo 2.6.4.3.1.6.4 El artículo señala que “Los giro que realice la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES en virtud de la medida de giro directo, no modifican las obligaciones contractuales que vinculan a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y/o a los proveedores de tecnologías en salud con las Entidades Promotoras de Salud o las Entidades Obligadas a Compensar”. Sin embargo, no establece de manera precisa cuál será el mecanismo para cumplir las obligaciones contractuales vigentes. Se solicita precisar dentro del artículo cómo será el flujo de recursos con respecto a las obligaciones contractuales en-arde de las EPS, generadas previo a la publicación de este acto administrativo, para que puedan cumplirse. Lo anterior, teniendo en cuenta que las EPS reciben solo el 20% de los recursos, una vez se define el Giro Directo.	No se cumple	FALTA COMPLEMENTAR 1. El artículo 150 de la Ley 2294 de 2023, establece que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), en nombre de las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y demás Entidades Obligadas a Compensar, realizará el giro directo de los recursos de las Unidades de Pago por Captación (UPC) de los presupuestos máximos a las instituciones y entidades que presten dichos servicios y que provean tecnologías incluidas en el plan de beneficios, así como a los proveedores. En ese sentido, son las EPS las entidades que definen la distribución del giro. Respecto al comentario, el artículo indica que el objeto del proyecto de decreto es definir los porcentajes y condiciones para el giro directo de los recursos que se reconocen a las EPS del régimen contributivo y a las Entidades Obligadas a Compensar. En todo caso, en el artículo que refiere a las obligaciones de las Entidades Promotoras de Salud objeto de giro directo, se establece que este mecanismo no modifica las obligaciones contractuales entre EPS, IPS y Proveedores ni exonera a estas entidades del pago de sus obligaciones. 2. Se precisa que el proyecto de decreto no modifica la destinación de los recursos de la UPC ni de presupuestos máximos, establecidos en la normatividad vigente.
68		Artículo 2.6.4.3.6.1.9 Se precisa que el giro directo de los recursos provenientes de presupuestos máximos para atender los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC, sin embargo, no algunos aspectos no son especificados en el tornador. En este sentido, se solicita establecer dentro del texto, entre otros: periodicidad del Giro Directo a IPS por parte de ADRES para los presupuestos máximos, mecanismo de trazabilidad para conocer el momento y monto del giro, identificación de la EPS que postula a la IPS receptora.	No se cumple	En el proyecto de Decreto se considera pertinente señalar las generalidades del mecanismo de giro directo y las facultades que tiene la ADRES para establecer condiciones técnicas y operativas de los asuntos a su cargo de conformidad con el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, no se establecen particularidades operativas del trámite para eventuales modificaciones del decreto por esas causas.
69		Artículo 2.6.4.3.6.1.8.1 Adicionalmente, solicitamos se precise en el artículo los criterios que deberán aplicar las EPS, para seleccionar y postular a las IPS receptoras del giro directo.	No acepta	El giro directo se realizará en nombre de las Entidades Promotoras de Salud, por lo tanto, serán estas las que postulan a las IPS o proveedores. Debe señalarse que de conformidad con el artículo 9 de la Ley 1797 de 2016, las EPS y su red deben realizar permanentemente adaptación de cuentas y saneamiento contable. La Superintendencia Nacional de Salud en el marco de IVC realiza el seguimiento y genera sus reportes. Por otro lado, es claro que el presente Decreto no modifica los acuerdos de voluntades.
70		Artículo 1. Artículo 2.6.4.3.1.3.3. – Párrafo 1 Con el objetivo de tener una adecuada operatividad del giro directo, solicitamos se publiquen cuáles serán las validaciones y las condiciones técnicas y operativas que realizará la ADRES.	No acepta	En el proyecto de Decreto se considera pertinente señalar las generalidades del mecanismo de giro directo y las facultades que tiene la ADRES para establecer condiciones técnicas y operativas de los asuntos a su cargo de conformidad con el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, no se establecen particularidades operativas del trámite para eventuales modificaciones del decreto por esas causas.
71		Artículo 1. Artículo 2.6.4.3.1.3.4. Párrafo Artículo 2. Artículo 2.6.4.3.6.1.8.2 Con fin de estandarización de la información y transparencia del proceso de Giro Directo resulta necesario incluir cuáles serán los canales y especificaciones que la ADRES validará. Se solicita incluir cuáles serán los canales donde las EPS y las EOC deberán reportar la información a la ADRES, así como los tiempos, formatos y exigencias de la información	No acepta	Proyecto de decreto la ADRES determinará las condiciones técnicas y operativas para la implementación del Giro Directo, facultades que se soportan con en la Ley 1753 de 2015.
72		Artículo 1. Artículo 2.6.4.3.1.3.5 Solicitamos se precise que pasará con el 20% faltante de la UPC que no entrará dentro del proceso de compensación. Se solicita dar claridad sobre qué pasará con el 20% del valor de la UPC que no estará en el respectivo proceso de compensación.	No se cumple	El proyecto de decreto no modifica el marco normativo vigente frente al reconocimiento de los presupuestos máximos.
73		Artículo 1. Artículo 2.6.4.3.1.3.7 Artículo 2. Artículo 2.6.4.3.6.1.8.3 En aras de asegurar la correcta aplicación del giro directo y de la transparencia a su respectivo seguimiento es necesario definir cuáles serán los sistemas de información que la ADRES utilizará. Se solicita especificar cuáles serán los instrumentos que se utilizarán por la ADRES para hacer el seguimiento a la oportunidad de giro de los recursos, así como su programación, destinación y ejecución por parte de las EPS, EOC, las IPS y los proveedores de tecnologías en salud.	No se cumple	En el presente proyecto de decreto se prevé que esta Cartera Ministerial y la ADRES, establezcan el instrumento para el seguimiento técnico, operativo y financiero del giro de los recursos, así como su oportunidad, programación, destinación y ejecución.
74		Artículo 2. Artículo 2.6.4.3.6.1.8.1 Con el fin de eliminar posibles ambigüedades de la norma se solicita incluir como se hizo en el artículo 2.6.4.3.6.1.8, y hacer específico los actores a los que se les hará el Giro Directo. Se solicita hacer explícito, como en párrafo más arriba, que la ADRES girará los recursos de presupuestos máximos a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y así como lo a los proveedores de tecnologías en salud	Se acepta	Se acepta el comentario de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 2294 de 2023 que es el marco normativo del cual no puede salirse el presente proyecto de decreto.
76		Artículo 2. Artículo 2.6.4.3.6.1.8.1 Resulta relevante entender, para los actores del sistema, que pasará con el 20% que posiblemente la ADRES no gire a las IPS y/o proveedores de tecnologías en salud. Se solicita dar claridad sobre qué pasará con el posible 20% del valor de los recursos que no se reconocen por presupuestos máximos	No se cumple	El proyecto de decreto no modifica el marco normativo vigente frente al reconocimiento de los presupuestos máximos.
78		Artículo 2. Artículo 2.6.4.3.6.1.8.4 Se solicita ajustar este artículo de acuerdo con el contenido donde se encuentra el artículo. Este artículo es el mismo artículo 2.6.4.3.1.3.7 que hace alusión a los servicios y tecnologías cubiertas por UPC. En este caso estamos hablando de los servicios y tecnologías que no se encuentran en UPC. Este artículo debería hacer mención a los servicios y tecnologías en salud no cubiertos por la unidad de pago por captación – UPC	Acepta	Se ajusta numeración
77	CATALINA BELLO DURAN / DIRECTORA DE ACCESO Y SOSTENIBILIDAD / APOYO / cbello@minsa.gov.co	Artículo 2.6.4.3.1.3.2. Artículo 2.6.4.3.1.3.3. El Artículo 2.6.4.3.1.3.2, menciona que se procederá a la aplicación de la medida de giro directo cuando las EPS no cumplan con el indicador de patrimonio adecuado. Posteriormente, en el Artículo 2.6.4.3.1.3.2, se establece como requisito la publicación mensual en la página web de la Superintendencia Nacional de Salud la relación de las Entidades Promotoras de Salud – EPS que incumplan con el patrimonio adecuado conforme a la normativa vigente. Teniendo en cuenta que la medición y publicación del indicador será de periodicidad mensual, es necesario aclarar a partir de qué mes de incumplimiento se aplica la medida de giro directo y a se puede entrar y salir de la misma según el cambio de los resultados por planes de acción implementados por la EPS. Solicitamos revisar la periodicidad de medición y publicación de los resultados del indicador de patrimonio adecuado de las EPS y la temporalidad de la medida de giro directo	No acepta	De acuerdo con el numeral 1 del artículo 2.6.4.3.1.3.6 del proyecto de decreto, con base en la información de la Superintendencia Nacional de Salud y reporte de las EPS y EOC, la ADRES procederá a aplicar la medida de giro directo a partir del proceso de compensación siguiente a la ocurrencia del evento o del suministro de la información.
78		Artículo 2.6.4.3.1.3.3. Párrafo 1. Es necesario que en esta norma se incluyan el proceso de validaciones previas y las condiciones técnicas y operativas que realizará la ADRES, para dar claridad a los actores del sistema de salud que serán objeto de la implementación: Entidades Promotoras de Salud – EPS, Instituciones Prestadoras de Salud – IPS, las entidades que provean tecnologías, así como a los proveedores. Solicitamos hacer explícito el proceso de validaciones previas y las condiciones técnicas y operativas que realizará la ADRES.	No acepta	En el proyecto de Decreto se considera pertinente señalar las generalidades del mecanismo de giro directo y las facultades que tiene la ADRES para establecer condiciones técnicas y operativas de los asuntos a su cargo de conformidad con el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, no se establecen particularidades operativas del trámite para eventuales modificaciones del decreto por esas causas.
79		Artículo 2.6.4.3.1.3.6. El artículo establece los porcentajes de los valores reconocidos por el giro directo de acuerdo con tres situaciones en la que puede encontrarse la EPS: incumplimiento de la normativa vigente de patrimonio adecuado; medida de vigilancia especial; intervención administrativa o en liquidación; y por manifestación voluntaria. En las tres situaciones se establece que el porcentaje será del ochenta por ciento (80%) del valor de la UPC reconocida y no se entiende la razón de hacer esta separación según la condición en la que se encuentra la EPS. Como no hay diferencias en los porcentajes de asignación de la UPC, se sugiere la siguiente redacción: Artículo 2.6.4.3.1.3.6. Porcentajes de los valores reconocidos por concepto de las UPC objeto del giro directo. Del monto determinado y reconocido en los procesos de compensación por concepto de la Unidad de Pago por Captación – UPC, de los afiliados al Régimen Contributivo, la ADRES efectuará el giro directo en nombre de las EPS cuando se incumpla la normativa vigente de patrimonio adecuado, cuando la entidad se encuentre en medida de vigilancia especial, intervención administrativa o en liquidación; o en caso de manifestación voluntaria. En todos los casos, el 80% de los recursos del régimen contributivo correspondientes a UPC, serán girados directamente a las IPS y a los proveedores de tecnologías y servicios en salud. Este porcentaje se calculará previa deducción de los valores correspondientes a descuentos que se deban aplicar en el proceso de compensación. Por otro lado, en caso de giro directo por manifestación voluntaria debería poderse constatar el porcentaje que se asignará para esta medida. Solicitamos ajustar la redacción del artículo pues no hay diferencia en los porcentajes según las tres situaciones en las que se puede encontrar la EPS.	Se acepta parcialmente	En cuanto al porcentaje a girar directamente por manifestación voluntaria, se establece que se tendrá un mínimo del 80 % del valor de la UPC reconocida, razón por la cual, se permite que una EPS autorice un porcentaje mayor al 80%. Por otro lado, no se acoge la sugerencia de redacción en tanto resulta de mayor claridad establecer el porcentaje por cada causal.
80		Artículo 2.6.4.3.1.3.6. En la aplicación del giro directo de los recursos de que trata la presente subsección, la ADRES deberá observar las siguientes reglas”: se sugiere reemplazar el verbo observar por será responsable de seguir los siguientes pasos. Al mismo, es necesario incluir: 1. Realizar y documentar las validaciones previas al giro, las condiciones técnicas y operativas, para la realización del mismo, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.6.4.3.1.3.3, del presente Decreto. 2. Reporte y validación de la información de la relación de IPS y proveedores de tecnologías y servicios en salud beneficiarios del giro. 4. Control de la ADRES sobre las facturas y las auditorías en las transacciones en la aplicación del giro directo. 5. Publicar en el sistema de información los montos girados directamente a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y proveedores de tecnologías en salud, de manera que se garanticen su identificación y trazabilidad. Por otro lado, no se ha explicado el monto que se le dará en el giro directo a todos los tipos de contratos y mecanismos de pago que pueden existir entre la EPS y la IPS, como por ejemplo: captación, pago prospectivo o pago por desempeño. Finalmente, es importante conocer qué componentes se incluyen en el mecanismo de giro directo que garanticen la cobertura universal sostenible en salud. Si bien es cierto que el mecanismo de giro directo asegura el flujo de recursos al interior del sistema, no involucra mecanismos para mejorar la eficiencia en la prestación de Servicios de Salud, de tal manera que se garantice la sostenibilidad financiera. Solicitamos dejar explícitos en la norma los pasos necesarios para la transparencia de la aplicación del giro directo y lograr los propósitos de garantizar el flujo de recursos para la IPS y proveedores de tecnologías, y que el uso de los recursos sea para su destinación específica, en se dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.	No acepta	En el proyecto de Decreto se considera pertinente señalar las generalidades del mecanismo de giro directo y las facultades que tiene la ADRES para establecer condiciones técnicas y operativas de los asuntos a su cargo de conformidad con el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, no se establecen particularidades operativas del trámite para eventuales modificaciones del decreto por esas causas.
81		Artículo 2.6.4.3.1.3.7. Solicitamos se defina cuáles serán los mecanismos para la inspección, vigilancia y control de esas facultades que se le asignan a la ADRES y cuál será la entidad u organismo responsable de su aplicación.	No se cumple	En el proyecto de Decreto se considera pertinente señalar las generalidades del mecanismo de giro directo y las facultades que tiene la ADRES para establecer condiciones técnicas y operativas de los asuntos a su cargo de conformidad con el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, no se establecen particularidades operativas del trámite para eventuales modificaciones del decreto por esas causas.
82		Artículo 2.6.4.3.6.1.8.1 Este artículo no hace explícitos los condiciones o reglas bajo las cuales se realizará el giro directo de los recursos provenientes de presupuestos máximos para las IPS y proveedores de servicios y tecnologías en salud no financiados con la UPC. También es necesario definir explícitamente en qué casos el giro directo se va a realizar directamente a los proveedores de tecnologías. Es necesario tener claridad sobre los pasos para el registro de los receptores de los giros directos, los criterios para la realización de los pagos, y el control de la ADRES sobre las facturas y las auditorías en las transacciones en la aplicación del giro directo Solicitamos se deje explícito en la norma los pasos necesarios para la transparencia de la aplicación del giro directo y lograr los propósitos de garantizar el flujo de recursos para la IPS y proveedores de tecnologías.	No se cumple	Lo requerido por la solicitante desborda el marco del objeto del proyecto de decreto.
83		Artículo 2.6.4.3.6.1.8.2. 1. No establece de manera clara qué pasará si existen errores en el reporte con respecto a la oportunidad del giro ¿se esperará la corrección por parte de la EPS para realizarlo? 2. En la actualidad la EPS genera una auditoría a las prestaciones realizadas por las IPS y las disposiciones hechas por los CH, de esta auditoría pueden generarse ajustes que deben ser revisados por las partes para llegar a una argumentación o conciliación para el pago, teniendo en cuenta la oportunidad del giro directo, no existe claridad de como proceder el pago cuando esta situación se presente Solicitamos se defina como funcionará el mecanismo del giro o se presente un error de reporte de la información por parte de las EPS. (tiempos de respuesta y subsección de errores por parte de las EPS)	No acepta	En el proyecto de Decreto se considera pertinente señalar las generalidades del mecanismo de giro directo y las facultades que tiene la ADRES para establecer condiciones técnicas y operativas de los asuntos a su cargo de conformidad con el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, no se establecen particularidades operativas del trámite para eventuales modificaciones del decreto por esas causas.

84			Artículo 2.6.4.3.1.8.1. No se evidenció cuáles son los criterios de población que utilizarán las EPS para definir cuáles son los proveedores o prestadores a quien debe realizarse el giro por parte de la ADRS en cada periodo. Solicitamos se definan cuáles son los criterios que las EPS deben tener, para postular los proveedores y prestadores para el ordenamiento del Giro directo por parte de la ADRS	No aceptada	Las EPS no definen los criterios para postular a los proveedores o prestadores para el ordenamiento de Giro Directo por parte de la ADRS, por cuanto el propósito es que justamente se redistribuya el flujo de los recursos, con el propósito de que las sumas sigan directamente a los prestadores y proveedores sin pasar por la intermediación de las Entidades Promotoras de Salud.
85	12/04/2024	DANA MARCELA MAURITA CUEVO LEPE DE CUMPLIMIENTO HORRATINO JARAMILA FUNDACION CANCER REFINATEL Chenelle@seccred.org	Desde la Fundación Cardifinanci, respetuosamente ponemos en su conocimiento y consideración nuestras observaciones sobre el proyecto de norma de la referencia: El proyecto de norma establece que va a realizarán giros directos a las IPS; no obstante, no es clara la forma como se va hacer el control de la gestión de riesgo por pagos de la UPC , pues si bien este control lo gestiona las EPS, se podría aumentar el artículo fracción en salud. Ahora bien, al realizar los giros directos las IPS, podría aumentarse situaciones que han venido presentándose frente a la legislación de estos recursos (presupuestos máximos), por lo cual valdría la pena aclarar cuáles son los mecanismos y estrategias para solventar esta necesidad Consideramos de vital importancia un control exhaustivo de cada giro que se realice, con el fin de garantizar efectivamente, el no aumento de los costos del sistema de salud. Finalmente no, es claro cómo se distribuirá el 80% a la red de prestadores, si es por los valores facturados o tomarán promedios de las últimas atenciones, por lo cual consideramos necesario poder ampliar dicho contenido.	No aceptada	El artículo 150 de la Ley 2294 de 2023, establece que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), en nombre de las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y demás Entidades Obligadas a Compensar, realizará el giro directo de los recursos de las Unidades de Pago por Captación (UPC) y de los presupuestos máximos a las instituciones y entidades que presten dichos servicios y que provean tecnologías incluidas en el plan de beneficios, así como a los proveedores. En ese sentido, son las EPS las entidades que definen la distribución del giro.
86	12/04/2024	BOCOMEDICOS S.A.S. / Asesor Jurídico@bocomedicos.com	Teniendo en cuenta lo anterior de la lectura del proyecto de Decreto tenemos que la normalidad que regula el Giro Directo ante la intervención de una EPS en el régimen subsidiado Ley 1608 del 2013 en su artículo 10 establece un mínimo de Giro Directo, así: Mientras en el proyecto de Decreto presentado, se establece el 80% del Giro Directo como el monto máximo a Girar, así: Observación: siendo lo anterior inequitativo, al comparar el porcentaje a girar para el régimen subsidiado y el porcentaje a girar para el régimen contributivo, ya que, se establecen unos topes mínimos y máximos para cada régimen, resultando claro que para el subsidiado mínimo se gira un 80%, existiendo así la posibilidad de un Giro Directo por un porcentaje mayor, mientras para el régimen contributivo se establece un tope máximo a girar del 80%, limitando así el porcentaje del Giro Directo para el régimen contributivo, siendo este inequitativo entre ambos regímenes, cuando contractualmente las partes establecieron el pago del 100% de los servicios pactados. Pregunta 1: ¿ajustar la medición garantizando la igualdad de condiciones entre ambos regímenes, en atención a la Ley 1608 del 2013 en su artículo 10, estableciéndose que el 80% a girar sea el mínimo y no el máximo. Pregunta 2: ¿ajustar la medición garantizando el pago del 100% de la UPC por los servicios y según la población atendida por nuestra institución de salud. Frente al parágrafo del mismo artículo del Proyecto de Decreto que establece lo siguiente: "Parágrafo. La EPS que sea objeto de la medida de vigilancia especial o se encuentren en toma de posesión para administrar o toma de posesión para liquidar, podrán autorizar el giro directo por un valor superior al porcentaje definido para el resultado del proceso de compensación". Observación: el 80% establecido se entiende que es el resultado del proceso de compensación de la UPC, no de la población de pago (factura que presenta el prestador para pago), por lo cual no queda claro cuál es el valor a pagar por ADRES, porcentaje de la factura presentada o porcentaje del restante del proceso de compensación.	No aceptada	Se ajusta la redacción para que quede claro que el porcentaje de giro directo será mínimo el 80% de los recursos de UPC, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1608 de 2013.
87			En regla general se podría ver como una medida beneficiosa y aliviadora del panorama actual pero no una solución definitiva para la crisis. Aunque el giro directo puede ser útil, también es perentorio garantizar que los recursos se distribuyan de manera equitativa. Se debe considerar cómo afectará a las poblaciones más vulnerables y si se mantendrá el acceso a tratamientos especializados. (V.G. tratamientos de enfermedades de alto costo). Artículo 2.6.4.3.1.3.2. En este artículo, debe analizarse con detenimiento la aplicación del giro directo en el financiamiento de las enfermedades huérfanas, teniendo en cuenta el artículo 5 de la Ley 1350 de 2010 y la garantía de ser sujetos de especial protección de forma que se tomen medidas de manera oportuna, con aquellas EPS que se están en hacer el suministro efectivo y oportuno de tecnologías incluyendo medicamentos vitales, esto dado que actualmente algunas entidades de forma reiterada y sistemática vulneran los derechos de esta población importando barreras económicas, haciendo muros en dar continuidad a tratamientos que ya están recibiendo los pacientes.	No aceptada	El artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 establece que las Entidades Promotoras de Salud en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones delegables del aseguramiento. En este Decreto se está estableciendo las condiciones y porcentaje de giro directo y ha quedado claro dentro del mismo que ni la ADRES ni ningún otro actor asumirá las responsabilidades que hasta el día de hoy tienen las EPS. En tal sentido son las EPS las responsables de garantizar a los pacientes la garantía para acceder a la prestación de los servicios de salud en condiciones de integralidad.
88	12/04/2024	FUNDACION COLOMBIANA PARA LA RESPUESTA QUEJOSA CIUDADANA respuesta@fundacioncol.org	Artículo 2.6.4.3.1.3.4. Es necesario considerar un mecanismo que garantice el aporte de información real por parte de las entidades prestadoras, como una auditoría al momento en que estos datos sean cargados y una valedura por parte de entes de control y por parte de la sociedad civil. El giro directo tampoco exonerará a las Entidades Promotoras de Salud del pago de sus obligaciones a la red de prestadores y a los proveedores de tecnologías en salud por los montos no cubiertos mediante el giro directo realizado por la ADRES, ni frente a los prestadores de servicios de salud de sus obligaciones contractuales. En este punto es importante capacitar a las IPS y educar en cuanto a su obligación de mantenimiento de prestación de servicios a los usuarios, pues en muchas ocasiones se interpreta la barrera de tipo económico y niegan el acceso a citas solicitando que la EPS cambie la autorización para otras instituciones, lo que hace que los pacientes pierdan continuidad con sus especialistas tratantes o en algunos casos exigen salidas con falta a favor y que de manera abusiva ordenen a las IPS la prestación del servicio.	No aceptada	El giro directo se realizará en nombre de las Entidades Promotoras de Salud, por lo tanto, serán estas las que postulen a las IPS o proveedores. Debe señalarse que de conformidad con el artículo 9 de la Ley 1797 de 2016, las EPS y su red deben realizar permanentemente aclaración de cuentas y saneamiento contable. La Superintendencia Nacional de Salud en el marco de IVC realiza el seguimiento y genera sus reportes. Por otro lado, es claro que el presente Decreto no modifica los acuerdos de voluntades.
89			CONSIDERACIONES La claridad y las definiciones técnicas de los porcentajes y las condiciones, consignadas en las consideraciones, son vitales. Es sumamente importante que la ADRES establezca la distribución en función de la proporción de gasto de cada IPS frente a cada EPS. La distribución debe ser definida por la proporción de gasto de cada IPS frente a cada EPS, asegurando el flujo de recursos para cada prestador, permitiendo la continuidad de la atención de la población bajo el cuidado de la IPS. De igual forma, buscará mitigar el riesgo financiero por potenciales pagos de bolsillo que debiera realizar el usuario en caso de fallas de continuidad y oportunidad en la atención.	No aceptada	El artículo 150 de la Ley 2294 de 2023, establece que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), en nombre de las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y demás Entidades Obligadas a Compensar, realizará el giro directo de los recursos de las Unidades de Pago por Captación (UPC) y de los presupuestos máximos a las instituciones y entidades que presten dichos servicios y que provean tecnologías incluidas en el plan de beneficios, así como a los proveedores. En ese sentido, son las EPS las entidades que definen la distribución del giro.
90			Artículo 2.6.4.3.1.3.1. Objeto y campo de aplicación. Es importante que se garantice suficiencia de los recursos para la totalidad de los servicios/productos prestados. Garantizar el reconocimiento de la totalidad de los servicios/productos prestados a los usuarios del SOGSS. La claridad y las definiciones técnicas de los porcentajes y las condiciones, consignadas en las consideraciones, son vitales. Es sumamente importante que la ADRES establezca la distribución en función de la proporción de gasto de cada IPS frente a cada EPS. La distribución debe ser definida por la proporción de gasto de cada IPS frente a cada EPS, asegurando el flujo de recursos para cada prestador, permitiendo la continuidad de la atención de la población bajo el cuidado de la IPS. De igual forma, buscará mitigar el riesgo financiero por potenciales pagos de bolsillo que debiera realizar el usuario en caso de fallas de continuidad y oportunidad en la atención.	No aceptada	Respecto al comentario, el artículo indica que el objeto del proyecto de decreto es definir los porcentajes y condiciones para el giro directo de los recursos que se reconocen a las EPS del régimen contributivo y a las Entidades Obligadas a Compensar, y no establecer la suficiencia para garantizar el reconocimiento de la totalidad de los servicios/productos prestados a los usuarios del SOGSS. En todo caso, en el artículo que refiere a las obligaciones de las Entidades Promotoras de Salud objeto de giro directo, se establece que este mecanismo no modifica las obligaciones contractuales entre EPS, IPS y Proveedores ni exonerará a estas entidades del pago de sus obligaciones.
91			Artículo 2.6.4.3.1.3.3. Requisitos previos para la aplicación de la medida de giro directo/Parágrafo 1. Es importante que las validaciones y condiciones operativas queden claramente definidas y validadas. Parágrafo 2 Con base en la información suministrada por la Superintendencia Nacional de Salud, la ADRES procederá a aplicar la medida de giro directo en el proceso de compensación siguiente a la verificación de la configuración de una de las causales previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.6.4.3.1.3.2. del presente acto administrativo. No es claro que suceda cuando el valor definido sea mayor a los ingresos de la EPS. ¿Cómo se procederá? ¿Qué mecanismos de ajuste empleará el Estado frente a la insuficiencia de la UPC?	No aceptada	En el proyecto de Decreto se considera pertinente señalar las generalidades del mecanismo de giro directo y las facultades que tiene la ADRES para establecer condiciones técnicas y operativas de los asuntos a su cargo de conformidad con el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, no se establecen particularidades operativas del trámite para estar eventuales modificaciones del decreto por esas causas.
92			Artículo 2.6.4.3.1.3.4. Se sugiere definir que sea a partir de la totalidad de las cuentas médicas radicadas durante el mes anterior por el prestador. Garantizar el reconocimiento de la totalidad de los servicios/productos prestados a los usuarios del SOGSS. Se debe garantizar el seguimiento y evaluación de los giros, permitiendo que todos los actores puedan consultar los pagos que se efectúan, y hacer seguimiento a la Cartera por parte de los prestadores. Garantía del seguimiento a los pagos y estado de Cartera por parte de los prestadores. Si el saldo del 20% será cubierto por las EPS, de acuerdo con los contratos con sus prestadores, ¿cómo se puede lograr que se respete ese acuerdo y, por lo tanto, evitar que las EPS no paguen ese saldo?	No aceptada	El giro directo se realizará en nombre de las Entidades Promotoras de Salud, por lo tanto, serán estas las que postulen a las IPS o proveedores. Debe señalarse que de conformidad con el artículo 9 de la Ley 1797 de 2016, las EPS y su red deben realizar permanentemente aclaración de cuentas y saneamiento contable. La Superintendencia Nacional de Salud en el marco de IVC realiza el seguimiento y genera sus reportes. Por otro lado, es claro que el presente Decreto no modifica los acuerdos de voluntades.

12/04/2024	AFILIADOS DE LA CÁMARA DE INSTITUCIONES PARA EL CUIDADO DE LA SALUD DE LA ANCO coordinacion@calco.com.co	Artículo 2.6.4.3.1.3.5. Es importante indagar y cuestionar si la ADRES posee la capacidad técnica y operativa para asumir el giro directo de los porcentajes que estima la norma. Debe existir un compromiso de cumplimiento de los plazos para hacer el giro directo para evitar afectaciones a los demás actores del sistema. Se propone aclarar y establecer la manera como se hará la distribución de los pagos, ya que los mismos deberán ser realizados de manera equitativa bajo regla o cálculo técnico previamente definido, basados en el 80% de la recaudación. La norma debe garantizar el flujo de recursos, que no se determinen por componentes externos, tales como componentes políticos, burocráticos, societarios, entre otros. Debe existir un criterio de universalidad y distribución que garantice una uniformidad de ingresos a los prestadores eliminando los sesgos que se pueden generar en la política de "rotación". De igual manera, tender a total transparencia a las designaciones de recursos independientemente de si se pertenecen a una Red Interna o Externa de un asegurador, apuntando al principio de equidad, con la base de dedicación de facturación. Se deberá reglamentar de manera adecuada y clara la manera como la ADRES identificará contablemente los recursos del giro directo y efectuar los pagos respectivos a las IPS y proveedores, así como el registro y control de los montos girados directamente a las entidades con el fin de garantizar la identificación y trazabilidad de los pagos. Se debe reconocer que hay prestadores y proveedores que tienen una cartera anterior a la entrada en vigencia de la medida de pago directo o medidas de intervención, que se encuentran pendiente de pago a las IPS, por lo que debería considerarse plantear reconocer un porcentaje del giro directo (80%) o aumentar el mismo a un 85%, para aborar a carteras concluidas y reconciliada. Para tal efecto deberíamos hacer uso de los mecanismos legales establecidos y vigentes actualmente. No es claro si los prestadores y/o proveedores que tienen carteras vencidas tendrían prioridad en los pagos que se hagan con esta medida. Se sugiere determinar criterios para priorización de giro directo como podrían ser la fecha de vencimiento de la deuda (carteras vencidas), el monto a pagar, la naturaleza del acreedor (privado, público, mixto), entre otros. Es importante que se aclare cuál es el valor que la ADRES pagaría de forma directa al prestador. Se entiende que la propuesta es pagar el 80% de la UPC (no pagarán el 80% de la factura como si lo dice la Ley 1122) pero, se debe establecer cómo se determinará el valor que se abonará a la factura. No hay claridad acerca de cómo se realizará el pago del 20% restante del valor total de las cuentas radicadas por el prestador al asegurador. Por esto, se debe aclarar plenamente en el Decreto como se manejará el pago del 20% que quedará por fuera del giro normal de pagos, es decir, establecer igualmente una regla que le permita a la IPS tener la tranquilidad del reconocimiento y giro de estas sumas de dinero en el tiempo, en unos plazos y condiciones claras. Para los puntos planteados en los numerales 2 y 3, resultaría conveniente plantear la discusión relacionada con el cobro y reconocimiento de intereses de mora conforme lo permite el Código Civil, Código de Comercio y la Ley 45 de 1990. Se sugiere el siguiente texto sobre cobro de intereses y pago de las acreencias a favor de las Uniones Temporales en el entendido de que en la ADRES no se pueden registrar Uniones Temporales en este valor único el giro directo a las IPS. Artículo 2.6.4.3.1.3.7. Sistema de información para el giro directo. No se establece cuándo estará listo el instrumento de seguimiento que se menciona. / Se debe proponer por la participación de todos los actores del sistema de salud en los etapas de programación, destinación, ejecución y seguimiento del giro de recursos.			Respecto al comentario, el artículo indica que el objeto del proyecto de decreto es definir los porcentajes y condiciones para el giro directo de los recursos que se reconocen a las EPS del régimen contributivo y a las Entidades Obligadas a Compensar, y no establecer la suficiencia para garantizar el reconocimiento de la totalidad de los servicios/productos prestados a los usuarios del SGSSS. En todo caso, en el artículo que refiere a las obligaciones de las Entidades Promotoras de Salud objeto de giro directo, se establece que este mecanismo no modifica las obligaciones contractuales entre EPS, IPS y Proveedores ni exonera a estas entidades del pago de sus obligaciones. Adicionalmente, el artículo 150 de la Ley 2294 de 2023, establece que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), en nombre de las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y demás Entidades Obligadas a Compensar, realizará el giro directo de los recursos de las Unidades de Pago por Captación (UPC) y de los presupuestos máximos a las instituciones y entidades que presten dichos servicios y que presten tecnologías incluidas en el plan de beneficios, así como a los proveedores. En ese sentido, son las EPS las entidades que definen la distribución del giro. Ahora bien, se precisa que el proyecto de decreto no modifica la destinación de los recursos de la UPC ni de presupuestos máximos, establecidos en la normalidad vigente. Por otro lado las Uniones Temporales son figuras asociativas que no cuentan con personería jurídica y no son objeto de regulación dentro del ámbito de aplicación del presente decreto.
94			No aceptada	En el proyecto de Decreto se considera pertinente señalar las generalidades del mecanismo de giro directo y las facultades que tiene la ADRES para establecer condiciones técnicas y operativas de los asuntos a su cargo de conformidad con el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, no se establecen particularidades operativas del trámite para evitar eventuales modificaciones del decreto por esas causas.	
96		Artículo 2.6.4.3.1.8. Giro directo de los recursos provenientes de presupuestos máximos para atender los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Captación - UPC en el régimen contributivo y subsidiado. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, de conformidad con la población de giro que realicen las entidades promotoras del régimen contributivo y subsidiado, pagará directamente a las instituciones prestadoras de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, los recursos provenientes de presupuestos máximos para atender los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Captación - UPC. El donador del decreto menciona que el giro directo también se aplicará para presupuestos máximos de esta que el sistema gira para cubrir los servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC, pero sobre este tema falta información y muy seguramente reglamentación.	No se excepta	El comentario no es preciso al no mencionar que información es la que falta por regular para PM	
98		Artículo 2.6.4.3.1.8.1. Condiciones del giro directo de los recursos provenientes de presupuestos máximos para atender los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Captación - UPC en el régimen contributivo y subsidiado	No se excepta	El proyecto de decreto no modifica la destinación de los recursos de la UPC ni de presupuestos máximos, establecidos en la normalidad vigente.	
97		Artículo 2.6.4.3.1.8.2. Obligaciones de las Entidades Promotoras de Salud objeto de giro directo. La responsabilidad debe ser diferente en el caso de que esta está a cargo de la UPC (PES) y lo que no cubre UPC (NO PRES-PRESTUOS MAXIMOS).	No aceptada	No es claro el comentario u observación, sin embargo, se precisa que el artículo 1 del proyecto de Decreto hace referencia al giro directo de la UPC del régimen contributivo y el artículo 2 hace referencia al giro directo de presupuestos máximos.	
98		Artículo 2.6.4.3.1.8.3. Sistema de información para el giro directo. Es importante registrar claro que los recursos provenientes de giro directo, tanto de la UPC como lo correspondiente a presupuestos máximos, del régimen contributivo, deben estar detallados por factura para la aplicación inmediata por parte de la IPS y/o Proveedores y éste debe ser el soporte formal para la aplicación del pago.	No aceptada	En el proyecto de Decreto se considera pertinente señalar las generalidades del mecanismo de giro directo y las facultades que tiene la ADRES para establecer condiciones técnicas y operativas de los asuntos a su cargo de conformidad con el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, no se establecen particularidades operativas del trámite para evitar eventuales modificaciones del decreto por esas causas.	
99		Artículo 2.6.4.3.1.8.3.1. Propuesta: Giro directo de los recursos provenientes de presupuestos máximos para atender los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Captación - UPC en el régimen contributivo y subsidiado. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, de conformidad con la población de giro que realicen las entidades promotoras del régimen contributivo y subsidiado, pagará directamente a las instituciones prestadoras de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, los recursos provenientes de presupuestos máximos para atender los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Captación - UPC. Justificación: En el entendido que el giro se realizará en el 80% tanto de la UPC como de PM, es importante conocer bajo qué criterios ADRES realiza dicho giro y a qué IPS, Proveedores o va a realizar y en qué porcentaje. Además en el entendido que estos giros son anteriores a la prestación.	No aceptada	El proyecto de Decreto fue enviado y revisado en su oportunidad por la ADRES quienes estuvieron de acuerdo que las condiciones operativas deberían ser fijadas por esa entidad. El Proyecto de Decreto fue puesto a su consideración previamente para la construcción conjunta. Se aclaró que la EPS es quien auditará y custodiará el giro.	
100		Artículo 2.6.4.3.1.8.3.1.1. Propuesta: Una vez expedido por parte del Ministerio de Salud y Protección Social el acto administrativo de asignación de los recursos provenientes de presupuestos máximos para atender los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Captación - UPC del régimen contributivo y subsidiado, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, en nombre de las Entidades Promotoras de Salud (EPS), girará al menos el ochenta por ciento (80%) de los recursos de presupuestos máximos a las instituciones y entidades que presten dichos servicios, de conformidad con la población de giro que realicen dichas EPS. Justificación: El 20% restante será girado a la EPS? Se sugiere efectuar esta precisión en el artículo.	No se excepta	Se precisa que el proyecto de decreto no modifica la destinación de los recursos de la UPC ni de presupuestos máximos, establecidos en la normalidad vigente.	
101		Artículo 2.6.4.3.1.8.3.1.4. Propuesta: Facultades de la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES. Además de las facultades legales ya asignadas a la ADRES, esta entidad expedirá instrumentos que regulen las condiciones técnicas y operativas, para la implementación, aplicación, seguimiento y sistema de información del giro directo de los recursos que se reconocen a las Entidades Promotoras de Salud - EPS del Régimen Contributivo, por concepto de Unidad de Pago por Captación - UPC, y para las EPS del régimen contributivo y subsidiado respecto a los recursos de presupuestos máximos. Justificación: Se sugiere especificar el proceso de presupuestos máximos.	No aceptada	El proyecto de Decreto fue enviado y revisado en su oportunidad por la ADRES quienes estuvieron de acuerdo que las condiciones operativas deberían ser fijadas por esa entidad. El Proyecto de Decreto fue puesto a su consideración previamente para la construcción conjunta.	
102	12/04/2024	ADRES / nethe@adres.gov.co			
102		Artículo 2.6.4.3.1.8.3.1.4.1. Propuesta: Parágrafo 1: El giro solo podrá ser detenido por comunicación de la Superintendencia Nacional de Salud, informando la decisión de liquidación de una EPS a la ADRES, en razón a que en el proceso liquidatorio se debe calificar las acreencias que presentan los prestadores. JUSTIFICACIÓN: Se sugiere hacer distinción respecto a que las obligaciones que tienen las EPS con el sistema deben ser cubiertas antes de la calificación y graduación de las acreencias y de la prestación de créditos.	No se excepta	No es necesario hacer la precisión solicitada, por cuanto el artículo 12 de la Ley 1757 de 2016, es claro cuando señala que las obligaciones que se adeudan al Sistema General de Seguridad Social en Salud, entendidos para el caso como recursos adeudados al Fossig hoy ADRES, deben pagarse incluso antes del pago de las obligaciones de otros acreedores, lo cual supone incluso que no es preciso esperar a que se califiquen y gradúen las acreencias de los otros acreedores diferentes de la ADRES.	
102		Artículo 2.6.4.3.1.8.3.1.4.1. (El 20% restante será girado a la EPS)? Se sugiere efectuar esta precisión en el artículo.	No se excepta	Este proyecto de decreto regula la forma en que se va a realizar el giro directo. Por lo anterior en nada se modifica el procedimiento mediante el cual se realiza el giro ordinario de los recursos correspondientes a la UPC y presupuestos Máximos.	
103		Parágrafo 1: El giro solo podrá ser detenido por comunicación de la Superintendencia Nacional de Salud, informando la decisión de liquidación de una EPS a la ADRES, en razón a que en el proceso liquidatorio se debe calificar las acreencias que presentan los prestadores./Se sugiere hacer distinción respecto a que las obligaciones que tienen las EPS con el sistema deben ser cubiertas antes de la calificación y graduación de las acreencias y de la prestación de créditos.	No se excepta	No es objeto de regulación del presente proyecto de decreto, como quiera que las EPS en liquidación no reciben UPC ni PM.	
104		Artículo 2.6.4.3.1.8.3.1.4.2. Parágrafo. No reportar la prechada información con exactitud, calidad y oportunidad, pertinencia, fluidez y transparencia dará lugar a que la Superintendencia Nacional de Salud proceda de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 3 de la Ley 1949 de 2019 y a lo establecido en el Decreto 1980 de 2021, teniendo en consideración que dicha superintendencia tiene a su cargo el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1122 de 2007 y artículos siguientes.	No aceptada		
104		página 3 y 4 - párrafo segundo del artículo 2.6.4.3.1.3.1 / Subtítulo de inclusión (...) Aplica a las EPS del régimen contributivo, entidades obligadas a compensar, a las Instituciones Prestadoras de Salud, los proveedores de tecnologías en salud y medicamentos, así como a las demás entidades conformadas por figuras asociativas o de colaboración como las Uniones Temporales, Consorcios, entre otros, a la Superintendencia Nacional de Salud y a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES (...)	Parcialmente se excepta	El ámbito de aplicación del proyecto de decreto debe necesariamente circunscribirse al marco de aplicación del artículo 150 de la Ley 2294 de 2023, de lo contrario se trataría de una norma contra legem / Se ajusta frente a la inclusión de los proveedores de tecnologías en salud.	
105		página 4 - párrafo sexto del artículo 2.6.4.3.1.3.1 / Inquietud: con las medidas y porcentaje de giro directo, tanto para las EPS intervenidas, en vigilancia o liquidación, así como para las que voluntariamente se quieran acoger a este mecanismo, cómo se garantizará que estas EPS o EOC cuenten con los recursos.	No se excepta	La garantía de los recursos se mantiene inculme como quiera que el giro directo busca mejorar el flujo de recursos.	
106		página 4 - párrafo del artículo 2.6.4.3.1.3.1 / Subtítulo de inclusión Parágrafo. Las disposiciones contenidas en la presente subsección no aplican a las EPS adaptadas del Estado y aquellas que en su desempeño financiero cumplan con el patrimonio adecuado de conformidad con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 150 de la ley 2294 de 2023, salvo las EPS que decidan y soliciten voluntariamente acogerse al mecanismo de giro directo. Inquietud: Sin bien se entiende que el desempeño financiero al que hace referencia este Parágrafo, se realizará mensual, pero no hay claridad de la fecha y corte exacto en el mes se publicará, situación importante para garantizar el flujo de recursos, como fin de este proyecto de decreto.	No se excepta	La condición normativa regula únicamente la periodicidad. Será la Superintendencia Nacional de Salud, la que en el marco de sus funciones establezca la fecha de publicación.	

107	12/04/2024	EVI DISTRIBUCIONES S.A.S / trasmig@evivisa.com.co	página 4- Artículo 2.6.4.3.1.3.2 Inquietud En que periodo de mes y fecha exacta se publicará este indicador, genera preocupación que estos requisitos previos redactados de manera general, den lugar a dilatar y retardar el pago del giro directo a las EPS, Proveedores de Tecnologías en salud y medicamentos y demás figuras asociativas o de colaboración. El giro directo de la UPC se garantizará mensual? Inquietud No hay claridad de la procedencia de esta medida respecto a las entidades en liquidación todo sea que de encontrarse bajo liquidación no habrá lugar a ningún giro directo y en su defecto procederá proceso de acreencias, como incluso este proyecto de decreto lo menciona en (No esta completo el texto)	No aceptado	No podría ser beneficiaria de giro directo una entidad o institución que se encuentre en toma de posesión para liquidar.
108			página 4 y 5- Artículo 2.6.4.3.1.3.3 Inquietud Es necesario conocer en que fechas del mes y con que cortes, se realizará esta publicación por la Superintendencia Nacional de Salud? Inquietud Cuando se indica que la ADRES establecerá, se refiere a que se preferirá alguna reglamentación? En su defecto, no hay claridad de cuanto tiempo tomará esta reglamentación y mientras se define como operarán los giros directos, de manera específica para los meses de abril y mayo, respecto a las EPS, Intervendrá y las que se aceptará de manera voluntaria? Inquietud Cuando en el párrafo indica (...) en el proceso de compensación igualmente (...) se interpreta que los pagos o giros directos, respecto al punto 1 y 2 de este artículo (No cumplimiento patrimonio adeudado y bajo medidas de vigilancia, intervención o liquidación) se darán a los 10 días? Esto generará dificultades en el fin de este decreto que es garantizar el flujo de recursos, generando detrimento al flujo de caja de los actores que brindar el servicio a los pacientes, desconociendo que la normalidad establece pago anticipado para las modalidades de contratación prospectivas.	No aceptado	En efecto la ADRES deberá expedir la reglamentación que se requiera en el marco de sus funciones consagradas en el Decreto 1429 de 2016, en concordancia con los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015.
109			página 5- Artículo 2.6.4.3.1.3.4. Inquietudes y Solicitudes: 1. Se solicita aclarar si al ser una medida extraordinaria del Estado, se generarán actos administrativos y con qué periodicidad, reiterando que estos requisitos previos darían lugar a retardo en el giro y con esto afectación al flujo de recursos. 2. Respecto a las poblaciones en cabeza de las EPS, se solicita que se incluya en este decreto que estas poblaciones deben ser públicas de manera que sean conocidas por los demás actores del mismo que su mecanismo de pólizas y población sea transparente y proporcional para que se posibile a toda la red en atención a los derechos asegurados y no solo a algunos de los proveedores o EPS.3. Respecto a la frase final de este párrafo (en consecuencia, serán responsables de los errores que se generen por las inconsistencias) se considera debe eliminarse pues bajo los principios constitucionales y legales, es el Estado el responsable principal de la prestación de servicios y garantía del flujo de recursos, y esta frase final desconecta esta circunstancia.	No aceptado	De conformidad con el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, las Entidades Promotoras de Salud en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento. El artículo 150 del Plan Nacional de Desarrollo facultó a la ADRES para realizar el giro directo en nombre de las EPS. En este sentido tanto la auditoría como la postulación para el pago es responsabilidad de las EPS.
110			Página 5 y 6- Artículo 2.6.4.3.1.3.5. Porcentajes de los valores reconocidos por concepto de los UPC objeto del giro directo. Inquietud: Favor aclarar a que hacen referencia estas deducciones? Y en su defecto cuál es el mecanismo para validarlas y aplicarlas? Inquietud: ¿ Esta deducción está en cabeza de la EPS (sea financiera/lesionaria) o en cabeza del agente interventor o liquidador y bajo qué mecanismo? De configurarse esta situación y el giro sea superior al 80% e incluso el 100%, cómo se garantizará el pago de las deudas por servicios prestados antes de la expedición de este decreto o resoluciones de intervención recurrentes sobre Nueva Esa, Santitas, entre otros. 7	No aceptado	El giro directo se aplicará como mínimo en un porcentaje del 80% de la UPC o presupuestas máximas según corresponda. Las EPS determinarán el porcentaje adicional en caso que lo deseen realizar en un porcentaje mayor al exigido. El giro directo no corresponde al 80% del valor de las cuentas radicadas por el prestador, sino que dicho porcentaje se refiere al monto de los recursos correspondientes a la EPS por concepto de UPC y Presupuesto Máximo. En el evento que queden valores pendientes de pago, la EPS deberá proceder con el pago respectivo, en atención al marco normativo aplicable en la materia.
111			Página 6- Artículo 2.6.4.3.1.3.6. Inquietud: Favor aclarar si los giros serán mensuales o en que fechas, respetando el pago anticipado que establecen las modalidades contractuales prospectivas. Solicitudes: Se considera este numeral impropcedente y se requiere claridad, ya que normalmente, incluso bajo recientes normalidades como decreto 441 de 2022 y Resolución 2284 de 2023, la información de facturas a aplicar los giros indistintamente de que los realice la Adres, es de las EPS	No aceptado	El artículo 2.6.4.3.1.3.6. del proyecto de decreto modificadorio del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, no necesariamente es impropcedente y violatorio del Decreto 441 de 2022 y la Resolución 2284 de 2023, por cuanto incluso el proyecto de decreto está regulando un campo más amplio, que va más allá del marco de los acuerdos de voluntades, pues tiene como fundamento, entre otros, los artículos 13 de la Ley 1122 de 2007 y 96 de la Ley 1438 de 2011, pues lo que busca es mejorar el flujo de recursos dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin circunscribirse única y exclusivamente a los acuerdos de voluntades.
112			Página 6- Artículo 2.6.4.3.1.3.7. Inquietud Favor aclarar si al indicar "establecerán el instrumento para el seguimiento permanente" se refiere a reglamentación y en que terminos se deberá contar con esta, esto con el fin de tener claridad de la manera en como iniciará la gestión del flujo de recursos	No aceptado	Según el proyecto de decreto, la ADRES determinará las condiciones técnicas y operativas para la implementación del Giro Directo, facultades que se soportan con en la Ley 1753 de 2015. Sera por lo tanto será dicha entidad la que determine el instrumento jurídico a expedir.
113			Página 6- Artículo 2.6.4.3.1.3.7. Facultades de la ADRES. Además de las facultades legales ya asignadas a la ADRES, esta entidad expedirá instrumentos que regulen las condiciones técnicas y operativas, para la implementación, aplicación, seguimiento y sistema de información del giro directo de los recursos que se reconozcan a las Entidades Promotoras de Salud- EPS del Régimen Contributivo, por concepto de Pago por Captación - UPC? Inquietud Favor aclarar si al indicar "expedirá instrumentos que regulen las condiciones" se refiere a reglamentación y en que terminos se deberá contar con esta, esto con el fin de tener claridad de la manera en como iniciará la gestión del flujo de recursos	No aceptado	En efecto la ADRES deberá expedir la reglamentación que se requiera en el marco de sus funciones consagradas en el Decreto 1429 de 2016, en concordancia con los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015.
114			Página 6- Artículo 2- Solicitudes Consideramos que el proyecto de decreto, no hace claridad o división entre los giros directos por servicios con cargo a UPC (artículo primero) y el inicio del artículo segundo. Por tanto, genera interpretaciones y dudas, por ejemplo para el giro directo de recursos no cubiertos por UPC se deben cumplir las mismas premisas del artículo primero, así mismo, respecto a los giros directos para el régimen subsidiado, los que a la fecha ya se están aplicando.	No aceptado	El artículo primero hace referencia al Giro Directo de la UPC régimen Contributivo, el Artículo 2 a Presupuestos Máximos de EPS del régimen contributivo y subsidiado. La UPC del régimen subsidiado continua con el giro directo en los terminos que ha contemplado la Ley 1438 de 2011 y Decreto 780 de 2016.
116			página 6 y 7- Artículo 2.6.4.3.1.8 Inquietud "Una vez expedido por parte del Ministerio de Salud y Protección Social el acto administrativo de asignación de los recursos provenientes de presupuestos máximos" Teniendo en cuenta que ya hay acto administrativo para la asignación de recursos provenientes de presupuestos máximos a las EPS y respecto al régimen subsidiado, significa que habrán lugar a expedición de giro directo? ¿podrían afectos los ya expedidos? ¿sustituir En torno a... en nombre de las Entidades Promotoras de Salud- EPS, girará al menos el ochenta por ciento (80%) de los recursos de presupuestos máximos a las instituciones y entidades que presten dichos servicios, se solicita se incluyan a los proveedores de tecnologías en salud y medicamentos, así como a las demás entidades conformadas por figuras asociativas o de colaboración como las Uniones Temporales, Consorcios, entre otros.	No aceptado	El ámbito de aplicación del proyecto de decreto debe necesariamente circunscribirse al marco de aplicación del artículo 150 de la Ley 2294 de 2023, de lo contrario se trataría de una norma violatoria de una norma superior.
118			Página 7- Artículo 2.6.4.3.1.8.3. Sistema de información para el giro directo. Inquietud Favor aclarar si se refiere a reglamentación y en que terminos se deberá contar con esta, esto con el fin de tener claridad de la manera en como iniciará la gestión del flujo de recursos.	No aceptado	
117			Página 8- ARTICULO 3. Vigencia y derogatoria Solicitudes Favor validar las subsecciones y secciones modificadas del decreto 780, no hay claridad y se considera confuso.	No aceptado	El Decreto es claro frente a sustitución y adición de los artículos del Decreto 780 de 2016.
118	12/04/2024	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE NEFROLOGÍA Y ONCOLOGÍA ACALAO info@acalo.org.co	Consideramos: 1. Que dentro del ámbito de aplicación debe modificarse la expresión "Instituciones Prestadoras de Salud" por "prestadores de servicios de salud", para que la norma que se expide se encuentre en concordancia con lo establecido por el Plan Nacional de Desarrollo, y, adicionalmente se incluya dentro de la categoría de prestadores, a los profesionales independientes. 2. Que debe incluirse dentro de la procedencia del giro directo una opción que permita que las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud soliciten la aplicación de dicha medida y que la misma no quede sólo a voluntad de la Entidad Promotora de Salud. 3. Que respecto del 80% establecido en los porcentajes de los valores reconocidos por concepto de las UPC objeto del giro directo, se establezca que el mismo es un mínimo y no un máximo, es decir, es un piso y no un techo para dicho pago, tal y como lo establece el artículo 10 de la ley 1608 de 2013. 4. Como observación principal, solicitamos que se incluya una disposición que establezca que dentro del giro directo que reciben las IPS, las mismas deberán dar prelación en los pagos por concepto de obligaciones con el talento humano en salud, de lo cual la ADRES realizará la auditoría correspondiente. 5. Finalmente consideramos necesario priorizar dentro de las obligaciones de la EPS, en el marco del giro directo, que las mismas, en su calidad de aseguradoras, sigan teniendo la responsabilidad con respecto a la ejecución de los controles previos, concurrentes y posteriores, y, en general, todas aquellas actividades relacionadas con la racionalización en el uso de los recursos en salud.	No aceptado	El artículo 150 de la Ley 2294 de 2023 establece que el giro directo se realizará a las instituciones y entidades que presten servicios de salud y que provean tecnologías incluidas en el plan de beneficios, así como a los proveedores de tecnologías en salud. El Decreto no puede dar un alcance mayor a los términos previstos en la Ley. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1608 de 2013, se ajusta la redacción para que quede claro que el porcentaje de giro directo será mínimo el 80% de los recursos de UPC. El objeto del proyecto de decreto es definir los porcentajes y condiciones para el giro directo de los recursos que se reconozcan a las EPS del régimen contributivo y a las Entidades Obligadas a Compensar. En todo caso, en el artículo que refiere a las obligaciones de las Entidades Promotoras de Salud objeto de giro directo, se establece que este mecanismo no modifica las obligaciones contractuales entre EPS, IPS y Proveedores.
119	12/04/2024	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE HOPITALES Y CLINICAS / juridico@achc.org.co	Artículo 2.6.4.3.1.8.1. Objeto y campo de aplicación. Desde el gremio valoramos esta disposición, pues consideramos que este mecanismo puede generar el equilibrio entre los agentes del Sistema de Salud y el adecuado flujo de recursos. Dado tenemos en cuenta que la financiación a través de presupuestos máximos o techos, según las motivaciones de su creación, pretendía lograr eficiencias de los recursos dispuestos por el Estado para estas coberturas, mientras se realizaba el manejo técnico necesario para robustecer el plan de beneficios y que fuera incluyendo aquellas prescripciones de mayor demanda evaluadas, es decir, tiene vocación de transitoriedad.	No aceptado	No es una observación.
120			Artículo 2.6.4.3.1.3.1. Objeto y campo de aplicación. Es importante que haya publicaciones de los giros que se hacen. Con frecuencia las EPS argumentan a las IPS que, a pesar de haberles postulado para el giro, la ADRES no las incluyó. De ser cierto eso, es conveniente que en las publicaciones que se hagan, expliquen el proceso surtido.	No aceptado	El proyecto de decreto establece que las condiciones técnicas y operativas serán establecidas por la ADRES.
121			Artículo 2.6.4.3.5.1.8.1. Condiciones del giro directo de los recursos provenientes de presupuestos máximos para atender los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Captación - UPC en el régimen contributivo y subsidiado. Preocupa a las instituciones prestadoras de servicios de salud, ¿cuál será la gestión respecto al procedimiento que se va a surtir para el giro del 20% restante de los servicios prestados? Dado que no se especifica que entidad los va a girar y en qué tiempo está determinado, tampoco el proceso para revisión de glosas en caso de que lo hubiere.	No aceptado	El proyecto de decreto no modifica el marco normativo vigente frente al proceso de compensación.
122			Artículo 2.6.4.3.5.1.8.3. Sistema de información para el giro directo. Es importante dejar claro que los recursos provenientes de giro directo, tanto de la UPC como lo correspondiente a presupuestos máximos, del régimen contributivo, deben estar detallados por factura para la aplicación inmediata por parte de la IPS y/o Proveedores y éste debe ser el soporte formal para la aplicación del pago. Actualmente esto solo funciona con el giro directo del régimen subsidiado y por parte de los prestadores se tienen con las EPS giros directos de presupuestos máximos de vigencia anteriores, los cuales las EPS no ha querido detallar y se encuentran pendientes de aplicar por parte de las IPS.	No aceptado	El proyecto de decreto establece que las condiciones técnicas y operativas serán establecidas por la ADRES.
123			Artículo 2.6.4.3.5.1.8.2. Obligaciones de las Entidades Promotoras de Salud objeto de giro directo. El giro directo no debe depender exclusivamente de la información que suministre la EPS o EOC, dado que pueden existir diferencias en los cruces de gestión, y para este fin, se lea los reportes obligatorios que las IPS realicen a la Superintendencia de Salud, por tanto, ¿cuál será el mecanismo para controlar los valores o registros de las EPS con los generados por las IPS para el giro directo? ¿Los reportes que se envían a la Super salud respecto de los valores facturados, radicados y pagados se tendrán en cuenta?	No aceptado	De conformidad con el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 son las EPS las responsables de las funciones indelegables del aseguramiento, entre las que se encuentra la gestión del riesgo financiero.
124			Artículo 2.6.4.3.5.1.8.4. Facultades de la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES. En cuanto a las "Facultades de la ADRES": Los instrumentos que expedirá la ADRES deben propender por agilizar el acceso a los recursos y en ningún caso constituirse como una barrera de acceso a estos.	No aceptado	En efecto la ADRES deberá expedir la reglamentación que se requiera en el marco de sus funciones consagradas en el Decreto 1429 de 2016, en concordancia con los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015.

126	12/04/2024	CARMEN TOWN / ABOGADA JURIDICA, SENES / CLINICA DEL COUNTRY CARMEN TOWN@CLINICADELCOUNTRY.COM	Dando alcance al como anterior, se efectúan los siguientes interrogantes: De acuerdo con lo indicado en el proyecto, la medida de giro directo corresponde a los recursos provenientes de la Unidad de Pago por Captación - UPC, que se determina y reconoce a las Entidades Promotoras de Salud y Entidades Obligadas a Compensar, no obstante, en caso de que, una Institución Prestadora de Servicios de Salud, que no tenga convenio con la EPS presta servicios a su población afiliado por evento ¿El reconocimiento de estas cuentas lo hace directamente la EPS o la PS o también se aplica el giro directo? ¿cuál sería el porcentaje de reconocimiento y cómo se calcularía ese porcentaje? Por otra parte, se solicita precisión frente a: ¿Cuál será el término de pago para que la PS reciba el giro directo? ¿El pago de las facturas estará sujeto a la auditoría de las cuentas que haga la EPS previamente o esta deberá postular el pago de acuerdo con la radicación mensual? posteriormente se hará la auditoría de las cuentas? En caso de incumplimiento del término del contrato, ¿procede el cobro de intereses?	No aceptada	Frente a la procedencia de los intereses, cabe anotar que el proceder de conformidad con lo señalado en el artículo 4 del Decreto - Ley 1361 de 2002, norma que establece que el incumplimiento de los plazos previstos para el pago o giro de los recursos, causará intereses moratorios a favor de quien debió recibirlos, liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
126			Artículo 2.6.4.3.1.3.2 Para la procedencia de la medida de giro directo, se solicita aclarar: ¿Cuál será el indicador de patrimonio adecuado? Para dar cumplimiento al numeral 1 de la procedencia de la medida de giro directo, es necesario contar y dar a conocer el procedimiento o método para la definición del indicador de patrimonio adecuado, toda vez que, este lineamiento permitirá categorizar, entre otros, el margen de solvencia financiera en términos de liquidez, tanto de las EPS como de las EOC's, por consiguiente, justificará y orientará la medida del giro directo de ser necesaria. En caso contrario, se estaría trasladando la responsabilidad de los recursos de las EPS a las PS, generando así una mayor carga administrativa para estas últimas.	No aceptada	El artículo 2.5.2.2.1.7 del Decreto 780 de 2016 establece que las EPS deberán acreditar en todo momento un patrimonio superior al nivel de patrimonio adecuado calculado de acuerdo con los criterios allí contenidos.
127		VITALI ESPEROTOS EN INYECCIONES carolina.bpsps@vitalis.com.co	Artículo 2.6.4.3.1.3.3. Respecto a los requisitos previos para la aplicación de la medida de giro directo, se solicita aclarar: 1. ¿Existirá un proceso de prelación y/o priorización de los giros directos tanto a las PS como a los proveedores de tecnologías en salud? ¿cuál sería? Por su parte, y en relación con establecer las validaciones previas al giro las condiciones técnicas y operativas para la realización del giro directo, se solicita aclarar: 2. ¿El cual consisten las validaciones de que previamente realizará la ADRES? La solicitud de aclaración es motivada, dado que el artículo no profundiza en un orden de prelación y/o priorización para hacerse efectivo el giro directo, ya sea a las PS o a los proveedores de tecnologías en salud; en este sentido, es necesario contar con plazos establecidos para la garantía del giro directo, y no afectar la calidad de los prestadores de servicios y proveedores de tecnologías en salud. Por su parte, tampoco se cuenta en el borrador del Decreto con el detalle, tiempo de ejecución y la profundización de las validaciones que realizará la ADRES para poder aplicar la medida del giro directo, con lo cual, se hace necesario establecer las condiciones del ejercicio de validación que esta entidad realizará.	No aceptada	El artículo 150 de la Ley 2294 de 2022, establece que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), en nombre de las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y demás Entidades Obligadas a Compensar, realizará el giro directo de los recursos de las Unidades de Pago por Captación (UPC) y de los presupuestos máximos a las instituciones y entidades que presten dichos servicios y que provean tecnologías incluidas en el plan de beneficios, así como a los proveedores. En ese sentido, son las EPS las entidades que definen la distribución del giro.
128			Artículo 2.6.4.3.1.3.6/ Se solicita aclaración respecto a la regla 1 de la aplicación del giro directo por parte de la ADRES, la cual trata el artículo relacionado/Para la regla 1, es importante contar con un diseño estructurado, incluso, un anexo Modelo, que permita dar cuenta de la información requerida por parte de la SuperSalud tanto a la EPS como a las EOC y de paso a la compensación de la cual se hace referencia en el artículo en el marco del giro directo del recurso, lo anterior, dado que estas últimas serán responsables de serán responsables de la exactitud, calidad y oportunidad de la información, pero no se establece, ¿cuál será la información a requerir.	No aceptada	El proyecto de decreto establece que las condiciones técnicas y operativas serán establecidas por la ADRES.
129			Artículo 2.6.4.3.1.3.7. Se solicita dar a conocer el sistema de información que permitirá efectuarse el giro directo. Si bien, en el articulado del proyecto del Decreto se da cuenta que, tanto el Minsalud como la ADRES, serán los órganos encargados del establecimiento del sistema de información para el seguimiento y la oportunidad del giro directo, es necesario dar a conocer el detalle, alcance, diseño, implementación, publicación de la información contenida de dicha herramienta, así como los entes encargados de su vigilancia, inspección y control. Así mismo, y en relación con el artículo anterior, pero referente a la regla 2, es importante definir y estructurar el sistema de información con el cual contará el giro directo, pues de ello dependerá también la realización del registro y control de los montos girados directamente a las PS y proveedores de tecnologías en salud, garantizando, como su mismo artículo lo indica, su identificación y trazabilidad.	No aceptada	En efecto la ADRES deberá expedir la legislación que se requiera en el marco de sus funciones consagradas en el Decreto 1429 de 2016, en concordancia con los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015.
130	12/04/2024	FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTES UNIVERSITARIO DE SAN JOSE / fmoval@fundacioninfantes.org.co	El objetivo del Decreto es establecer el porcentaje y las condiciones para el giro directo de los recursos correspondientes a la UPC del Régimen Contributivo y presupuestos máximos por concepto de servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la go de los regímenes contributivo y subsidiado. ¿No aplica para UPC régimen subsidiado? ¿? Quien asumirá el pago de intereses por mora no justificada? Quien controla y garantiza que las entidades le reporten todos los valores radicados mes a mes y cuanto tiempo después se pagará el 20% que queda en mora? También es bueno que nos aclaren si ese 80% que gran corresponde a la radicación del mes anterior y el tiempo que se van a tomar para aclarar el giro del 20% restante sería según resolución 2284 de 2022?	No aceptada	El artículo 2.6.4.3.1.3.4 del proyecto de decreto establece que el giro que se realice por este mecanismo, no modificará las obligaciones contractuales que vinculan a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y/o a los proveedores de tecnologías en salud con las Entidades Promotoras de Salud o las Entidades Obligadas a Compensar, ni las exonera del pago de sus obligaciones a la red por los montos no cubiertos mediante el giro directo realizado por la ADRES, ni, entre a los prestadores de servicios de salud de sus obligaciones contractuales.
131			Con respecto a la modificación propuesta en el Artículo 2.6.4.3.1.3.2, creemos que existe una obligatoriedad implícita en la procedencia de la medida de giro directo, pues prácticamente el 100% de EPS cumplen con los criterios 1 o 2, motivo por el cual, sería un condicionamiento directo al cumplimiento de esta medida. En este sentido, resaltamos que el Ministerio de Salud conoce esta situación, especialmente por los elementos en el posible incumplimiento de patrimonio adecuado y reservas técnicas.	No aceptada	Son las causales de procedencia del artículo 10 de la Ley 1608 de 2013 y el artículo 150 de la Ley 2294 de 2022.
132			Frente al Artículo 2.6.4.3.1.3.3, respetuosamente recomendamos que si se da cumplimiento al periodo de tiempo establecido para la publicación de la relación de las EPS que incumplen con el patrimonio adecuado. Actualmente la Superintendencia de Salud lo está realizando de forma trimestral y creemos que este es un elemento fundamental para garantizar el seguimiento a la aplicabilidad de la medida propuesta. Por otro lado, con respecto al parágrafo 1 de este artículo que versa que la ADRES establecerá las validaciones, destacamos que es indispensable que se puedan definir esas validaciones, condiciones técnicas, priorización y tiempos, especialmente para garantizar un uso adecuado a dichos de los recursos que se transfieren al sistema de salud. Como es de conocimiento, en la actualidad el Giro Directo depende de la población que realiza la EPS a ADRES, lo que significa que parte de la definición de los prestadores candidatos a recibir el recurso, previa validación de idoneidad, pertinencia y racionalidad.	No aceptada	La condición normativa regula únicamente la periodicidad. Será la Superintendencia Nacional de Salud, la que en el marco de sus funciones establezca la fecha de publicación, además el proyecto de decreto establece que las condiciones técnicas y operativas serán establecidas por la ADRES
133	12/04/2024	COMISIÓN DE MONITORIO COLOMBIA AMERICANA / AMCHAM@comcolombia.com.co	Sobre el Artículo 2.6.4.3.1.3.4, destacamos que la aplicación del Giro Directo por parte de la ADRES debe ser claro respecto de las vías de apelación en caso de que haya discrepancias en los montos. Así creemos que en ejercicio del derecho de contradicción y en procura de la descongestión de trámites administrativos, las condiciones de los giros deben ser expeditas para todos los actores del Sistema. La falta de claridad en el proceso y las expectativas pueden transgredir la posibilidad de converir en caso de que haya discrepancias en el giro. Adicionalmente, proponemos que se incluyan vías de apelación en caso de que haya lugar a discrepancias. Los mecanismos incluidos en el Proyecto de Decreto podrían no ser los idóneos para la agil recuperación de los montos por parte del acreedor. Por otro lado, y específicamente sobre el inciso segundo de este artículo, destacamos que no existe claridad de cual es el mecanismo para cumplir las obligaciones contractuales vigentes. En este sentido, consideramos que es importante dar claridad a como sería el flujo de recursos con respecto a las obligaciones contractuales ex-ante de las EPS, previas a este acto administrativo, para que puedan cumplirse. Esto teniendo en cuenta que las EPS reciben solo el 20% de los recursos, una vez se aplica el Giro Directo.	No aceptada	El presente proyecto de decreto de Giro Directo no busca modificar las reglas de los acuerdos de voluntades entre la entidad responsable de pago, los prestadores de servicios de salud y los proveedores de tecnologías en salud definidos en el Decreto 441 de 2022 y sus normas reglamentarias, inclusive, cabe anotar que el marco del decreto de Giro Directo va más allá de los acuerdos de voluntades, pues lo que busca es el mejoramiento del flujo de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, entre otros.
134			Con relación al Artículo 2.6.4.3.1.3.6, sería importante conocer si el Giro Directo estará sujeto a la compensación futura, así como ¿Cuál pararía con los servicios pendientes de pago (cuentas de giro pendiente)?	No aceptada	Este Decreto regula las condiciones y porcentajes de giro directo en el marco del artículo 150 de la Ley 2294 de 2022.
136			En cuanto al Artículo 2.6.4.3.1.3.7, destacamos que actualmente el monitoreo y seguimiento se realiza vía "la Lupa del Giro", con base en lo planteado en este artículo ¿se está planteando un sistema de información diferente? ¿Cuál sería la finalidad de su implementación en el corto plazo?	No aceptada	El proyecto de decreto establece que las condiciones técnicas y operativas serán establecidas por la ADRES
138			Con respecto a la modificación propuesta al Artículo 2.6.4.3.1.8, resaltamos que, de acuerdo con lo planteado, el Giro Directo dependerá directamente de la postulación de la EPS. Así, ¿qué pasaría en los escenarios en los cuales, en el periodo de pago, pendientes por auditar o por confirmar para pago, no hay "pequeños", facturas o cuentas por pagar que representen la totalidad del valor de presupuestos máximos? Además bien, creemos que para el proceso de Giro Directo deberían existir criterios de información más específicos, por ejemplo, definir claramente la periodicidad del Giro Directo a EPS por parte de ADRES. Así mismo, es importante detallar el proceso de seguimiento de los pagos que se reciben por Giro Directo y la correspondencia de estos para la EPS.	No aceptada	Este proyecto de decreto regula la forma en que se va a realizar el giro directo. Por lo anterior en nada se modifica el procedimiento mediante el cual se realiza el giro ordinario de los recursos correspondientes a la UPC y presupuestos Máximos. Por otro lado, el proyecto de decreto establece que las condiciones técnicas y operativas serán establecidas por la ADRES
137			Frente al Artículo 2.6.4.3.1.8.1, destacamos la importancia del detalle de los criterios de postulación de las PS y/o proveedores de Tecnologías en Salud, para el Giro directo por parte de las EPS, a quien el giro aplica.	No aceptada	Este Decreto regula las condiciones y porcentajes de giro directo en el marco del artículo 150 de la Ley 2294 de 2022, por lo tanto las EPS son las que postulan a las PS y/o proveedores para el pago.
138			Con relación al Artículo 2.6.4.3.1.8.3, el Ministerio de Salud también establecerá en el instrumento para el seguimiento permanente a la oportunidad del giro de los recursos, los mecanismos idóneos de reclamaciones, apelaciones y mecanismos que permitan ejercer el derecho de contradicción y todos los demás y efectiva oportunidad en los giros. En este sentido y en ejercicio del derecho de contradicción y en procura de la descongestión de trámites administrativos, creemos que las condiciones de los giros deben ser expeditas para todos los actores del Sistema. La falta de claridad en el proceso y las expectativas transgreden la posibilidad de converir en caso de que haya discrepancias en el giro. Igualmente, destacamos que se deberían incluir vías de apelación en caso de que haya lugar a discrepancias.	Parcialmente aceptada	Se acepta frente a que este Ministerio y la ADRES establezcan un instrumento que garantice el derecho constitucional y fundamental de defensa y el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. No obstante, la observación es improcedente para interposición del recurso de apelación, de conformidad con lo señalado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, norma que expresamente establece que no habrá apelación de los decretos de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

139	12/04/2024	Motivación de la medida de giro directo Como es de su conocimiento, un elemento esencial, estructural y que determina la validez de los actos administrativos es su motivación. En el proyecto de acto administrativo objeto de revisión, la motivación no es clara respecto de los resultados que se espera lograr con la medida de giro directo de UPC en el régimen contributivo. Si la medida se establece en virtud de un supuesto mejoramiento del flujo de recursos, no es claro cómo es esta la medida pertinente para este fin, pues las consideraciones no lo explican, no hay motivación al respecto. Esta falta de motivación -o motivación insuficiente- amenaza la validez del acto administrativo. Es necesario considerar sobre este punto que, como se ha demostrado en diferentes escenarios, los recursos de la UPC han sido insuficientes, pues se ha presentado una insatisfacción superior al 100% en los años 2021 y 2022, lo que implica que los gastos en salud han sido superiores al 100% de la UPC. Esto ha llevado a que los patrimonios de los asegurados hayan presentado pérdidas agregadas que solo en el último ejercicio superan los 5 billones de pesos. Asimismo, se han afectado las reservas técnicas. La importancia del análisis de suficiencia radica en que la UPC mensual cubre obligaciones del periodo y otras obligaciones pendientes, cuando las mismas no pueden ser cubiertas con el patrimonio y han quedado descubiertas en alguna medida por el drenaje de las reservas técnicas. También es importante comprender que el giro directo no mejorará el flujo en este escenario de insuficiencia. Esta situación debe ser analizada e incluida en la motivación del acto si se quiere que el mismo cumpla con los requisitos esenciales de validez. De hecho, lo menciona la misma Corte Constitucional en el Auto 2882 de 2023 (citado inadecuadamente en los considerandos indicando que del mismo se deriva la necesidad de fortalecer el giro directo), al indicar que la medida de giro directo es riesgosa si no se cuenta con los recursos necesarios. “Si bien el giro directo existe y al interior del SGSSS se ha hablado de los fondos de solidaridad y garantía, por lo cual no se trata de ninguna novedad, el problema no recae en su creación sino que una vez conformados, el Gobierno efectivamente los dote de recursos y haga uso de estos, ante necesidades como la liquidez en el sector o los problemas financieros que representa la liquidación de las EPS, especialmente cuando adueñan dinero a las IPS u otros actores del sector salud.”	No se aplica	El principal fundamento del proyecto de decreto se encuentra en el acatamiento a una Ley y a los pronunciamientos de la Corte Constitucional que se encuentran claramente expuestos en la parte considerativa.
140		Sobre las reservas técnicas en la medida de giro directo. La medida de giro directo de UPC y de presupuestos máximos implica una modificación de las condiciones financieras aplicables a las EPS, específicamente de la atreñite a la constitución e inversión de las reservas técnicas. Esta, considerando que la lógica de las mismas supone que el asegurador pagador (hoy en día por ejemplo la EPS del régimen contributivo) reserve constantemente e invierta una porción de la prima que recibe para el pago de obligaciones futuras conocidas y de aquellas obligaciones futuras que, aunque desconoce, puede prever. Así las cosas, dado que no recibirá recursos de la prima por la medida de giro directo, esta condición financiera resulta impracticable. Por ello, el proyecto de decreto debe regular las consecuencias de su aplicación sobre las condiciones financieras exigibles a las EPS y EOC.	No se aplica	No es objeto de reglamentación del presente proyecto de decreto.
141		Una vez analizado el proyecto de decreto, se pudo observar que no se tiene en cuenta un tema de suma importancia en la implementación del giro directo, el pago al Talento Humano en Salud vinculado bajo las distintas modalidades de prestación, ya sea por contrato laboral, por contrato de prestación de servicios o como profesional o prestador independiente, es claro que una norma que reglamente el giro directo necesariamente debe brindar el pago a quienes nos encontramos en la base de la prestación del servicio y con quienes el sistema tiene grandes deudas. SOLICITA INCLUIR: Artículo 2.6.4.3.1.3.1. Objeto y campo de aplicación. La presente subsección tiene por objeto definir los porcentajes y condiciones para el giro directo de los recursos que se reconocen a las Entidades Promotoras de Salud - EPS del Régimen Contributivo y Entidades Obligadas a Compensar, por concepto de Unidad de Pago por Captación - UPC. Aplica a las EPS del régimen contributivo, entidades obligadas a compensar, a las Instituciones Prestadoras de Salud, los prestadores profesionales independientes y el talento humano en salud o la Superintendencia Nacional de Salud y a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES. Así mismo, se aplicará a las Entidades Promotoras de Salud-EPS del régimen contributivo frente a los recursos que perciben por los afiliados del régimen contributivo cuando proceda la medida. Igualmente aplica a las EPS que voluntariamente se quieran acoger al mecanismo de giro directo. El parágrafo continúa igual.	No se aplica	El artículo 150 de la Ley 2294 de 2023 establece que el giro directo se realizará a las instituciones y entidades que presten servicios de salud y que provean tecnologías incluidas en el plan de beneficios, así como a los proveedores de tecnologías en salud. El Decreto no puede dar un alcance mayor a los términos previstos en la Ley.
142		Artículo 2.6.4.3.1.3.4. Obligaciones de las Entidades Promotoras de Salud y entidades obligadas a compensar objeto de giro directo. Las Entidades Promotoras de Salud - EPS y las Entidades Obligadas a Compensar a quienes aplica la presente Subsección, que sean objeto de la medida de giro directo, serán responsables de la exactitud, calidad y oportunidad de la información que reporten a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES para la ordenación del giro a los prestadores de servicios de salud, proveedores de tecnologías y los prestadores profesionales independientes, en consecuencia, serán responsables de los errores que se generen por las inconsistencias. Los giro que realice la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES en virtud de la medida de giro directo, no modifican las obligaciones contractuales que vinculan a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y/o a los proveedores de tecnologías en salud con las Entidades Promotoras de Salud, o las Entidades Obligadas a Compensar. El giro directo tampoco exonera a las Entidades Promotoras de Salud del pago de sus obligaciones a la red de prestadores y a los proveedores de tecnologías en salud por los montos no cubiertos mediante el giro directo realizado por la ADRES, y se exonera a los prestadores de servicios de salud de sus obligaciones contractuales. El parágrafo, continúa en modificación.	No se aplica	El artículo 150 de la Ley 2294 de 2023 establece que el giro directo se realizará a las instituciones y entidades que presten servicios de salud y que provean tecnologías incluidas en el plan de beneficios, así como a los proveedores de tecnologías en salud. El Decreto no puede dar un alcance mayor a los términos previstos en la Ley.
143		Artículo 2.6.4.3.1.3.5 (-) y los prestadores profesionales independientes (-)	No se aplica	El artículo 150 de la Ley 2294 de 2023 establece que el giro directo se realizará a las instituciones y entidades que presten servicios de salud y que provean tecnologías incluidas en el plan de beneficios, así como a los proveedores de tecnologías en salud. El Decreto no puede dar un alcance mayor a los términos previstos en la Ley.
144		Artículo 2.6.4.3.1.3.6 (-) y prestadores profesionales independientes (-)	No se aplica	El artículo 150 de la Ley 2294 de 2023 establece que el giro directo se realizará a las instituciones y entidades que presten servicios de salud y que provean tecnologías incluidas en el plan de beneficios, así como a los proveedores de tecnologías en salud. El Decreto no puede dar un alcance mayor a los términos previstos en la Ley.
146		Artículo 2.6.4.3.1.3.7. (-) prestadores profesionales independientes.	No se aplica	El artículo 150 de la Ley 2294 de 2023 establece que el giro directo se realizará a las instituciones y entidades que presten servicios de salud y que provean tecnologías incluidas en el plan de beneficios, así como a los proveedores de tecnologías en salud. El Decreto no puede dar un alcance mayor a los términos previstos en la Ley.

146	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE SOCIEDADES CIENTÍFICAS asociesc@protonmail.com asociesc.com	Artículo 2.6.4.3.5.1.8 (...) prestadores profesionales independientes	No se aplica	El artículo 150 de la Ley 2294 de 2023 establece que el giro directo se realizará a las instituciones y entidades que presten servicios de salud y que provean tecnologías incluidas en el plan de beneficios, así como a los proveedores de tecnologías en salud. El Decreto no puede dar un alcance mayor a los términos previstos en la Ley.
147		Artículo 2.6.4.3.5.1.8.1 (...) prestadores profesionales independientes (...)	No se aplica	El artículo 150 de la Ley 2294 de 2023 establece que el giro directo se realizará a las instituciones y entidades que presten servicios de salud y que provean tecnologías incluidas en el plan de beneficios, así como a los proveedores de tecnologías en salud. El Decreto no puede dar un alcance mayor a los términos previstos en la Ley.
148		Artículo 2.6.4.3.5.1.8.2 (...) prestadores profesionales independientes (...)	No se aplica	El artículo 150 de la Ley 2294 de 2023 establece que el giro directo se realizará a las instituciones y entidades que presten servicios de salud y que provean tecnologías incluidas en el plan de beneficios, así como a los proveedores de tecnologías en salud. El Decreto no puede dar un alcance mayor a los términos previstos en la Ley.
149		Artículo 2.6.4.3.5.1.8.3 (...) prestadores profesionales independientes (...)	No se aplica	El artículo 150 de la Ley 2294 de 2023 establece que el giro directo se realizará a las instituciones y entidades que presten servicios de salud y que provean tecnologías incluidas en el plan de beneficios, así como a los proveedores de tecnologías en salud. El Decreto no puede dar un alcance mayor a los términos previstos en la Ley.
150	ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESARIOS DE COLOMBIA - ANEC/ COORDINADORA DE ACEBIO Y SOSTENIBILIDAD - CÁMARA DE LA INDUSTRIA PANALACTICA S.O.F.A. INDIA MURDOU anag@anec.com.co	Parágrafo adicional artículo 2.6.4.3.1.3.4. Obligaciones de las Entidades Promotoras de Salud y entidades obligadas a compensar objeto de giro directo. Se sugiere agregar el siguiente parágrafo: En todo caso se garantizará el pago de la remuneración al talento humano en salud que los prestadores adscuid con los profesionales sanitarios al momento de la cancelación de las deudas, con independencia de la modalidad de contratación que hayan utilizado para vincularlos.	No se aplica	La observación que realiza, no está relacionada con el objeto del proyecto de decreto de Giro Directo. Adicionalmente, lo acordado entre los prestadores con los profesionales de la salud, se adelantará bajo la autonomía de la voluntad de las partes, por lo que el Ministerio de Salud no tiene competencia al respecto.
151		Destinación Indebida de la UPC Por último, conforme a las disposiciones de la Corte Constitucional, los dineros de la UPC, tienen destinación exclusiva, es claro que con el Artículo 2.6.4.3.5.1.8.4, "Facultades de la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES", se le otorgan facultades extraordinarias a la ADRES para disponer de los destinos de los recursos de la UPC, con lo anterior no solo se incurre en entralbamiento de funciones administrativas por parte de la ADRES, también se hace una desviación indebida de recursos de la UPC, situación que incluso puede, generar conductas penales. Por lo anterior, atendiendo la coadyuvancia del Ministerio de Hacienda en la expedición de esta norma, es necesaria la modificación del artículo en cuestión y establecer una fuente de recursos diferente a los recursos de la UPC.	No se aplica	El presente proyecto de decreto en nada modifica la destinación específica de los recursos del SGSSS.
152		Comentario General/ Definir de manera explícita a qué actores se refiere la norma cuando se mencionan los proveedores de tecnología; especificar que se refiere a aquellos proveedores que suministran equipos, dispositivos médicos, sistemas informáticos u otras tecnologías utilizadas en el ámbito de la salud / Esto con el fin de entender el alcance de la norma	No se aplica	En el Decreto 441 de 2022 se define claramente a los Proveedores de tecnologías en salud, en el numeral II del artículo 2.5.3.4.1.3
153		Artículo 2.6.4.3.1.3.2 El Artículo 2.6.4.3.1.3.2, menciona que se aplicará la medida de giro directo cuando las EPS no cumplan con el indicador de patrimonio adecuado. Posteriormente, se establece como requisito en el mismo artículo la publicación mensual en la página web de la Superintendencia Nacional de Salud de la lista de EPS que incumplan con el patrimonio adecuado según la normativa vigente. Dado que la medición y publicación del indicador se realizará mensualmente, es necesario aclarar a partir de qué mes de incumplimiento se activa la medida de giro directo y si las EPS pueden entrar y salir de esta medida en función de los resultados modificados por los planes de acción implementados. De igual forma, es necesario tener en cuenta que actualmente la Superintendencia Nacional de Salud no viene realizando de manera trimestral, esto es un elemento fundamental para garantizar el seguimiento a la aplicabilidad de la medida / Revisar la periodicidad de medición y publicación de los resultados del indicador de patrimonio adecuado de las EPS y la implementación de la medida de giro directo.	No se aplica	De acuerdo con el numeral 1 del artículo 2.6.4.3.1.3.6 del proyecto de decreto, con base en la información de la Superintendencia Nacional de Salud y reporte de las EPS y EOC, la ADRES procederá a aplicar la medida de giro directo a partir del proceso de compensación siguiente a la ocurrencia del evento o del suministro de la información.
154	ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESARIOS DE COLOMBIA - ANEC/ COORDINADORA DE ACEBIO Y SOSTENIBILIDAD - CÁMARA DE LA INDUSTRIA PANALACTICA S.O.F.A. INDIA MURDOU anag@anec.com.co	Artículo 2.6.4.3.1.3.3 En necesario que en esta norma se incluyan el proceso de validaciones previas y las condiciones técnicas y operativas que realizará la ADRES, para dar claridad a los actores del sistema de salud que serán objeto de su implementación: Entidades Promotoras de Salud - EPS, PS, las entidades que provean tecnologías, así como a los proveedores / Es importante que la ADRES detalle claramente el proceso de validaciones previas y las condiciones técnicas y operativas que llevará a cabo. Esto implica que la ADRES debe describir de manera explícita las verificaciones que realizará antes de aplicar la medida de giro directo a las EPS, así como asegurar que cuente con los recursos humanos y tecnológicos adecuados que le permitan cumplir con el proceso de manera eficiente y oportuna.	No se aplica	En efecto, la ADRES deberá expedir la reglamentación que se requiere en el marco de sus funciones consagradas en el Decreto 1429 de 2016, en concordancia con los artículos 56 y 67 de la Ley 1753 de 2015.
155		Artículo 2.6.4.3.1.3.4 De aplicarse incluir cuáles serán los canales donde las EPS y las EOC deberán reportar la información a la ADRES, así como los formatos, formatos y exigencias de la información Con el fin de buscar la estandarización de la información y transparencia del proceso de Giro Directo resulta necesario incluir cuáles serán los canales y especificaciones que la ADRES utilizará.	No se aplica	El proyecto de decreto establece que las condiciones técnicas y operativas serán establecidas por la ADRES.
156		Artículo 2.6.4.3.1.3.5 El artículo establece los porcentajes de los valores reconocidos por el giro directo de acuerdo con tres situaciones en la que puede encontrarse la EPS: incumplimiento de la normativa vigente de patrimonio adecuado, medida de vigilancia especial, intervención administrativa o en liquidación; y por manifestación voluntaria. En las tres situaciones se establece que el porcentaje será del ochenta por ciento (80%) del valor de la UPC reconocida y no se entiende la razón de hacer esta separación según la condición en la que se encuentre la EPS. Además, en caso de giro directo por manifestación voluntaria (debido a problemas con el porcentaje que se asignó para esta medida). Por otra parte, se solicita dar claridad sobre qué pasará con el 20% del valor de la UPC que no estará en el respectivo proceso de compensación / El artículo debe ser modificado, ya que no hay distinción en los porcentajes según las tres situaciones en las que puede encontrarse la EPS. Además, resulta relevante entender, para los actores del sistema, que pasará con el 20% faltante de la UPC que no entrará dentro del proceso de compensación.	No se aplica	El artículo que refiere a las obligaciones de las Entidades Promotoras de Salud objeto de giro directo no modifica las obligaciones contractuales entre EPS, PS y Proveedores ni exonera a estas entidades del pago de sus obligaciones. El proyecto de decreto no modifica la destinación de los recursos de la UPC ni de presupuestos máximos, establecidos en la normatividad vigente.
157		Artículo 2.6.4.3.1.3.6 La aplicación del giro directo por parte de la ADRES también debe contener claridad respecto de las vías de apelación en caso de que haya discrepancias en los montos / En cumplimiento del derecho a la contradicción y con el objetivo de reducir los límites administrativos, es crucial que las condiciones de los giros sean transparentes para todos los involucrados en el sistema. La falta de claridad en este proceso y las expectativas ambiguas obstaculizan la posibilidad de impugnar en caso de discrepancias en los giros. Además, es preocupante la ausencia de vías de apelación en situaciones donde surgen discrepancias. Los mecanismos propuestos en el Proyecto de Decreto no parecen ser adecuados para facilitar una reconsideración de los giros por parte de los actores.	No se aplica	La EPS continuará con el proceso de auditoría médica y de cuentas previo a la postulación, dicho proceso no se modifica.
158		Artículo 2.6.4.3.5.1.8 / Se expresa la implementación del Giro directo de los recursos provenientes de presupuestos máximos. Sin embargo, se observa una falta de especificidad en los criterios relacionados con la periodicidad del Giro Directo y el seguimiento de los pagos / Existen aspectos que requieren una mayor especificidad en la información. Por ejemplo, es necesario definir claramente la periodicidad con la que la ADRES realizará el Giro Directo a las EPS. Asimismo, resulta fundamental aclarar el proceso de seguimiento de los pagos recibidos mediante el Giro Directo y cómo se relacionan con la EPS.	No se aplica	Este proyecto de decreto regula la forma en que se va a realizar el giro directo. Por lo anterior en nada se modifica el procedimiento mediante el cual se realiza el giro ordinario de los recursos de presupuestos Máximos. Por otro lado, el proyecto de decreto establece que las condiciones técnicas y operativas serán establecidas por la ADRES.

188		Artículo 2.6.4.3.1.3.4 f) El artículo establece que los gnos realizados por la ACRES mediante la medida de giro directo no alteran las obligaciones contractuales existentes entre las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y/o los proveedores de tecnologías en salud con las Entidades Promotoras de Salud o las Entidades Obligadas a Compensar. No obstante, no se aclara el mecanismo a seguir para cumplir con estas obligaciones contractuales vigentes. Es esencial aclarar cómo se gestionarán los flujos de recursos con respecto a las obligaciones contractuales ex-ante de las EPS, que se generaron antes de la implementación de este acto administrativo. Dado que las EPS solo recibirán el 20% de los recursos una vez se define el Giro Directo, se debe establecer un mecanismo que permita satisfacer estas obligaciones pendientes. Este proceso debe garantizar que las EPS puedan cumplir con sus compromisos contractuales previos de manera efectiva y oportuna.	No acepta	El artículo 2.6.4.3.1.3.4 del proyecto de decreto establece que el giro que se realice por este mecanismo, no modifican las obligaciones contractuales que vinculan a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y/o a los proveedores de tecnologías en salud con las Entidades Promotoras de Salud o las Entidades Obligadas a Compensar, ni las exoneran del pago de sus obligaciones a la red, por los montos no cubiertos mediante el giro directo realizado por la ACRES, ni exime a los prestadores de servicios de salud de sus obligaciones contractuales.
190		Artículo 2.6.4.3.1.3.2. En caso de que se produzca un error en el reporte de información por parte de las EPS, es esencial establecer un procedimiento claro para garantizar una respuesta eficiente y la subsanación oportuna de dichos errores. / No queda claro qué ocurrirá en caso de que se identifiquen errores en el reporte que afectan la oportunidad del giro. / Se espera a que la EPS cumpla los errores antes de proceder con el giro? Adicionalmente, la EPS lleva a cabo auditorías de las prestaciones realizadas por las IPS y las dispensaciones hechas por los Gestores Farmacéuticos. Estas auditorías pueden resultar en ajustes que requieren revisión y conciliación entre los partes antes de realizar el pago. Sin embargo, en el contexto de la atención de giro directo, ¿cómo se conciliarán los errores antes de realizar el pago?	No acepta	La EPS continuará con el proceso de auditoría médica y de cuentas previo a la postulación, dicho proceso no se modifica.
191		Artículo 2.6.4.3.1.3.1.1) Establecer los criterios que las EPS deben considerar al postular proveedores y prestadores para el ordenamiento del Giro directo por parte de la ACRES. Adicionalmente, se solicita hacer explícito, como en parafrao más arriba, que la ACRES gasta los recursos de presupuestos máximos a las IPS, así como los a los proveedores de tecnologías en salud. No se ha especificado cuáles serán los criterios que las EPS utilizarán para determinar qué proveedores y prestadores deben recibir el giro por parte de la ACRES en cada periodo. De igual manera, con el fin de eliminar posibles ambigüedades de la norma se solicita incluir como se hizo en el artículo 2.6.4.3.1.1.6, y hacer explícito los actores a los que se les hará el Giro Directo.	No acepta	De conformidad con el artículo 150 de la Ley 2294 de 2023 el giro directo se realizará a instituciones y entidades prestadoras de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud
192		Artículo 2.6.4.3.1.3.8.4) Este artículo debería hacer mención a los servicios y tecnologías en salud no cubiertos por la unidad de pago por capitación - UPC / Se solicita ajustar este artículo al contexto donde se encuentra el articulado. Este artículo es el mismo artículo 2.6.4.3.1.3.7, que hace alusión a los servicios y tecnologías cubiertas por UPC. En este caso estamos hablando de los servicios y tecnologías que no se encuentren en UPC	se acepta	se ajustó de conformidad con la observación.
193		Considerando - Así mismo, girará directamente los recursos de presupuestos máximos por los servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC (1, 2) y establece en su parágrafo 1º que no estarán sujetas a esta medida, las entidades adscritas al sistema y aquellas que en su desempeño financiero cumplen con el patrimonio adecuado. Que adicionalmente, el citado artículo señala que los porcentajes y condiciones de giro directo, aplicables a las EPS que operen en los regímenes contributivo y subsidiado, serán definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación. / Es de vital importancia la claridad y definiciones técnicas de los porcentajes y condiciones, que se registren en las correspondientes, y/o de los elementos prioritarios es que la distribución la establece la ACRES en función a la proporción de gasto de cada una de las IPS frente a cada EPS, asegurando el flujo de recursos para cada prestador lo que permite la continuidad en la atención de la población bajo el cuidado de la IPS mitigando de esta manera el riesgo clínico, en salud del usuario frente por potenciales pagos de totalidad que deba hacer el usuario en caso de fallos de continuidad y oportunidad en la atención.	No acepta	El artículo 150 de la Ley 2294 de 2023, establece que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ACRES), en nombre de las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y demás Entidades Obligadas a Compensar, realizará el giro directo de los recursos de las Unidades de Pago por Capitación (UPC) y de los presupuestos máximos a las instituciones y entidades que presten dichos servicios y que provean tecnologías incluidas en el plan de beneficios, así como a los proveedores. En ese sentido, son las EPS las entidades que definen la distribución del giro.
194		Artículo 2.6.4.3.1.3.1. Objeto y campo de aplicación. Es importante que se incluya en el segundo párrafo a los Gestores farmacéuticos así como lo mencionan más adelante en el proyecto. Lo anterior teniendo en cuenta que de acuerdo con la Ley 1985 de 2019, los gestores farmacéuticos son los operadores legales, cadenas de distribución, cajas de compensación y/o establecimientos de comercio, entre otros, que realizan la dispensación ambulante en establecimientos farmacéuticos a los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud por encargo contractual de las EPS, IPS y/o de otros actores del sistema. / Se entiende el alcance de los recursos para la totalidad de los servicios/productos prestados, es por esta razón que se debe garantizar el reconocimiento de la totalidad de los servicios/productos prestados a los usuarios del SOSSES. Se entiende que el desempeño financiero al que hace referencia este Parágrafo, se realizará mensual, pero no hay claridad de la fecha y cómo exacto en mes que se publicará, situación importante para garantizar el flujo de recursos, como fin de este proyecto de decreto.	Parcialmente acepta	En primer lugar, el artículo 150 de la Ley 2294 de 2023, incluye a las instituciones y entidades que presten servicios de salud y que provean tecnologías incluidas en el Plan de Beneficios, así como a los proveedores, razón por la cual el proyecto de decreto de Giro Directo debe ajustarse ampliando el campo de aplicación para incluir a estos actores, de conformidad con el referido artículo del PND. Así mismo, la interpretación de dicha norma debe ser garantista y acorde con el artículo 13 de la Constitución Política, amparando a los proveedores que en el marco del Decreto 441 de 2022, los gestores están incluidos en el grupo de proveedores de tecnologías en salud.
196		Artículo 2.6.4.3.1.3.2. Procedencia de la medida de giro directo. En referencia con el numeral 1. En qué momento o fecha exacta se publicará este indicador, genera preocupación que estos requisitos previos redactados de manera general, sin lugar a dudar y realizar el pago de giro directo a las IPS, Gestores Farmacéuticos, Proveedores de Tecnologías en Salud y medicamentos y demás figuras asociativas o de colaboración. En giro directo de la UPC se garantizará mensual? En relación al numeral 2. No hay claridad de la procedencia de esta medida respecto a las entidades en liquidación bajo vez que de encontrarse bajo liquidación no habría lugar a ningún giro directo y en su defecto procedería proceso de acreencias, como incluso el proyecto de decreto lo menciona	No se acepta	En primer lugar debe mencionarse que en nada se cambia la periodicidad y procedimiento de pago de la UPC y PM y en segundo lugar, frente a las fechas de publicación de las entidades que cumplen o no el patrimonio adecuado, es una acción que le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud.
198		Artículo 2.6.4.3.1.3.3. Requisitos previos para la aplicación de la medida de giro directo. Es imperativo que se tenga en cuenta la información que los gestores farmacéuticos y proveedores reportan a la Superintendencia como deudas pendientes por pagar por las EPS por que al solo se tiene en cuenta lo que reportan las EPS hacen responsables únicamente a des de la exactitud de dicha reportada. En lo que respecta a las validaciones y condiciones operativas se requieren que queden claramente definidas y validadas. / Cuándo se inicia que la ACRES establezca, se refiere a que se proferirá alguna reglamentación? En su defecto, no hay claridad de cuánto tiempo tomará esta reglamentación y mientras se define como operarán los giros directos, de manera específica para los meses de abril y mayo, respecto a las EPS intervinientes y las que se acogen de manera voluntaria? / En el parágrafo indica (...) en el proceso de compensación siguiente (...) se interpreta que los pagos o giros directos, respecto a los puntos 1 y 2 de este artículo (No cumplimiento patrimonio adecuado y bajo medidas de vigilancia, intervención o liquidación) se dan en los 60 días o más? esto será contrario al objeto del presente decreto, que es el de garantizar el flujo de recursos, por el contrario se generaría detrimento al flujo de caja de los actores que brindan el servicio a los pacientes, desconociendo que la normalidad establece pago anticipado para las modalidades de contratación prospectivas	No acepta	La reglamentación frente al sistema de validación y condiciones técnicas está a cargo de la ACRES en ejercicio de sus funciones consagradas en el Decreto 1429 de 2016, en concordancia con los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015.
197	12/04/2024	Artículo 2.6.4.3.1.3.4. Obligaciones de las Entidades Promotoras de Salud y entidades obligadas a compensar objeto de giro directo. En virtud de la observación en el Artículo 2.6.4.3.1.3.3. Requisitos previos para la aplicación de la medida de giro directo y en aras de que las EPS asuman responsables de la exactitud, calidad y oportunidad de la información que reportan a estas entidades, se exige lo que reporten los gestores farmacéuticos y proveedores como se señaló. / Se se sabe definir que sea a partir de la totalidad de las cuentas medidas redactadas durante el mes anterior por el prestador, y así se de garantizar el reconocimiento de la totalidad de los servicios/productos prestados a los usuarios del SOSSES (SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD). / Se requiere garantizar el seguimiento y evaluación de giros, de forma tal que se pueda ver para todos los actores los pagos que se realizan lo que implica hacer un seguimiento adecuado a la cartera por parte de los prestadores garantizando el alcance de los pagos y el estado de cartera por parte de los prestadores. / Se solicita aclarar si el ser una medida extraordinaria del Estado, se generarán actos administrativos y con qué periodicidad, restando que estos requisitos previos darán lugar a retardo en el giro y con esto afectación al flujo de recursos. Respecto a las postulaciones en cabeza de las EPS, se solicita que se incluya en este decreto que estas postulaciones deben ser públicas de manera que sean conocidas por los demás actores así mismo que un mecanismo de publicidad y postulación sea transparente y proporcional para que sea posible a toda la red en atención a los derechos asegurados y no solo a algunos de los proveedores o IPS. / Respecto a la frase final de este parágrafo (en consecuencia, serán responsables de los errores que se generen por las inconsistencias) se considera debe eliminarse pues bajo los principios constitucionales y legales, es el Estado el responsable principal de la prestación de servicios y garantía del flujo de recursos, y esta frase final desconecta este acortamiento.	No se acepta	El proyecto de decreto establece que el giro que se realice por este mecanismo, no modifican las obligaciones contractuales que vinculan a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y/o a los proveedores de tecnologías en salud con las Entidades Promotoras de Salud o las Entidades Obligadas a Compensar, ni las exoneran del pago de sus obligaciones a la red, por los montos no cubiertos mediante el giro directo realizado por la ACRES, ni exime a los prestadores de servicios de salud de sus obligaciones contractuales.
198		Artículo 2.6.4.3.1.3.6. Porcentajes de los valores reconocidos por concepto de las UPC objeto del giro directo. El proyecto de Decreto no es claro sobre quien va a girar ni sobre se va a girar el 80 %, no se explica cuál es la metodología para esta situación, ¿cómo se determinará generar un riesgo de corrupción. / ¿Cómo se realizará el pago del 20% restante del valor total de las cuentas indicadas por el prestador al asegurador? No se señala que va a pasar con dicho porcentaje si debe garantizar el reconocimiento de la totalidad de los servicios/productos prestados a los usuarios del SOSSES ya que de todas maneras representa una cifra alta y significativa y no se establece como será el manejo. / ¿Favor aclarar a qué hacen referencia estas deducciones? Y en lo relativo al no al mecanismo para validar y aprobar? ¿Se debe estar en cabeza de la EPS (que representa a la red) o se va a ser de alguna manera el receptor y luego el mecanismo? / De conformarse esta situación y el giro sea superior al 80% e incluso el 100%, como se garantiza el pago de las deudas por servicios prestados antes de la expedición de este decreto o resoluciones de interviner recientes sobre Nueva Eps, Sanitas, etc.	no acepta	El proyecto de decreto establece que el giro que se realice por este mecanismo, no modifican las obligaciones contractuales que vinculan a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y/o a los proveedores de tecnologías en salud con las Entidades Promotoras de Salud o las Entidades Obligadas a Compensar, ni las exoneran del pago de sus obligaciones a la red, por los montos no cubiertos mediante el giro directo realizado por la ACRES, ni exime a los prestadores de servicios de salud de sus obligaciones contractuales.
199		Artículo 2.6.4.3.1.3.8. Aplicación del giro directo por la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ACRES. De nueva forma se afirma en que se debe tener en presente la información que reportan los Gestores Farmacéuticos a la Superintendencia. / Favor aclarar a los giro serán mensuales o en que fechas, respetando el pago anticipado que establecen las modalidades contractuales prospectivas. / Se considera este numeral impreciso y se requiere claridad, ya que normativamente, incluso bajo recientes normativas como decreto 441 de 2022 y Resolución 2284 de 2023, la información de facturas a aplicar los giros indirectamente de que los realiza la Acre, es de las EPS	No se acepta	El proyecto de decreto establece que el giro que se realice por este mecanismo, no modifican las obligaciones contractuales que vinculan a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y/o a los proveedores de tecnologías en salud con las Entidades Promotoras de Salud o las Entidades Obligadas a Compensar, ni las exoneran del pago de sus obligaciones a la red, por los montos no cubiertos mediante el giro directo realizado por la ACRES, ni exime a los prestadores de servicios de salud de sus obligaciones contractuales.
170		Artículo 2.6.4.3.1.3.7. Sistema de información para el giro directo. Favor aclarar si el indicar "establecerán el instrumento para el seguimiento permanente" se refiere a reglamentación y en que términos se deberá contar con esta, esto con el fin de garantizar la transparencia y la calidad de la información que se genera.	No se acepta	El proyecto de decreto establece que las condiciones técnicas y operativas serán establecidas por la ACRES
171		ARTÍCULO 2. Consideramos que el proyecto de decreto, no hace claridad o división entre los giros directos por servicios con cargo a UPC (artículo primero) y el inicio del artículo segundo. Por tanto, genera interpretaciones y dudas, por ejemplo si para el giro directo de recursos no cubiertos por UPC se deben cumplir las mismas pautas del artículo primero, así mismo, respecto a los giros directos para el régimen subsidiado, los que a la fecha se se están aplicando. / ¿Cómo se va a manejar la postulación? / ¿Cuánto de este giro directo depende de las autoridades?	No acepta	El artículo 150 de la Ley 2294 de 2023, establece que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ACRES), en nombre de las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y demás Entidades Obligadas a Compensar, realizará el giro directo de los recursos de las Unidades de Pago por Capitación (UPC) y de los presupuestos máximos a las instituciones y entidades que presten dichos servicios y que provean tecnologías incluidas en el plan de beneficios, así como a los proveedores. En ese sentido, son las EPS las entidades que definen la distribución del giro.
172		Artículo 2.6.4.3.1.3.1. Condiciones del giro directo de los recursos provenientes de presupuestos máximos para atender los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación - UPC en el régimen contributivo y subsidiado. Una vez expedido por parte del Ministerio de Salud y Protección Social el acto administrativo de asignación de los recursos provenientes de presupuestos máximos a las EPS y respecto al régimen subsidiado, significa que habrá lugar a expedición de otro acto? ¿perdieron efectos los ya expedidos? ¿cómo? En torno a ... en nombre de las Entidades Promotoras de Salud (EPS), girará al menos el ochenta por ciento (80%) de los recursos de presupuestos máximos a las instituciones y entidades que presten dichos servicios, se solicita se incluyan a los proveedores de tecnologías en salud y medicamentos, así como a las demás entidades conformadas por figuras asociativas o de colaboración como las Uniones Temporales, Consorcios, entre otros	Se acepta parcialmente	Se ajusta el proyecto de decreto y se incluye en el ámbito de aplicación a los proveedores de tecnologías en salud, las Uniones Temporales son figuras asociativas que no cuentan con personería jurídica.

173		Artículo 2.6.4.3.6.1.8.2. Obligaciones de las Entidades Promotoras de Salud objeto de giro directo. (i) Téngase en cuenta las cifras y la información reportada por los Gestores Farmacéuticos a la Superintendencia. (j) Se es responsable a las EPS por la exactitud, calidad y oportunidad de la que reportan en el formulario de la red propia y en la que tiene que ver con el pago de la proporcionalidad, está dada ser predada respecto de lo adeudado como deuda pendiente y, en todo caso, siempre deberá pagarse a red externa primero.(ii) En el párrafo "El giro directo tampoco exonerará a las Entidades Promotoras de Salud del pago de sus obligaciones a la red de prestadores y a los proveedores de tecnologías en salud por los montos no cubiertos" también se debe incluir en el párrafo de manera literal "(y) los montos no cubiertos por Presupuestos máximos". (3) La Responsabilidad debe estar incluida o asociada lo que está a cargo de la UPC (PSS) lo que no cubre UPC (NO PES-PRESUPUESTOS MAXIMOS) (4) Sugiero especificar e incluir el concepto "Presupuestos máximos así: "El giro directo DE PRESUPUESTOS MAXIMOS tampoco exonerará a las Entidades Promotoras de Salud del pago de sus obligaciones a la red de prestadores y a los proveedores de tecnologías en salud por los montos no cubiertos mediante el giro directo realizado por la ADRES, ni exime a los prestadores de servicios de salud de sus obligaciones contractuales"	No se excepta	Este Decreto regula las condiciones y porcentajes de giro directo en el marco del artículo 150 de la Ley 2294 de 2023, por lo tanto las EPS son las que postulan a las PS y/o proveedores para el pago.
174		En términos generales sugiero respetuosamente lo siguiente: (i) aumentar los porcentajes de los valores reconocidos por concepto de las UPC por giro directo para los PS y ESE de la red pública de hospitales de las ciudades capitales, pasando del 80% al 100%; y (ii) establecer unas provisiones más claras para asegurar que las EPS que entren en procesos de liquidación o de insolvencia cubran de manera prioritaria sus deudas con PS y ESE de la red pública de hospitales.	No se excepta	El giro directo no corresponde al 80% del valor de las cuentas indicadas por el prestador, sino que dicho porcentaje se refiere al monto de los recursos correspondientes a la EPS por concepto de UPC y Presupuesto Máximo. En el evento que queden valores pendientes de pago, la EPS deberá proceder con el pago respectivo, en atención al marco normativo aplicable en la materia.
176		En primer lugar, es importante referir la preocupación y expresión en diversas ocasiones por parte de Asociaciones sobre la limitada capacidad institucional y operativa de la ADRES para hacer giro directo que cubran los costos de los miles de centros de salud que existen en Colombia a nivel nacional.	No se excepta	Según oficio dirigido a este Ministerio por parte de la ADRES (con radicado 2024-100816421-ADRES), tal entidad manifiesta estar preparada para la implementación de este proceso.
176	12/04/2024	Artículo 2.6.4.3.1.3.3. sobre los porcentajes de los valores reconocidos por concepto de las UPC objeto del giro directo establece que "la ADRES efectuará el giro directo, en nombre de las EPS y las entidades obligadas a compensar, a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y así como a los proveedores de tecnologías en salud" de recursos de acuerdo con unos porcentajes equivalentes al 80% del valor de la UPC reconocidas en varios escenarios, a saber: cuando la EPS cumpla la normativa sobre patrimonio adeudado; cuando la EPS haya sido intervenida o se encuentre en liquidación; cuando se trate de un giro directo por manifestación voluntaria de la EPS. Estos mismo porcentaje del 80% se refiere en el Artículo 2.6.4.3.5.1.8.1 del proyecto de Decreto, sobre las Condiciones del giro directo de los recursos provenientes de presupuestos máximos para atender los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Captación - UPC - en el régimen contributivo y subsidiado. En efecto, en dicho artículo se establece que "Una vez aprobado por parte del Ministerio de Salud y Protección Social el acto administrativo de integración de los recursos provenientes de presupuestos máximos para atender los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Captación - UPC del régimen contributivo y subsidiado, la Administración de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, en nombre de las Entidades Promotoras de Salud -EPS, girará al menos el ochenta por ciento (80%) de los recursos de presupuestos máximos a las instituciones y entidades que presten dichos servicios, de conformidad con la postulación de giro que realicen dichas EPS. Desde Asociaciones consideramos que reconocer únicamente el 80% del valor de la UPC en los giro directo puede tener un impacto financiero negativo sobre las EPS, especialmente en la red de hospitales públicos a los cuales las EPS adeudan cuantiosos recursos por servicios prestados y tecnologías en salud entregadas. Consideramos que este artículo incoherente, por una parte, a que no se cancela el 100% del costo de los servicios de salud a través del giro directo, y por otra, a que las EPS tendrán a reportar y declarar unos costos más altos por los servicios y tecnologías de salud brindadas por las PS. Además lo anterior con base en el Artículo 2.6.4.3.1.8.2 del proyecto de Decreto, sobre las Obligaciones de las Entidades Promotoras de Salud objeto de giro directo. En dicho artículo se establece que "Las EPS del régimen contributivo y subsidiado serán responsables de la exactitud, calidad y oportunidad de la información que reporten a la Administración de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES para la ordenación del giro a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías de salud y, en consecuencia, serán responsables de los errores que se generen por las inconsistencias. Este artículo, todo de manera armónica con aquellos que establecen la regla del 80% para el reconocimiento del valor de la UPC en los giro directo, puede conducir a un escenario en el cual dichos pagos no reflejar el verdadero costo de los servicios de salud y tecnologías prestados por las PS y ESE pública, lo cual contribuirá al desfinanciamiento de la red pública de hospitales. Por tal razón, desde Asociaciones sugerimos respetuosamente que la ADRES efectúe el giro directo, en nombre de las EPS y las entidades obligadas a compensar, a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud así como a los proveedores de tecnologías en salud de recursos de acuerdo con un porcentaje equivalente al 100% del valor de la UPC reconocidas en ambos regímenes en todos los escenarios contemplados por el proyecto de decreto - cuando la EPS cumpla la normativa sobre patrimonio adeudado; cuando la EPS haya sido intervenida o se encuentre en liquidación; cuando se trate de un giro directo por manifestación voluntaria de la EPS.	No se excepta	Se ajusta la redacción para que quede claro que el porcentaje de giro directo será mínimo el 80% de los recursos de UPC.
177		Artículo 2.6.4.3.6.1.8.2 del proyecto de Decreto determina que "Los giro que realice la Administración de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES en virtud de la medida de giro directo, no modificarán las obligaciones contractuales que vinculan a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y/o a los proveedores de tecnologías en salud con las Entidades Promotoras de Salud del régimen contributivo y subsidiado. El giro directo tampoco exonerará a las Entidades Promotoras de Salud del pago de sus obligaciones a la red de prestadores y a los proveedores de tecnologías en salud por los montos no cubiertos mediante el giro directo realizado por la ADRES, ni exime a los prestadores de servicios de salud de sus obligaciones contractuales". Sin embargo, lo cierto es que aquellas EPS que sean intervenidas por la Superintendencia de Salud o que entren en procesos liquidatorios seguirán siendo amparadas por el régimen general de insolvencia contemplado en la Ley colombiana que rega a las PS y ESE de la red de hospitales públicos del país en una situación precaria, ya que en dicho proceso de intervención y liquidación por parte de la Superintendencia, casi siempre interdictos, los hospitales y clínicas públicas no tienen la oportunidad de recuperar recursos ni de sanear la deuda de las EPS, lo cual ha tenido un impacto financiero significativo en las entidades territoriales representadas por Asociaciones. Esto es especialmente preocupante en el actual escenario de intervenciones a EPS que, en conjunto, cubren casi el 50% de la población asegurada del país. Al respecto, ASOCCAPITLES se permite manifestar que existe evidencia sólida que indica que las intervenciones forzadas a EPS aceleran todavía más la crisis de esas entidades y exponen un riesgo sólido para el aseguramiento y prestación de los servicios de salud en Colombia. Como lo muestran las cifras de la propia Superintendencia, para enero de 2023 las EPS intervenidas son las que generan el mayor número de reclamos por parte de los usuarios. Así mismo, son muy altos los riesgos de que las EPS actualmente intervenidas terminen en procesos de liquidación. Esto es sumamente preocupante en la medida en que hoy en día las EPS intervienen forzadamente por la Superintendencia administran los servicios de salud de más de 24 millones de asegurados, es decir, el 47% de todos los afiliados del sistema de salud en Colombia. Una crisis financiera sistémica que ponga en peligro el aseguramiento y la prestación de servicios de salud afecta de manera desproporcionada la vida y bienestar de los ciudadanos de ciudades capitales. Vale la pena recordar que las ciudades capitales representan el 47% de la población nacional. Así mismo, la mayor parte de los eventos de salud—especialmente los de alto costo—ocurren en las ciudades capitales, donde las frecuencias de utilización de servicios son un 24% mayores que en el resto del país. Por otra parte, las ciudades capitales son las mayores concentradoras del riesgo en salud, lo evidencia muestra que la siniestralidad de las ciudades capitales es un 9% mayor que la del resto de municipios del país. Finalmente, en un contexto de crisis financiera de la EPS, la imposibilidad de que estas entidades forzadamente intervencidas cumplan con sus obligaciones de pago por con la red pública de hospitales conllevará el aumento acelerado de una cartera morosa que incidirá negativamente en la viabilidad financiera de nuestras Empresas Sociales del Estado (ESE) y producirá un colapso en la atención en salud en todas las ciudades capitales del país. Por último, nos permitimos recordar que el 26 de diciembre de 2023 ASOCCAPITLES solicitó al Ministerio de Salud y Protección Social ser incluido, como gerente que represente a las ciudades capitales del país, en las mesas técnicas en las cuales se discute el reajuste del valor de la Unidad de Pago por Captación (UPC) y los Presupuestos Máximos. Manifestamos en ese momento que el hecho de que la UPC y el PM sean insuficientes para garantizar los pagos de las Entidades Promotoras de Salud (EPS), como lo evidencian en la información publicada en SESPIC (Sistema Integral de Información de la Protección Social), ha llevado a un desfinanciamiento crónico tanto de la red pública como privada de hospitales y clínicas en nuestros municipios y distritos. Nuestra petición, sin embargo, no fue atendida, por lo que la Resolución 2294 del 20 de diciembre de 2023, con la que el Ministerio de Salud y Protección Social fijó el valor de la UPC para los servicios de salud del régimen contributivo y subsidiado, no pudo incorporar la perspectiva de ciudades capitales, pese a que dicha medida tiene un efecto directo sobre las alcaldas que agremia ASOCCAPITLES. Solicitamos respetuosamente que en esta coyuntura crítica el gobierno nacional tenga en cuenta las observaciones de las ciudades capitales sobre los giro directo incluidos en el Decreto bajo análisis. Finalmente, queremos manifestarle que para Asociaciones es de suma importancia participar en el trámite de los Proyectos de Decreto en los cuales están involucrados los intereses de nuestros asociados: las ciudades capitales y sus habitantes. Por tal razón, queremos agradecer la oportunidad de compartir nuestras apreciaciones sobre este importante Proyecto de Decreto. Examinemos atentamente a cualquier inquietud adicional que surja de este proceso.	No se excepta	El artículo 2.6.4.3.1.3.4 del proyecto de decreto establece que el giro que se realice por este mecanismo, no modificará las obligaciones contractuales que vinculan a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y/o a los proveedores de tecnologías en salud con las Entidades Promotoras de Salud o las Entidades Obligadas a Compensar, ni los exoneran del pago de sus obligaciones a la red por los montos no cubiertos mediante el giro directo realizado por la ADRES, ni exime a los prestadores de servicios de salud de sus obligaciones contractuales.
178		Una vez analizado el proyecto de decreto, se pudo observar que no se tiene en cuenta un tema de suma importancia en la implementación del giro directo, el pago al Talento Humano en Salud vinculado bajo las distintas modalidades de prestación, ya sea por contrato laboral, por contrato de prestación de servicios o como profesional prestador independiente, es claro que una norma que reglamente el giro directo necesariamente debe blindar el pago a quienes nos encontramos en la base de la prestación del servicio y con quienes el sistema tiene grandes deudas. SOLICITA INCLUIR:	No se excepta	El proyecto de decreto establece que el giro que se realice por este mecanismo, no modificará las obligaciones contractuales que vinculan a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y/o a los proveedores de tecnologías en salud con las Entidades Promotoras de Salud o las Entidades Obligadas a Compensar, ni los exoneran del pago de sus obligaciones a la red por los montos no cubiertos mediante el giro directo realizado por la ADRES, ni exime a los prestadores de servicios de salud de sus obligaciones contractuales. Así como los pagos que las PS realiza al talento humano en salud.
178	12/04/2024	Artículo 2.6.4.3.1.3.4. Obligaciones de las Entidades Promotoras de Salud y entidades obligadas a compensar objeto de giro directo. Las Entidades Promotoras de Salud -EPS y las Entidades Obligadas a Compensar a quienes aplica la presente Subsección, que sean obligados de la medida de giro directo, serán responsables de la exactitud, calidad y oportunidad de la información que reporten a la Administración de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES para la ordenación del giro a los prestadores de servicios de salud, proveedores de tecnologías y los prestadores profesionales independientes, en consecuencia, serán responsables de los errores que se generen por las inconsistencias. Los giro que realice la Administración de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES en virtud de la medida de giro directo, no modificará las obligaciones contractuales que vinculan a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y/o a los proveedores de tecnologías en salud con las Entidades Promotoras de Salud, o las Entidades Obligadas a Compensar. El giro directo tampoco exonerará a las Entidades Promotoras de Salud del pago de sus obligaciones a la red de prestadores y a los proveedores de tecnologías en salud por los montos no cubiertos mediante el giro directo realizado por la ADRES, ni exime a los prestadores de servicios de salud de sus obligaciones contractuales. El párrafo, continúa sin modificación.	No se excepta	No es claro el comentario u observación, sin embargo, se precisa que el artículo pretende dejar claro que las entidades objeto del proyecto de decreto deben continuar cumpliendo con las disposiciones establecidas en el Decreto 441 de 2023 en relación con los acuerdos de voluntades.
180		Artículo 2.6.4.3.1.3.5 (..) y los prestadores profesionales independientes (..)	No se excepta	El artículo 2.6.4.3.1.3.4 del proyecto de decreto establece que el giro que se realice por este mecanismo, no modificará las obligaciones contractuales que vinculan a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y/o a los proveedores de tecnologías en salud con las Entidades Promotoras de Salud o las Entidades Obligadas a Compensar, ni los exoneran del pago de sus obligaciones a la red por los montos no cubiertos mediante el giro directo realizado por la ADRES, ni exime a los prestadores de servicios de salud de sus obligaciones contractuales.
181		Artículo 2.6.4.3.1.3.6 (..) y prestadores profesionales independientes (..)	No se excepta	El artículo 150 de la Ley 2294 de 2023 establece que el giro directo se realizará a las instituciones y entidades que presten servicios de salud y que provean tecnologías incluidas en el plan de beneficios, así como a los proveedores de tecnologías en salud. El Decreto no puede dar un alcance mayor a los términos establecidos en la Ley.
182		Artículo 2.6.4.3.1.3.7 (..) y prestadores profesionales independientes.	No se excepta	El artículo 150 de la Ley 2294 de 2023 establece que el giro directo se realizará a las instituciones y entidades que presten servicios de salud y que provean tecnologías incluidas en el plan de beneficios, así como a los proveedores de tecnologías en salud. El Decreto no puede dar un alcance mayor a los términos establecidos en la Ley.
183		Artículo 2.6.4.3.1.3.8 (..) y prestadores profesionales independientes	No se excepta	El artículo 150 de la Ley 2294 de 2023 establece que el giro directo se realizará a las instituciones y entidades que presten servicios de salud y que provean tecnologías incluidas en el plan de beneficios, así como a los proveedores de tecnologías en salud. El Decreto no puede dar un alcance mayor a los términos establecidos en la Ley.
184		Artículo 2.6.4.3.1.3.1 (..) y prestadores profesionales independientes (..)	No se excepta	El artículo 150 de la Ley 2294 de 2023 establece que el giro directo se realizará a las instituciones y entidades que presten servicios de salud y que provean tecnologías incluidas en el plan de beneficios, así como a los proveedores de tecnologías en salud. El Decreto no puede dar un alcance mayor a los términos establecidos en la Ley.

186		Artículo 2.6.4.3.5.1.8.2. (...) prestadores profesionales independientes (...)	No acepta	El artículo 150 de la Ley 2294 de 2023 establece que el giro directo se realizará a las instituciones y entidades que presten servicios de salud y que provean tecnologías incluidas en el plan de beneficios, así como a los proveedores de tecnologías en salud. El Decreto no puede dar un alcance mayor a los términos previstos en la ley.
186		Artículo 2.6.4.3.5.1.8.3. (...) prestadores profesionales independientes (...)	No acepta	El artículo 150 de la Ley 2294 de 2023 establece que el giro directo se realizará a las instituciones y entidades que presten servicios de salud y que provean tecnologías incluidas en el plan de beneficios, así como a los proveedores de tecnologías en salud. El Decreto no puede dar un alcance mayor a los términos previstos en la ley.
187		Parágrafo adicional artículo 2.6.4.3.1.3.4. Obligaciones de las Entidades Promotoras de Salud y entidades obligadas a compensar objeto de giro directo.	No acepta	Está incompleto el comentario. Sin embargo, en el proyecto de decreto se encuentra dispuestas las obligaciones de las EPS y EOC frente a la medida de giro directo.
188		Destinación Indebida de la UPC Por último, conforme a las disposiciones de la Corte Constitucional los dineros de la UPC, tienen destinación exclusiva, es decir que con el Artículo 2.6.4.3.5.1.8.4. "Facultades de la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRÉS", se le otorgan facultades extraordinarias a la ADRÉS para disponer de los dineros de los recursos de la UPC, con lo anterior no solo se incurre en vulneración de funciones administrativas por parte de la ADRÉS, también se hace una destinación indebida de recursos de la UPC, situación que incluso puede generar conductas penales. Por lo anterior, atendiendo la coadyuvancia del Ministerio de Hacienda en la expedición de esta norma, es necesaria la modificación del artículo en cuestión y establecer una fuente de recursos diferente a los recursos de la UPC.	No acepta	La facultad de la ADRÉS ha sido dispuesta por el legislador, a través de la Ley 2294 de 2023. Sin embargo, la ADRÉS deberá expedir la reglamentación que se requiera en el marco de sus funciones consagradas en el Decreto 1429 de 2016, en concordancia con los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015.
189	12/04/2024	Artículo 2.6.4.3.1.3.2. Procedencia de la medida de giro directo. Se sugiere establecer el mecanismo a través del cual las EPS informen que se acogieron de manera voluntaria a la medida de giro directo. En este aparte, también se debe incluir a que entidad se le deberá informar la voluntariedad.	No se acepta	El proyecto de decreto establece que las condiciones técnicas y operativas serán establecidas por la ADRÉS
190		Artículo 2.6.4.3.1.3.5. Porcentaje de los valores reconocidos por concepto de las UPC objeto del giro directo. Se sugiere que para el caso de las EPS que acogen el giro directo de manera voluntaria, el porcentaje también sea definido por la EPS	No Aceptado	El Decreto establece unas condiciones para el giro directo, las Entidades Promotoras de Salud interesadas en acogerse voluntariamente a la medida deberán dar cumplimiento a lo allí establecido
191		Artículo 2.6.4.3.1.3.7. Sistema de información para el giro directo. Artículo 2.6.4.3.1.3.7. Facultades de la ADRÉS Se registra con el mismo número del artículo para los sistemas de información de giro y las facultades.	Aceptado	Se ajusta y corrige la numeración del proyecto de decreto.
192		Artículo 2.6.4.3.5.1.8.1. El parágrafo 1 también debería incluirse para los recursos de la Unidad de Pago por Capitación.	No se acepta	Su observación se encuentra incluida en el presente proyecto de decreto.
193	12/04/2024	ACM jdelgado@acm.org.co	No se acepta	Este proyecto de decreto regula la forma en que se va a realizar el giro directo. Por lo anterior en nada se modifica el procedimiento mediante el cual se realiza el giro ordinario de los recursos de presupuestos Maiores. Por otro lado, el proyecto de decreto establece que las condiciones técnicas y operativas serán establecidas por la ADRÉS
194	12/04/2024	ASOCIACIÓN DE EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA asociacion@empresagujira@gmail.com	No se acepta	El artículo 2.6.4.3.1.3.4. del proyecto de decreto establece que el giro que se realice por este mecanismo, no modifican las obligaciones contractuales que vinculan a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y/o a los proveedores de tecnologías en salud con las Entidades Promotoras de Salud o las Entidades Obligadas a Compensar, ni la exoneración del pago de las obligaciones a la red por los montos no cubiertos mediante el giro directo realizado por la ADRÉS, ni entre a los prestadores de servicios de salud de sus obligaciones contractuales.
195	12/04/2024	FUNDACIÓN PARA EL ESTADO DE DERECHO FUNDOLC@unipar.edu.co fundacionparaelestado@gmail.com	No acepta	Sobre la posibilidad que las EPS se acogen voluntariamente al mecanismo de giro directo. En el decreto de giro directo se establece como obligatoria la procedencia del giro directo en aquellos casos en que (i) las Entidades Promotoras de Salud y Entidades Obligadas a Compensar se encuentren en medida de vigilancia especial, intervenciendo a liquidación por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1608 de 2013. Ahora bien, que el artículo 150 de la Ley 2294 de 2023 establezca como obligatorio que el mecanismo de giro directo proceda cuando una EPS cumple con el indicador de patrimonio adecuado, no es óbice para que se disponga la opción referente a que las Entidades Promotoras de Salud y Entidades Obligadas a Compensar se acogen voluntariamente a este mecanismo institucional. Es más, el giro directo se plantea en la normalidad como una medida fundamental para el mejoramiento del flujo de recursos, lo cual resulta siendo un objetivo sustancial en el tiempo de los gobiernos colombianos, como se resalta de la misma Ley 1955 de 2018, y que en efecto, permite considerar una interpretación incluyente frente a aquella modalidad, por lo que la voluntariedad de las EPS y EOC no solo resulta como la materialización de la intención del legislador, sino en la propia necesidad constitucional que desde otra se quiere instaurar en el sistema. De esta manera, es evidente que establecer como causal de procedencia del giro directo el voluntariado de las EPS y EOC al mismo, no solo se encuentra permitido bajo el principio de la autonomía de la voluntad, sino que además contribuye al mejoramiento del flujo de recursos en el SSGSSS lo cual repercute en una mejor prestación y garantía del derecho fundamental a la salud, y así mismo, permite que los recursos del sistema lleguen a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud efectivo y oportunamente, reduciendo el margen de corrupción y malversación de estos dineros y maximizando notoriamente la cartera a cargo de las EPS en favor de las EPS.
196	12/04/2024	FUNDACIÓN PARA EL ESTADO DE DERECHO FUNDOLC@unipar.edu.co fundacionparaelestado@gmail.com	No acepta	Este proyecto de decreto regula la forma en que se va a realizar el giro directo. Por lo anterior en nada se modifica el procedimiento mediante el cual se realiza el giro ordinario de los recursos de presupuestos Maiores. Por otro lado, el proyecto de decreto establece que las condiciones técnicas y operativas serán establecidas por la ADRÉS
197		3. Por último, se recomienda considerar lo resuelto por la Corte Constitucional divulgado ampliamente por los medios de comunicación el día de ayer en el sentido de volver a someter a votación en el Congreso de la República el articulado del Plan Nacional de Desarrollo durante el mes de agosto.	No se acepta	El artículo 150 de la Ley 2294 de 2023, no es objeto de votación para el texto consolidado en el texto.
198	12/04/2024	GLADYS MEJÍA LOAIZA gmejia@unibos.com	No acepta	proyecto de decreto establece que el giro que se realice por este mecanismo, no modifican las obligaciones contractuales que vinculan a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y/o a los proveedores de tecnologías en salud con las Entidades Promotoras de Salud o las Entidades Obligadas a Compensar, ni la exoneración del pago de las obligaciones a la red por los montos no cubiertos mediante el giro directo realizado por la ADRÉS, ni entre a los prestadores de servicios de salud de sus obligaciones contractuales.
Sin firma respaldada:				
Cristhian Ricardo Abello Zapata Subdirector de Asesoría Normativa Ministerio de Salud y Protección Social Bogotá D. C.				
(36) Fecha: 16 de abril del 2024				



Entidad originadora:	Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Director del Departamento Nacional de Planeación.
Fecha (dd/mm/aa):	08 abril 2024
Proyecto de Decreto/Resolución:	Decreto: <i>"Por el cual se definen los porcentajes y condiciones para el giro directo de los recursos correspondientes a la Unidad de Pago por Capitación – UPC del régimen contributivo y de presupuestos máximos por concepto de servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC de los regímenes contributivo y subsidiado"</i>

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

Los numerales 6 y 7 del artículo 180 de la Ley 100 de 1993 advierten que para la autorización y permanencia de las Entidades Promotoras de Salud es obligatorio que estas acrediten el margen de solvencia que asegure la liquidez y tener un capital social o fondo social mínimo que garantice la viabilidad económica y financiera de la entidad.

La Ley 1438 de 2011 en el artículo 29 señala en relación con los recursos del régimen subsidiado que "(...) el Ministerio de la Protección Social girará directamente, a nombre de las Entidades Territoriales, la Unidad de Pago por Capitación a las Entidades Promotoras de Salud, o podrá hacer pagos directos a las Instituciones Prestadoras de Salud con fundamento en el instrumento jurídico definido por el Gobierno Nacional. (...)". De igual manera, el artículo 31 ibidem determina que "De la cuenta individual se girarán directamente estos recursos a las Entidades Promotoras de Salud y/o a los prestadores de servicios de salud. El giro a las Entidades Promotoras de Salud se realizará mediante el pago de una Unidad de Pago por Capitación, por cada uno de los afiliados que tenga registrados y validados mediante el instrumento definido para tal fin. En el caso de los prestadores de servicios el giro directo de los recursos, se hará con base en el instrumento definido para tal fin."

En este sentido, el Decreto 971 de 2011, compilado en el Decreto 780 de 2016, establece medidas para agilizar el flujo de recursos entre EPS e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, para lo cual con base en la Liquidación Mensual de Afiliados -LMA, el Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces (actualmente la ADRES) gira los recursos del régimen subsidiado a las cuentas maestras de las EPS, en nombre de las entidades territoriales.

Por otro lado la Ley 1608 de 2013, por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del Sector Salud, establece en el artículo 10 que:

*"Las Entidades Promotoras de Salud, que se encuentren en medida de vigilancia especial, intervención o liquidación por parte del organismo de control y vigilancia competente, **girarán como mínimo el 80% de las Unidades de Pago por Capitación reconocidas, a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, directamente desde el Fosyga o desde el mecanismo de recaudo o giro creado en desarrollo del artículo 31 de la Ley 1438 de 2011.***

El giro directo en el caso del Régimen Contributivo, se hará una vez se reglamente por el Gobierno Nacional el procedimiento que corresponda". (negrilla fuera de texto)



Mediante la Sentencia T-760 de 2008, la Honorable Corte Constitucional fijó parámetros respecto a la garantía en la prestación de los servicios de salud e impartió una serie de órdenes a las autoridades que hacen parte del sistema, con el fin de implementar acciones encaminadas a proteger y efectivizar el derecho de las personas para acceder a la salud.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, tiene a su cargo las funciones señaladas en los literales c) y d) del artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, relativas a *“Efectuar el reconocimiento y pago de las Unidades de Pago por Capitación y demás recursos del aseguramiento obligatorio en salud”* y *“Realizar los pagos, efectuar giros directos a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del sistema, que en todo caso optimice el flujo de recursos”*.

Que el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, estableció que: *“Los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC serán gestionados por las EPS quienes los financiarán con cargo al techo o presupuesto máximo que les transfiera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)”*.

Ahora bien, de conformidad con la normatividad vigente referente a presupuestos máximos, la implementación del giro directo para presupuestos máximos debe cumplir en todo caso con el presupuesto determinado para esto de forma anual por parte del Ministerio de Salud y Protección Social. En el mismo sentido, los actores involucrados deben velar por el adecuado seguimiento de estos recursos, así como garantizar el acceso y prestación de los servicios para cada vigencia.

Que por su parte, el artículo 150 de la Ley 2294 de 2023, Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, *“Colombia Potencia Mundial de la Vida”*, preceptúa que *“La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), en nombre de las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y demás Entidades Obligadas a Compensar, realizará el giro directo de los recursos de las Unidades de Pago por Capitación (UPC) de los regímenes contributivo y subsidiado, destinados a la prestación de servicios de salud, a las instituciones y entidades que presten dichos servicios y que provean tecnologías incluidas en el plan de beneficios, así como a los proveedores. Así mismo, girará directamente los recursos de presupuestos máximos por los servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC (..)”* y establece en su parágrafo 1° que no estarán sujetas a esta medida, las entidades adaptadas al sistema y aquellas que en su desempeño financiero cumplan con el patrimonio adecuado.

Que adicionalmente, el citado artículo señala que los porcentajes y condiciones de giro directo, aplicables a las EPS que operen en los regímenes contributivo y subsidiado, serán definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, para lo cual se tendrá en cuenta, entre otras, la normativa en el cumplimiento del flujo de recursos.

Ahora bien, se debe precisar que en el marco de sus funciones legales la ADRES determinará las condiciones técnicas y operativas del mecanismo y, el Ministerio de Salud y Protección Social y la ADRES establecerán conjuntamente el instrumento tecnológico y/o plataforma para dicho seguimiento en el marco de los sistemas de información existentes.

La Superintendencia Nacional de Salud mediante el radicado 202442300169562 informó al Ministerio de Salud y Protección Social el análisis el impacto que tendría la reglamentación del artículo 150 de la Ley 2294 de 2023 respecto al flujo de recursos y señaló:



“Efecto en el flujo de recursos del sistema de salud a partir de la reglamentación del Artículo 150 de la Ley 2294 de 2023 - Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia potencia mundial de la vida”-

I. INFORME DE EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL INDICADOR DE PATRIMONIO ADECUADO -DECRETO 647 DE 2022 -OCTUBRE DE 2023.

El artículo 1ro. del Decreto 647 de 2022 que adiciona el Capítulo 6 al Título 2 de la Parte 5 del Decreto 780 de 2016 en su Artículo 2.5.2.6.3 estableció que todas las entidades promotoras de salud y las entidades adaptadas deberán dar prelación de pago a las atenciones en salud a la población menor de edad con presunción o diagnóstico de cáncer a las instituciones prestadoras de salud.

Así mismo, definió que “las entidades promotoras de salud que no cumplan con el indicador de patrimonio adecuado, de conformidad con el resultado de la publicación mensual que la Superintendencia Nacional de Salud realice en su página web respecto del informe de seguimiento a indicadores financieros de permanencia para las EPS, deberán realizar la programación de giro directo a través de ADRES”.

Por lo anterior, se presentan en las siguientes tablas los resultados de las evaluaciones mensuales del cumplimiento del indicador de Patrimonio Adecuado para los cortes de agosto, septiembre y octubre de 2023, y se aclara que esta Superintendencia les asigna el no cumplimiento del indicador evaluado para aquellas entidades que a la fecha de elaboración del presente informe no realizaron el reporte del Archivo Tipo FT011, en concordancia con lo ordenado en la Circular Externa 013 de 2020. Lo anterior, explica la situación de Aliansalud para octubre de 2023.

1. RESULTADO CUMPLIMIENTO DEL INDICADOR DE PATRIMONIO ADECUADO – OCTUBRE DE 2023

1.1. EPS RÉGIMEN CONTRIBUTIVO.

Tabla 1. Resultado del cumplimiento del indicador de Patrimonio Adecuado - EPS del Régimen Contributivo.

1.1. EPS RÉGIMEN CONTRIBUTIVO.

Tabla 1. Resultado del cumplimiento del indicador de Patrimonio Adecuado - EPS del Régimen Contributivo.

ENTIDAD	PATRIMONIO ADECUADO		
	ago-23	sep-23	oct-23
COMF. VALLE	SI	SI	SI
COMPENSAR	SI	SI	SI
SALUD TOTAL	SI	SI	SI
SALUD MIA	SI	SI	SI
SALUD BOLIVAR	SI	SI	SI
EPM	SI	SI	SI
ALIANSA SALUD	SI	SI	NO
SURA	NO	NO	NO
SANITAS	NO	NO	NO
FAMISANAR	NO	NO	NO
S.O.S.	NO	NO	NO
FERRONALES	NO	NO	NO

Fuente: Cálculos SNS con base en los reportes de los Archivos Tipo FT011 realizados por las EPS y EAS en el marco de la Circular Externa 016 de 2016

1.2 EPS RÉGIMEN SUBSIDIADO

Tabla 2. Resultado del cumplimiento del indicador de Patrimonio Adecuado - EPS del Régimen Subsidiado.

ENTIDAD	PATRIMONIO ADECUADO		
	ago-23	sep-23	oct-23
COMFAORIENTE	SI	SI	SI
COMFACHOCO	SI	SI	SI
CAPITAL SALUD	NO	NO	NO
SAVIA SALUD	NO	NO	NO
CAPRESOCA	NO	NO	NO

Fuente: Cálculos SNS con base en los reportes de los Archivos Tipo FT011 realizados por las EPS y EAS en el marco de la Circular Externa 016 de 2016

1.3 RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO

Tabla 3. Resultado del cumplimiento del indicador de Patrimonio Adecuado - EPS Régimen Contributivo y Subsidiado

ENTIDAD	PATRIMONIO ADECUADO		
	ago-23	sep-23	oct-23
COOSALUD S.A.	SI	SI	SI
MUTUAL SER	SI	SI	SI

Fuente: Cálculos SNS con base en los reportes de los Archivos Tipo FT011 realizados por las EPS y EAS en el marco de la Circular Externa 016 de 2016

1.4 EPS CON PLAN DE REORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL Y/O PLAN DE AJUSTE

Tabla 4. Resultado del cumplimiento del indicador de Patrimonio Adecuado - Entidades con Plan de Reorganización Institucional y/o Plan de Ajuste

ENTIDAD	PATRIMONIO ADECUADO		
	ago-23	sep-23	oct-23
CAJACOPI S.A.S	SI	SI	SI
NUEVA EPS	SI	SI	NO
EPS FAMILIAR DE COLOMBIA	SI	NO	NO
EMSSANAR S.A.S.	NO	NO	NO
ASMET S.A.S.	NO	NO	NO

Fuente: Cálculos SNS con base en los reportes de los Archivos Tipo FT011 realizados por las EPS y EAS en el marco de la Circular Externa 016 de 2016

II. IMPACTO EN EL GIRO DIRECTO DE LA ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD QUE NO CUMPLEN EL INDICADOR DEL PATRIMONIO ADECUADO Y RECIBEN RECURSOS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO

De acuerdo con el análisis realizado, las EPS en Medida Especial o intervención para administrar (Savia Salud, Capresoca, Famisanar, Asmet Salud y Emssanar) actualmente y con ocasión de dicha



condición, cumplen con el Giro Directo mayor o igual a 80%.

Con relación a las EPS que no se encuentran en Medida de Vigilancia Especial y no cumplen con el Indicador de Patrimonio (Tabla número 5) y ante una eventual regulación del artículo 150 de la Ley del Plan de Desarrollo, se tendría un efecto positivo en la dispersión de recursos hacia la red contratada por el orden de \$306 mil millones, si se contempla establecer un piso de mínimo el 80%. Tabla Número 5. Impacto de la reglamentación del artículo 150 PND en el flujo de recursos del régimen subsidiado de las EPS que no cumplen con el indicador de patrimonio adecuado y no se encuentran en medida especial o intervención

EPS	Ingreso promedio mes por LMA (2023)	Flujo actual de recursos de LMA (2023)		Con reglamentación mínima del 80%		Incremento efectivo del Giro Directo
		Valor promedio mensual del giro directo postulado por EPS ante ADRES	% giro directo promedio mes 2023	Valor giro directo (\$) promedio mes	% giro directo promedio	
Sura	76.055.604.655.56	52.620.455.628.58	69.19%	60.844.483.724.45	80.00%	8.224.028.095.86
Sanitas	154.534.801.210.32	76.266.236.530.75	49.35%	123.627.640.968.26	80.00%	47.361.604.437.51
S.O.S	15.355.789.584.27	10.586.451.713.42	68.94%	12.284.631.667.41	80.00%	1.698.179.904.00
Capital salud	142.500.059.712.00	114.855.728.643.67	80.60%	114.000.055.769.60	80.00%	
EPS Familiar de Colombia	22.348.855.916.54	12.976.301.092.83	58.06%	17.879.084.733.23	80.00%	4.902.783.640.39
Nueva EPS	631.672.157.055.41	260.717.946.131.83	41.27%	505.337.725.644.32	80.00%	244.619.779.512.49
						306.806.375.640.25

Fuente: Información publicada por la ADRES - Liquidación Mensual de Afiliados - Período Analizado 12 Meses

De la tabla anterior se concluye que, con la reglamentación propuesta, la red contratada pasaría de recibir \$ 260 mil millones a \$505 mil millones en promedio, mensual, a precios de 2023. Es decir, se garantizaría el flujo de recursos hacia la red contratada por \$306.000 millones de pesos adicionales al promedio recibido en 2023 que impactarían positivamente sobre la atención en salud de la población asignada. III. IMPACTO EN EL FLUJO DE RECURSOS DEL GIRO DIRECTO DE LA ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD Y ENTIDADES ADAPTADAS QUE NO CUMPLEN EL INDICADOR DEL PATRIMONIO ADECUADO Y RECIBEN RECURSOS DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Con relación a las EPS que reciben recursos del régimen contributivo, que no cumplen con el Indicador de Patrimonio Adecuado y actualmente no realizan giro directo a la red prestadora producto de los ingresos por compensación, se realizó el cálculo del promedio mensual teniendo en cuenta los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2023. Como resultado se tiene que, ante una eventual regulación del artículo 150 de la Ley del Plan de Desarrollo, se obtendría un efecto positivo de \$1.7 billones mensuales adicionales en la dispersión de los recursos del sistema de salud, si se contempla establecer un piso de mínimo el 80%, como se muestra en la tabla siguiente.

Tabla Número 6. Impacto de la reglamentación del artículo 150 PND en el flujo de recursos del régimen contributivo Página 4 de 4 de las EPS y Entidades Adaptadas que no cumplen con el indicador de patrimonio adecuado y no se encuentran en medida especial o intervención

EPS	Flujo actual de recursos de LMA (2023)		Con reglamentación mínima del 80%		Incremento efectivo del Giro Directo
	Giro directo por compensación actualmente	Ingreso promedio mes por compensación Promedio mes (sept., oct, nov. de 2023)	Valor giro directo (\$) promedio mes	% giro directo promedio mensual	
Sura	0	636.676.468.814,00	509.341.175.051,20	80,00%	509.341.175.051,20
Sanitas	0	601.091.300.661,33	480.873.040.545,07	80,00%	480.873.040.545,07
S.O.S	0	79.610.498.534,67	63.688.398.827,73	80,00%	63.688.398.827,73
Capital salud	0	8.039.310.691,67	6.431.448.553,33	80,00%	6.431.448.553,33
Ferrocarriles nacionales	0	10.724.000.455,67	8.579.200.364,53	80,00%	8.579.200.364,53
EPS Familiar de Colombia	0	738.810.957,00	591.048.765,60	80,00%	591.048.765,60
Nueva EPS	0	797.406.446.282,67	637.925.157.026,13	80,00%	637.925.157.026,13
					1.707.429.469.133,60

Fuente: Información suministrada por las EPS - Liquidación Mensual de Afiliados - Datos de Salidas 23 Meses

CONCLUSIONES

1. **Con la regulación del artículo 150 de la Ley 2294 de 2023, el giro directo del 80% de los ingresos por ambos regímenes (Liquidación mensual de Afiliados y Compensación) se incrementaría de manera efectiva en \$2.01 billones por mes, a valores de 2023.**
2. **A partir de la expedición del decreto regulatorio del artículo 150 de la Ley 2294 de 2023, la Superintendencia Nacional de Salud implementará el seguimiento al flujo de recursos desde las entidades responsables de pago hacia la red contratada.** *(Negrilla y Subraya fuera de texto).*

Además de lo expuesto, la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008 de la Honorable Corte Constitucional, mediante el Auto 2882 de 2023 afirmó la necesidad de fortalecer y reajustar el mecanismo de giro directo para mejorar el flujo de recursos al interior del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el cual, en su sentir como está diseñado no ha tenido avances significativos y no ha aportado en la solución de una de las ya identificadas fallas estructurales del sistema, que de persistir pone en riesgo el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.

Que de la motivación expuesta por la Corte Constitucional se concluye que, entre otras acciones, es necesario dotar de mayor obligatoriedad el mecanismo de giro directo, así como realizar seguimiento permanente a la oportunidad del giro con el fin de evitar la corrupción y malversación de los recursos del sistema de salud.

Con base en lo anterior, y con el fin de fortalecer el sistema de pago, garantizando el flujo de los recursos entre Entidades Promotoras de Salud, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y proveedores de servicios de salud, se hace necesario definir los porcentajes y condiciones para el giro directo de los valores que se reconocen a las Entidades Promotoras de Salud - EPS del régimen contributivo, por concepto de Unidad de Pago por Capitación – UPC y por presupuestos máximos por los servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación -UPC de los regímenes contributivo y subsidiado.



Teniendo en cuenta que en el régimen subsidiado ya se encuentra operando el mecanismo de giro directo de los recursos de la Unidad de Pago por Capitación – UPC, se considera, que no es necesaria la modificación de las condiciones y porcentajes previstos para este sin perjuicio que según los informes y seguimiento al mecanismo se haga imperiosa su reglamentación.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Las disposiciones contenidas en el proyecto de Decreto aplican a los siguientes sujetos:

- Entidades Promotoras de Salud del régimen subsidiado y contributivo
- Entidades obligadas a compensar
- Instituciones Prestadoras de Salud
- Proveedores de tecnologías de salud
- Superintendencia Nacional de Salud
- Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES.
- Entidades Promotoras de Salud con medida de vigilancia especial, intervención o liquidación por parte del organismo de control y vigilancia.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, preceptúan que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, por lo tanto, es su deber organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental.

El numeral 11° del artículo 189 de la Constitución Política faculta al Presidente de la República para ejercer la potestad reglamentaria:

“Artículo 189. *Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:*

(...)

11. *Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.*

(...)”.

El artículo 42 de la Ley 715 de 2001 establece que le corresponde a la Nación la dirección del Sector Salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio nacional, de acuerdo con la diversidad regional y el ejercicio de competencias tales como “42.3. Expedir la regulación para el sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud” y “42.7. Reglamentar, distribuir, vigilar y controlar el manejo y la destinación de los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las competencias de las entidades territoriales en la materia”.

El artículo 2° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones” establece que la salud es un servicio público esencial obligatorio cuya prestación “(...) se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación



y control del Estado”.

El artículo 5 ibidem, señala que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, para lo cual deberá, entre otras obligaciones, de acuerdo con lo señalado en el literal b): *“Formular y adoptar políticas de salud dirigidas a garantizar el goce efectivo del derecho en igualdad de trato y oportunidades para toda la población, asegurando para ello la coordinación armónica de las acciones de todos los agentes del Sistema”*.

Por su parte, el artículo 150 de la Ley 2294 de 2023, Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, *“Colombia Potencia Mundial de la Vida”*, preceptúa que *“La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), en nombre de las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y demás Entidades Obligadas a Compensar, realizará el giro directo de los recursos de las Unidades de Pago por Capitalización (UPC) de los regímenes contributivo y subsidiado, destinados a la prestación de servicios de salud, a las instituciones y entidades que presten dichos servicios y que provean tecnologías incluidas en el plan de beneficios, así como a los proveedores. Así mismo, girará directamente los recursos de presupuestos máximos por los servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC (...)”* y establece en su parágrafo 1º que no estarán sujetas a esta medida, las entidades adaptadas al sistema y aquellas que en su desempeño financiero cumplan con el patrimonio adecuado.

Que adicionalmente, el citado artículo señala que los porcentajes y condiciones de giro directo, aplicables a las EPS que operen en los regímenes contributivo y subsidiado, serán definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, para lo cual se tendrá en cuenta, entre otras, la normativa en el cumplimiento del flujo de recursos.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

No aplica

3.3. Disposiciones derogas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Con el presente Decreto se modifica y sustituye el Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 del Sector Salud y Protección Social así:

Modifica: Se adicionan unos artículos a la Subsección 1 denominada *“Servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC”*, de la sección 5 *“Otras prestaciones”* del Capítulo 3: *“Destinación de recursos administrados por la ADRES”* del Título 4: *“Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES”* de la Parte 6: *“Sostenibilidad Financiera a Nivel Nacional y Territorial”* del Libro 2 *“Régimen Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”*, del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 del Sector Salud y Protección Social:

Sustituye: subsección 3 denominada: *“Giro directo en el régimen contributivo”* de la sección 1 *“Régimen contributivo”* del Capítulo 3: *“Destinación de recursos administrados por la ADRES”* del Título 4: *“Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES”* de la Parte 6: *“Sostenibilidad Financiera a Nivel Nacional y Territorial”* del Libro 2 *“Régimen Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”*, del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 del Sector Salud y Protección Social.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

Como se señaló anteriormente, a través de la Sentencia T-760 de 2008, la Honorable Corte Constitucional fijó parámetros respecto a la garantía en la prestación de los servicios de salud e impartió una serie de órdenes a las autoridades que hacen parte del sistema, con el fin de implementar acciones encaminadas a proteger y efectivizar el derecho de las personas para acceder a la salud.

La Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008 de la Honorable Corte Constitucional, mediante el Auto 2882 de 2023 afirmó la necesidad de fortalecer y reajustar el mecanismo de giro directo para mejorar el flujo de recursos al interior del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el cual, en su sentir como está diseñado no ha tenido avances significativos y no ha aportado en la solución de una de las ya identificadas fallas estructurales del sistema, esto es el débil flujo de recursos entre actores, que de persistir pone en riesgo el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales**Sobre la consulta pública del acto administrativo.**

Es menester dejar constancia que el proyecto de decreto en cuestión estuvo publicado para consulta pública en la página web del Ministerio de Salud y Protección Social desde el 08 de noviembre de 2023 hasta el 20 de noviembre de 2023, tal como se evidencia en Certificación emitida por el Coordinador del Grupo de Comunicaciones del Ministerio de Salud y Protección Social.

Ahora bien, en virtud de los comentarios realizados por la ciudadanía, así como de las observaciones recibidas por parte del Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se le realizaron ajustes al proyecto de acto administrativo, razón por la cual, a pesar de no tener la obligación legal de hacerlo, el Ministerio de Salud y Protección Social volvió a publicar el proyecto de Decreto desde el 08 de abril de 2024 hasta el 12 de abril de 2024, con la finalidad de garantizar, en el marco de la razonabilidad, mayor participación ciudadana.

Finalmente, con ocasión a las observaciones recibidas en el precitado lapso que se consideraron pertinentes, se ajustó nuevamente el proyecto de acto administrativo, razón por la cual se dispuso una publicación final desde el 12 de abril de 2024 hasta el 15 de abril de 2024 aun cuando ya se había cumplido con el deber de publicidad establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre la posibilidad que las EPS se acojan voluntariamente al mecanismo de giro directo.

En el decreto de giro directo se establece como obligatoria la procedencia del giro directo en aquellos casos en que (i) las Entidades Promotoras de Salud y Entidades Obligadas a Compensar no cumplan con el indicador de patrimonio adecuado y (ii) Cuando las Entidades Promotoras de Salud y Entidades Obligadas a Compensar se encuentren en medida de vigilancia especial, intervención o liquidación por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1608 de 2013.

Ahora bien, que el artículo 150 de la Ley 2294 de 2023 establezca como obligatorio que el mecanismo de giro directo procede cuando una EPS incumpla con el indicador de patrimonio adecuado, no es óbice para que se disponga la opción referente a que las Entidades Promotoras de Salud y Entidades Obligadas a Compensar se acojan voluntariamente a este mecanismo institucional. Es más, el giro directo se plantea en la normatividad como una medida fundamental para el mejoramiento del flujo de recursos, lo cual resulta



siendo un objetivo sostenible en el tiempo de los gobiernos colombianos, como se rescata de la misma Ley 1955 de 2019, y que en efecto, permite considerar una interpretación incluyente frente a aquella modalidad, por lo que la voluntariedad de las EPS y EOC no solo resulta como la materialización de la intención del legislador, sino en la propia necesidad constitucional que desde otrora se quiere instaurar en el sistema.

Es así como, debe considerarse que la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008 de la Honorable Corte Constitucional, mediante el Auto 2882 de 2023 afirmó la necesidad de fortalecer y reajustar el mecanismo de giro directo para mejorar el flujo de recursos al interior del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el cual, en su sentir como está diseñado, no ha tenido avances significativos y no ha aportado en la solución de una de las ya identificadas fallas estructurales del sistema, que de persistir pone en riesgo el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.

Entre otros aspectos señaló la Corte Constitucional en el Auto citado que:

- ***“(…) para poder hablar del giro directo como un mecanismo efectivo para mejorar el flujo de recursos al interior del SGSSS, tanto al interior del APF como en otros procedimientos, el MSPS deberá reconsiderar el funcionamiento de dicha figura y así eliminar los obstáculos que hasta el momento han impedido avances significativos en su aplicación”.***
- ***“121. De igual manera, otra de las falencias evidenciadas, deriva en la falta de obligatoriedad del mecanismo para las EPS, que como se mencionó, no hacen uso del giro directo en grandes proporciones, pero según las IPS, reciben el dinero por parte del Gobierno, pero no lo desembolsan rápidamente”.***
- ***“123. En relación con este mecanismo de pago, algunos actores del sector salud han propuesto que las EPS tan solo reciban los recursos correspondientes a los gastos de administración y el restante se gire directamente a las IPS por parte de la Adres, una vez se validen los montos adeudados. La Sala también ha considerado viable esta modificación, al punto que en el Auto 1174 A de 2022 solicitó al Gobierno estudiar la viabilidad de ello. Este pago mejoraría la oportunidad en el flujo de recursos de los prestadores de servicios, reduciría el margen de corrupción y malversación de estos dineros y mermaría notoriamente la cartera a cargo de las EPS en favor de las IPS”.***
- ***“124. (...) Esto último sin duda, implicaría para el Gobierno un reajuste en cuanto a la obligatoriedad de la medida que conduzca a una mayor aplicación de la misma.”***

De esta manera, es evidente que establecer como causal de procedencia del giro directo el acogimiento voluntario de las EPS y EOC al mismo, no solo se encuentra permitido bajo el principio de la autonomía de la voluntad, sino que además contribuye al mejoramiento del flujo de recursos en el SGSSS lo cual repercute en una mejor prestación y garantía del derecho fundamental a la salud, y así mismo, permite que los recursos del sistema lleguen a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud efectiva y oportunamente, reduciría el margen de corrupción y malversación de estos dineros y mermaría notoriamente la cartera a cargo de las EPS en favor de las IPS.

En efecto, de conformidad con el artículo 182 de la Ley 100 de 1993 por la organización y garantía de la prestación de los servicios incluidos en el Plan de Salud Obligatorio para cada afiliado ***“(…) el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconocerá a cada Entidad Promotora de Salud que se denominará Unidad de Pago por Capitación, UPC (…).”*** En ese mismo sentido, el artículo 178 de la Ley 100 de 1993 establece que las EPS tienen como función organizar y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en el territorio nacional.



Por otro lado, se tiene que el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019 establece que “*Los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo de la UPC serán gestionados por las EPS quienes los financiarán con cargo al techo o presupuesto máximo que les transfiera para tal efecto la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) (...)*”

En ese orden de ideas, el acogimiento voluntario de una EPS o una EOC al mecanismo de giro directo en nada modifica el hecho de que tienen garantizada por parte del Estado una Unidad de Pago por Capitación para garantizar el Plan de Beneficios de Salud a sus afiliados, y de que, igualmente, tienen garantizados los recursos para financiar a través de los presupuestos máximos los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC. Lo que se presenta es que, en virtud de la autonomía de la voluntad de que gozan las EPS, deciden acogerse a un mecanismo institucional que contribuye de manera significativa a la satisfacción de dos fines constitucionalmente relevantes y legítimos, a saber, (i) la destinación específica de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, previsto en el artículo 49 de la Constitución Política y (ii) el flujo de recursos en el mismo, contenido en el literal i del artículo 5 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, refrendados en reiterados pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional.

4. IMPACTO ECONÓMICO

La expedición del presente proyecto de Decreto no tiene impacto económico, no genera gasto ni erogación alguna con cargo al Presupuesto General de la Nación (PGN), ni constituye una carga económica adicional para los actores del sistema de compra pública.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

El presente Proyecto de Decreto no tiene impacto presupuestal.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

El presente proyecto de Decreto no genera impacto medioambiental ni tampoco sobre el patrimonio cultural de la Nación.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO

No se cuenta con estudios técnicos.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria	X
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	No aplica
Informe de observaciones y respuestas	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio	No aplica
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	No aplica



Gobierno del
Cambio

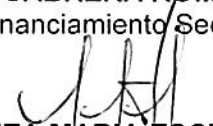
FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

Otro

No aplica

Aprobó:


OTONIEL CABRERA ROMERO
Director Financiamiento Sectorial


MARGARITA MARIA ESCUDERO OSORIO
Directora Regulación Aseguramiento Salud Riesgos Laborales Pensiones


RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA
Director Juridico